

O/H. 22214
R 152

43619

CFI

LEYES DE HIDROCARBUROS
CONTROL DE REGALIAS



3ER INFORME 2002

PROVINCIA DE FORMOSA

ING. OLAGUER REYNALS

3ER INFORME

AÑO 2002

INDICE	PAGINA
INFORME LEYES DE HIDROCARBUROS	3
Ley 17319	6
TAREA 1 ANTEPROYECTO LEY DE HIDROCARBUROS DE OFEPHI	19
TAREA 2 ANTEPROYECTO LEY DE HIDROCARBUROS DE CONGRESO DE LA NACION	34
TAREA 3 ANTEPROYECTO LEY DE HIDROCARBUROS DEL P.E.N.	53
COMPARATIVA OFEPHI-PEN	74
TAREA 4 CONTROL PRODUCCION FORMOSA	100
TAREA 5 PRECIO INTERNACIONAL DEL CRUDO	136
TAREA 6 CONTROL MEDIO AMBIENTE	142
TAREA 7 ORGANISMOS FEDERALES	148
ANEXO MAPA	154

INFORME SOBRE EL PROYECTO DE LEY FEDERAL DE LOS HIDROCARBUROS



El PROYECTO DE LEY FEDERAL DE LOS HIDROCARBUROS tuvo su origen en el mandato del artículo 5° de la Ley N° 24.145, de setiembre de 1992 que dispuso la Provincialización de los yacimientos de hidrocarburos conjuntamente con la privatización de YPF y la adecuación de la Ley N° 17.319.(Pagina 6).

El Proyecto de Ley fue redactado, tal como lo establecía el citado artículo 5°, por una Comisión, integrada por representantes del Gobierno nacional, de las Provincias Productoras de hidrocarburos y representantes de ambas Cámaras del Congreso Nacional.

Elaborado el proyecto, el Gobierno nacional y las provincias productoras, suscribieron en el mes de noviembre de 1994 el PACTO FEDERAL DE LOS HIDROCARBUROS, según el cual; ambas partes se comprometían a impulsar su aprobación por el Honorable Congreso de la Nación.

Contemporáneamente, las empresas petroleras suscribieron con las Provincias productoras un Pacto Fiscal tendiente a viabilizar un aumento general de las alícuotas de los ingresos brutos sobre la producción de petróleo y gas, con la contrapartida de asegurar la estabilidad impositiva de la actividad de los hidrocarburos, en el marco de lo establecido por el artículo 56 de la Ley N° 17.319 y el artículo 53 del citado Proyecto de Ley.

Es decir el Proyecto contó, en general con amplio consenso, no obstante reparos parciales de sectores interesados. Se puede calificarlo como un régimen equilibrado y componedor de los intereses públicos y privados.

PROYECTO DEL PEN DE 1994

El Proyecto ingresó en el Honorable Senado de la Nación y obtuvo media sanción por esa Cámara en diciembre de 1996. Es de destacar que el Honorable Senado, para su análisis procedió a consultar a todos los sectores interesados de la actividad. Luego de un profundo debate tuvo como resultado un despacho por unanimidad, con disidencias parciales, algunas de las cuales -siendo previamente acordadas- fueron incorporadas al texto de la media sanción en la discusión en particular.

Desde enero de 1997, hasta el 28 de febrero de 1998, el proyecto se encontró a consideración de la Comisión de Energía de la Cámara de Diputados, en cuyo ámbito, se volvió a convocar a los distintos sectores interesados, fueron escuchados en esta oportunidad por la Comisión: la Secretaria de Energía como Autoridad de Aplicación, las Provincias Productoras de Hidrocarburos (mediante la intervención de la Organización Federal de Estados Productores de Hidrocarburos), las empresas productoras y comercializadoras de hidrocarburos a través de la Cámara de la Industria del Petróleo (CIP) y la Cámara de Empresas Petroleras Argentinas (CEPA), la Sociedad Rural Argentina y Sociedades Rurales zonales, por los propietarios superficiarios, la Cámara representativas de las estaciones de servicio y también los transportistas de combustibles.

Concluida esa tarea, la Comisión se encontraba en aptitud de producir despacho, por razones que se ignoran, no lo hizo. El 28 de febrero de 1.998, luego de tres años de trámite sin sanción definitiva el proyecto perdió su estado parlamentario

El proyecto anteriormente enviado por el Pen y modificado en el Senado es reinsertado en esta Cámara el 3 de marzo de 1.998 con la firma de los Senadores Mac Karthy (Chubut); Sapag (Neuquén); Cantarero (Salta); Sala (Chubut); Baum (Neuquén); Manfredotti (Tierra del Fuego); Solana (Neuquén); y Ruggero Preto (Tierra del Fuego) y con el N° 40/98.

Asimismo y con la firma del Diputado Angel Abasto y con fecha 3 de marzo ppdo. se presentó en la Cámara de Diputados el Proyecto Nro. 126-D-98, de Ley Federal de los Hidrocarburos, el Diputado en sus fundamentos propone volver a dar estado parlamentario al texto que fuera elevado en su momento por el Poder Ejecutivo nacional.

En consecuencia se encuentran instalados en ambas cámaras del Congreso de la Nación nuevamente el Proyecto que obtuviera media sanción del Senado y en la Cámara de Diputados, el proyecto original del Poder Ejecutivo Nacional, respectivamente.

A fines del año 1.999 se conoció otro proyecto patrocinado por el Dr. Terragno y el Dr. Montamat que reduce la nueva ley a incorporar a la ley nro. 17319 los 3 decretos desregulatorios del sector. Este proyecto de ley prevé el

traspaso del dominio de los yacimientos recién cuando venzan los contratos actuales de explotación, es decir entre 20 a 25 años..

Debe quedar claro que si este Proyecto de Ley fuera redactado por cualquiera de los actores interesados en forma individual, seguramente hubiera presentado matices diferenciales con los proyectos presentados, porque respondería exclusivamente al interés sectorial de quien lo redacta y al rol que cumple éste en el conjunto de la sociedad; las empresas buscando su rentabilidad, seguridad jurídica, etc., y el Estado nacional y/o las Provincias el interés general, la preservación del medio ambiente, la sustentabilidad de la exploración y explotación y los máximos recursos fiscales, entre otras.

La consecuencia inmediata es que cada sector, a partir de los compromisos que ha asumido, solo podrá hablar en términos globales respecto de la ley, ya que la misma es el resultado de un acuerdo de partes entre diferentes actores con distintos roles, funciones e intereses. Desde este punto de vista, se entiende que el Proyecto de Ley nuevamente en tratamiento cubre razonablemente las aspiraciones y expectativas que tienen las Provincias respecto del dominio de los Hidrocarburos, constituirse en Autoridad de Aplicación y ejercitar el Poder de Policía, tener decisión directa sobre la preservación del medio ambiente, todo ello logrado dentro del respeto de los actos ejecutados por el Estado Nacional en el sector, con los derechos y obligaciones que representan para las empresas productoras y en un ámbito de madurez que asegure desde el punto de vista técnico un esquema de funcionamiento sectorial uniforme y permanente a lo largo y ancho de la Argentina.

PROYECTO DE OFEPHI

Debe tenerse en cuenta que siendo de origen nacional el 98 % de las concesiones petroleras existentes y estando sujetas las mismas - según sus respectivos contratos- a un régimen nacional, únicamente con el consenso del concedente (Estado Nacional) y los concesionarios (las empresas) se puede pasar a un régimen distinto que las involucre, en el cual la autoridad de aplicación pasará a ser un Ente Interjurisdiccional y el poder de contralor un atributo de una jurisdicción distinta con la que contrataron, ídem con la percepción y la titularidad de las regalías, etc., esto es, las Provincias.

Asimismo, en cuanto a la nueva atribución constitucional para las Provincias de ser titulares del dominio de los yacimientos de hidrocarburos y consecuentemente, del poder concedente, debe apreciarse en este proyecto que solo podría ejercitarse sobre nuevos descubrimientos o sobre concesiones revertidas por caducidad del original.

Es decir que el paso de un régimen centralizado en todos los órdenes a un régimen federal, es concebido como una necesaria transición, en la que es imperioso correlacionar ambas jurisdicciones. Se podrá poner el mayor acento en las provincias productoras por ser las directamente interesadas en la suerte de las explotaciones, pero no puede dejarse de lado el interés legítimo de la Nación de intervenir en la política general del recurso y de preservar la continuidad y seguridad jurídica respecto de las concesiones que otorgara el Poder Ejecutivo nacional.

Este régimen de competencias sucesivas, de jurisdicciones múltiples, de complementaciones necesarias, de equilibrio de intereses, todo ello con franca dirección hacia un federalismo pleno concebible solo después de los 25 años que duran las concesiones ya otorgadas, conduce imperativamente al establecimiento de un organismo nuevo, distinto de todos los existentes, que no tiene nada que ver con "entes reguladores nacionales" que regentean servicios públicos. No resulta concebible -por otra parte- la coexistencia de tantos ordenamientos de la actividad como Provincias productoras existen

Por todas esas razones y luego de sopesar concienzudamente a todos esos factores se concluyó en la necesidad de la creación de un ente interjurisdiccional.

El Ente Federal de los Hidrocarburos que prevé este proyecto de ley, tiene una conducción paritaria entre la Nación y las Provincias productoras y un sistema de vetos cruzados, su misión fundamental es coordinar y uniformar las normas técnicas de la actividad, que aplicaran las Provincias, controlaran las Provincias y percibirán las Provincias directamente la renta dominial de las explotaciones (regalías).

A mediados del año 1.999 la Ofephi presento su proyecto de ley a través de la firma de la Senadora por Neuquén. Este sostiene el pensamiento de las provincias productoras de hidrocarburos. Modifica los proyectos anteriores al proponer el traspaso inmediato del dominio a las provincias donde se encuentran.

PROYECTO DEL SENADO DE LA NACION

El proyecto de Ley en su paso por la Honorable Cámara de Senadores, y a partir de las diversas reuniones en que convocó a los distintos sectores interesados, recibió modificaciones que integraron a los superficiarios en el sentido de reflejar sus intereses con la redacción que los mismos pretendían y otras que surgieron de la discusión política entre los

partidos que tienen presencia en el Senado; adicionalmente incorporó por presión de las Provincias refinadoras un cuarto Director elevándose a ocho el número de Directores.

La incorporación al Proyecto del sector de comercialización minorista impulsado por el impacto de los precios de los combustibles sobre la opinión pública, evidentemente crea un capítulo tal vez extraño en una Ley que apunta a regular la actividad de exploración y explotación. Puede pensarse que el tema es más propio de una Ley de Defensa de la Competencia, al regular la misma los límites respecto de posiciones dominantes o acciones que comprometan la transparencia del mercado. Otra postura indica la necesidad de que un Ente de la actividad comprenda todos las etapas (up y down stream) de la misma, para evitar multiplicidad de Entes existentes, siendo esta la posición que primó en definitiva.

CONCLUSIONES

Se nota que resulta imprescindible que el Congreso de la Nación, se aboque al tratamiento de este proyecto de Ley y proceda a sancionarlo, aún con las modificaciones que racionalmente entienda necesario. Lo peor que podría ocurrir es que el mismo no tenga tratamiento, cuando el consenso logrado por la vía del acuerdo involucra a prácticamente la totalidad de actores que tienen que ver con el sector.

Está subyacente entre todos los actores de este largo proceso que no puede prolongarse más la transición y que siendo las Provincias las únicas interesadas de fondo en la explotación racional del recurso, en la renta directa de la primera venta (regalías), la expansión de la actividad y la preservación del medio ambiente, temas sobre los que se está demorando la sanción de normas locales que podrían resultar no homogéneas con el Proyecto de Ley en tratamiento.

Las diferencias del PEN con OFEPHI son mínimas y se podría decir que son mas de forma que de fondo. Por ejemplo si el dominio debe estar centralizado en el PEN o dejar el control a las provincias productoras. En cambio los proyectos del Congreso de la Nación incorporan temas de comercialización ajenos al espíritu de esta ley que siempre estuvo en el ámbito minero. No es que se considere inadecuados las propuestas sino que se considera que debe ser parte de otro debate y en otra legislación.

La señal que debiera adoptarse es un fuerte impulso final a la sanción de la ley, pasando ya el dominio a las provincias y reforzar el actual Convenio de Contralor Técnico Operativo incorporando mas facultades. Si nuevamente fracasase o se demorase más allá de lo tolerable, habría que buscar otras alternativas que resuelvan la trascendente cuestión. Una de ellas fue acordada en la ultima Asamblea de Gobernadores de Ofephi que es la concreción de un pacto interjurisdiccional entre las provincias hidrocarburíferas.

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ART. 1: Los yacimientos de hidrocarburos líquidos y gaseosos situados en el territorio de la República Argentina y en su plataforma continental, pertenecen al patrimonio inalienable e imprescriptible del Estado Nacional.

ART. 2: Las actividades relativas a la exploración, explotación, industrialización y comercialización de los hidrocarburos extarán a cargo de empresas estatales, empresas privadas o mixtas, conforme a las disposiciones de esta Ley y las reglamentaciones que dicte el Poder Ejecutivo.

ART. 3: El Poder Ejecutivo Nacional fijará la política nacional con respecto a las actividades mencionadas en el art. 2. teniendo como objetivo principal satisfacer las necesidades de hidrocarburos del país xcon el producido de los yacimientos, manteniendo reservas que aseguren esa finalidad.

ART. 4: El Poder Ejecutivo Nacional podrá otorgar pemisos de exploracikón y concesiones temp;orales de explotación y transporte de hidrocarburos, con los requisitos y en las condiciones que determina esta Ley.

ART. 5: Los titulares de los permisos y de las concesiones, sin perjuicio de cumplir con las demás disposiciones vigentes, constituirán domicilio en la República y deberán poseer la solvencia financiera y la capacidad técnica adecuada para ejecutar las tareas inherentes al derecho otorgado. Asimismo, serán sde su exclusiva cuenta los riesgos propios de la actividad minera.

ART. 6: Los permissionarios y concesionarios tendrán el dominio sobre los hidrocarburos que extraigan, y, y consecuentemente podrán transportarlos, comercializarlos, industrializarlos y comercializar sus derivados, cumpliendo las reglamentaciones que dicte el Poder Ejecutivo sobre bases técnico-económicos razonables que contemplen la conveniencia del mercado interno y procuren estimular la exploración y explotación de los hidrocarburos.

Durante el período em que la producción nacional de hidrocarburos líquidos no alcance a cubrir las necesidades internas será obligatoria la utilización en el país de todas las disponibilidades de origen nacional de dichos hidrocarburos, salvo en los casosen que justificadas razones técnicas no lo hicieren aconsejable. Consecuentemente, las nuevas refinerías o ampliaciones se adecuarán al uso racional de los petróleos nacionales.

Si en dicho período el Poder Ejecutivo fijara los precios de comercialización en el mercado interno de los petróleos crudos, tales precios serán iguales a los que se establezcan para la respectiva empresa estatal, pero no inferiores a los niveles de precios de los petróleos de importación de condiciones similares. Cuando los precios de pretróleos importados se incrementaren significativamente por circunstancias excepcionales, no serán considerados para la fijación de los precios de comercialización en el mercado interno y, en ese caso, estos podrán fijarse sobre la base de los reales costos de explotación de la empresa estatal, las amortizaciones que técnicamente corresponda y un razonable interés sobre la inversiones actualizadas y depreciadas que dicha empresa estatal hubiere realizado. Si fijhara precios para subproductos, estos deberá ser compatibles con los petróleos valorizados según los criterios precedentes.

El Poder ejecutivo permitirá la exportación de hidrocarburos o derivados no requeridos para la adecuada satisfacción de las necesidades internas, siempre que esa exportaciones se realicen a precios comerciales razonables y podrá fijar para tal situación, los criterios que regirán las operaciones en el mercado interno, a fin de posibilitar la racional y equitativa participación en él de todos los productores del país.

La producción de gas natural podrá utilizarse en primer término, en los requerimientos propios de la explotación de los yacimientos en que se extraiga y de otros de la zona, pertenezcan o no al concesionario y considerando lo señalado en el art. 31 La empresa estatl que preste servicios publicos de distribución de gas tendrá preferencia para adquirir, dentro de los plazos aceptables, las cantidades que excedieran del uso anterior a precios convenidos que aseguren una justa rentabilidad a la inversión correspondiente, teniendo en cuenta las especiales características y condiciones del yacimiento.

Con la aprobación de la autoridad de aplicación, el concesionario podrá decidir el destino y condiciones de aprovechamiento del gas que no fuere utilizado en la forma precedentemente indicada.

La comercialización y distribución de los hidrocarburos gaseosos estará sometida a las reglamentaciones que dicte el Poder Ejecutivo nacional.

ART. 7: El Poder ejecutivo establecerá el régimen de importación de los hidrocarburos y sus derivados asegurando el cumplimiento del objetivo enunciado en el art. 3 y lo establecido en el art. 6.

ART. 8: Las propiedades mineras sobre hidrocarburos constituidas a favor de empresas privadas con anterioridad a la Fecha de vigencia de esta Ley, continuarán rigiéndose por las disposiciones que les dieron origen, sin perjuicio de la facultad de sus titulares para acogerse a las disposiciones de la presente Ley conforme al procedimiento que establecerá el Poder Ejecutivo.

ART. 9: El Poder ejecutivo determinará las áreas en la que otorgará permisos de exploración y concesiones de explotación de acuerdo a las previsiones del Título II sección 5ta.

ART. 10: A los fines de la exploración de hidrocarburos en el territorio de la República y de su plataforma continental, quedan establecidas las siguientes categorías de zonas:

I- Probadas: Las que correspondan con trampas estructurales, sedimentarias o estratigráficas donde se haya comprobado la existencia de hidrocarburos que puedan ser comercialmente explotables.

II-Posibles: Las no comprendidas en la definición que antecede.

ART. 11: Las empresas estatales constituirán elementos fundamentales en el logro de los objetivos en el art. 3 y desarrollarán sus actividades de exploración y explotación en las zonas que el Estado reserve a su favor, las que inicialmente quedan definidas en el Anexo único que integra esta Ley. En el futuro el Poder ejecutivo en relación con los planes de acción, podrá asignar nuevas áreas a estas empresas, las que podrán ejercer sus actividades directamente o mediante contratos de locación de obras y de servicios integración o formación de sociedades y demás modalidades de vinculación con personas físicas o jurídicas que autoricen sus respectivos estatutos.

ART. 12: El Estado Nacional reconoce en beneficio de las Provincias dentro de cuyos límites se explotaren yacimientos de hidrocarburos por empresas estatales, privadas o mixtas una participación en el producido de dicha actividad pagadera en efectivo y equivalente al al monto total que el Estado nacional perciba con arreglo a los arts. 59, 61, 62 y 93.

ART. 13: El Estado nacional destinará al desarrollo del territorio nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e islas del Atlántico Sur, un porcentaje de la regalía que perciba por la explotación de los yacimientos de hidrocarburos ubicados en dicho territorio.

TITULO II DERECHOS Y OBLIGACIONES PRINCIPALES

SECCION 1ra Reconocimiento Superficial

ART. 14: Cualquier persona civilmente capaz puede hacer reconocimientos superficiales en busca de hidrocarburos en el territorio de la República, incluyendo su Plataforma Continental, con excepción de las zonas cubiertas por permisos de exploración y concesiones de explotación, de las reservadas a las empresas estatales y de aquellas a las que el Poder ejecutivo prohíba expresamente la actividad.

El reconocimiento superficial no genera derecho alguno con respecto a las actividades referidas en el art. 2do ni el de repetición contra el Estado nacional de sumas invertidas en dicho reconocimiento.

El reconocimiento superficial autoriza a efectuar estudios geológicos y geofísicos y a emplear otros métodos orientados a la exploración petrolera, levantar planos, realizar estudios y levantamientos topográficos y geodésicos y todas las demás tareas y labores que se autoricen por vía reglamentaria.

Al vencimiento del plazo del permiso, los datos primarios del reconocimiento superficial serán entregados a la autoridad de aplicación, la que podrá elaborarlos por el o por terceros y usuarios de la manera que más convenga a sus necesidades. No obstante, durante los dos (2) años siguientes no deberá divulgarlos, salvo que medie autorización expresa del interesado en tal sentido o adjudicación de permisos o concesiones en zona reconocida.

La autoridad de aplicación estará facultada para inspeccionar y controlar los trabajos inherentes a esta actividad.

SECCION 2 Permisos de exploración

ART. 16: El permiso de exploración confiere el derecho de ejecutar todas las tareas que requiera de búsqueda de hidrocarburos dentro del perímetro delimitado por el permiso y durante los plazos que fija el art. 23.

ART. 17: A todo titular de un permiso de exploración le corresponde el derecho de obtener una concesión exclusiva de explotación de los hidrocarburos que descubra en el perímetro delimitado por el permiso con arreglo a las normas vigentes al tiempo de otorgarse este último.

ART. 18: Los permisos de exploración serán otorgados por el Poder Ejecutivo a las personas físicas o jurídicas que reúnan los requisitos y observen los procedimientos especificados en la Sección 5°.

ART. 19: El permiso de exploración autoriza a los trabajos mencionados en el art. 15 y de todos aquellos que las mejores técnicas aconsejen y la perforación de pozos exploratorios, con las limitaciones establecidas por el Cód. de Minerías (1881-1888, 227), en sus arts. 31 y siguientes, en cuanto a los lugares en que tales labores se realicen.

El permiso autoriza asimismo a construir y emplear todas las vías de transporte y comunicación y de los edificios o instalaciones que se requieran, todo ello con arreglo a los establecido en el Título III y de las demás disposiciones que sean aplicables.

ART. 20: La adjudicación de un permiso de exploración obliga a su titular a deslindar el área en el terreno, a realizar todos los trabajos necesarios para localizar hidrocarburos con la debida diligencia y de acuerdo con las técnicas más eficientes y a efectuar las inversiones mínimas a que se haya comprometido para cada uno de los períodos que el permiso comprenda.

Si la inversión realizada en cualquiera de dichos períodos fuera inferior a la comprometida, el permisionario deberá abonar al Estado la diferencia resultante, salvo caso fortuito o de fuerza mayor. Si mediaren acreditadas y aceptadas dificultades técnicas a juicio de la autoridad de aplicación, podrá autorizarse a la sustitución de dicho pago por el incremento de los compromisos establecidos para el período siguiente en una suma igual a la no invertida.

La renuncia del permisionario al derecho de exploración obliga a abonar al Estado el monto de las inversiones comprometidas y no realizadas que correspondan al período en que dicha renuncia se produzca.

Si en cualquiera de los períodos las inversiones correspondientes a trabajos técnicos aceptables superaran las sumas comprometidas, el permisionario podrá reducir en un importe igual al excedente las inversiones que correspondan al período siguiente, siempre que ello no afecte la realización de los trabajos indispensables para la eficaz exploración del área.

Cuando el permiso de exploración fuera parcialmente convertido en concesión de explotación, la autoridad de aplicación podrá admitir que hasta el cincuenta por ciento (50 %) del remanente de la inversión que corresponda a la superficie abarcada por esa transformación, sea destinado a la explotación de la misma, siempre que el monto comprometido incremente la inversión pendiente en el área de exploración.

ART. 21: El permisionario que descubriera hidrocarburos deberá efectuar dentro de los 30 días bajo apercibimiento de incurrir en las sanciones establecidas en el Título VII, la correspondiente denuncia ante la autoridad de aplicación. Podrá disponer de los productos que extraiga en el curso de los trabajos exploratorios, pero mientras no dé cumplimiento a la exigido en el art. 22 no estará facultado para proceder a la explotación del yacimiento.

Los hidrocarburos que se extraigan durante la exploración estarán sometidos al pago de una regalía del 15 % con la excepción prevista en el art. 63.

ART.22: Dentro de los 30 días de la fecha en que el permisionario, de conformidad con criterios técnicos-económicos, aceptables, determine que el yacimiento descubierto es comercialmente explotable, deberá declarar ante la autoridad de aplicación su voluntad de obtener la correspondiente concesión de explotación observando los recaudos consignados en el art. 33, párrafo 2do.. La concesión deberá otorgarse dentro de los 60 días siguientes y el plazo de su vigencia se computará en la forma que establece el art. 35.

El omitir la precitada declaración u ocultar la condición comercialmente explotable de un yacimiento, dará lugar a la aplicación de la sanción prevista y reglada en el artículo 80 inciso e y correlativos.

El otorgamiento de la concesión no comporta la caducidad de los derechos de exploración sobre las áreas que al defecto se retengan, durante los plazos pendientes.

ART 23: Los plazos de los permisos de exploración serán fijados en cada concurso con los máximos siguientes

Plazo básico: 1er. período hasta 4 años, segundo período hasta 3 años y el 3er. período hasta 2 años

Período de prórroga hasta 5 años.

Para las exploraciones en la plataforma continental cada uno de los períodos del plazo básico podrá incrementarse en un año.

La prórroga prevista en este artículo es facultativa para el permisionario.

La transformación parcial del área de permiso de exploración en concesión de explotación realizada antes del vencimiento del plazo básico del permiso, conforme a lo establecido en el art.22, autoriza a adicionar el plazo de la concesión el lapso no transcurrido del permiso de exploración, excluido el término de la prórroga.

En cualquier momento el permisionario podrá renunciar a toda o parte del área cubierta por el permiso de exploración, sin perjuicio de las obligaciones prescriptas en el art. 20.

ART. 24: Podrán otorgarse permiso de exploración solamente en zonas posibles. La unidad de exploración tendrá una superficie de 100 Km².

ART. 25: Los permisos de exploración abarcarán áreas cuyas superficies no exceda de 100 unidades. Los que se otorgan sobre la plataforma continental no superarán las 150 unidades.

Ninguna persona física o jurídica podrá ser simultáneamente titular de mas de cinco (5) permisos de exploración, ya sea en forma directa o indirecta.

ART. 26: Al fenecer cada uno de los períodos 1ro y 2do del plazo básico de un permiso de exploración el permisionario reducirá, como mínimo, al 50 % de la superficie remanente del permiso al concluir el respectivo período. El área remanente será igual; a la original menos las superficies restituidas con anterioridad o transformadas en lotes de una concesión de explotación.

Al término del plazo básico, el permisiponario restituirá el total del área remanente, salvo si ejercitara el derecho de utilizar el período de prórroga, en cuyo caso dicha restitución quedará limitada al 50 % del área remanente antes del fenecimiento del último período de dicho plázo básico.

SECCION 3ra: Concesiones de explotación.

ART. 27: La concesión de explotación confiere el derecho exclusivo de explotar los yacimientos de hidrocarburos que existan en las áreas comprendidas en el respectivo título de concesión durante el plazo que fija el art. 35.

ART. 28: A todo titular de una concesión de explotación corresponde el derecho de obtener una concesión de transporte de sus hidrocarburos, sujeta a lo determinado en la sección 4ta del presente Título.

ART. 29: Las concesiones de explotación serán otorgadas por el Poder ejecutivo a las personas físicas o jurídicas que ejerciten el; derecho acordado por el art. 17, cumpliendo las formalidades consignadas en el art. 22.

El Poder Ejecutivo, además, podrá otorgar concesiones de explotación sobre zonas probadas a quienes reúnan los requisitos y observen los procedimientos especificados por la sección 5ta del presente Título. Esta modalidad de concesión no implica en modo alguno garantizar la existencia en tales áreas de hidrocarburos comercialmente explotables.

ART. 30: La concesión de explotación autoriza a realizar dentro de los límites especificados en el respectivo Título, los trabajos de búsqueda y extracción de hidrocarburos conforme a las más racionales y eficientes técnicas; y dentro y fuera de tales límites, aunque sin perturbar las actividades de otros permisionarios o concesionarios, autoriza asimismo a construir y operar plantas de tratamiento y refinación, sistemas de comunicaciones y de transportes generales o especiales para hidrocarburos, edificios, depósitos, campamentos, muelles, embarcaderos, en general cualesquiera otras obras y operaciones necesarias para el desarrollo de sus actividades. Todo lo anteriormente autorizado lo será con arreglo a lo dispuesto por esta y otras Leyes, Decretos o reglamentaciones nacionales o locales de aplicación al caso.

ART. 31: Todo concesionario de explotación está obligado a efectuar, dentro de los plazos razonables, las inversiones que sean necesarias para la ejecución de los trabajos que exija el desarrollo de toda la superficie abarcada por la concesión con arreglo a las más racionales y eficientes técnicas y en correspondencia con la característica y magnitud de las reservas comprobadas asegurando la máxima producción de hidrocarburos compatible con la explotación adecuada y económica del yacimiento y la observancia de criterios que garanticen una conveniente conservación de las reservas.

ART. 32: Dentro de los 90 días de haber formulado la declaración a que se refiere el art. 22 y posteriormente en forma periódica, el concesionario someterá a la aprobación de la Autoridad de Aplicación los programas de desarrollo y compromisos de inversión correspondientes a cada uno de los lotes de explotación. Tales programas deberán cumplir los requisitos establecidos en el art. 31 y ser aptos para acelerar en todo lo posible la delimitación final del área de concesión con arreglo al art. 33.

ART. 33: Cada uno de los lotes abarcados por una concesión deberá coincidir lo más aproximadamente posible con todo o parte de trampas productivas de hidrocarburos comercialmente explotables.

El concesionario deberá practicar la mensura de cada uno de dichos lotes, debiendo reajustar sus límites conforme al mejor conocimiento que adquiera de las trampas productivas. En ningún caso los límites de cada lote podrán exceder del área retenida del permiso de exploración.

ART. 34: El área máxima de concesión de explotación que no provenga de un permiso de exploración, será de 250 Km².

Ninguna persona física o jurídica podrá ser simultáneamente titular de más de 5 concesiones de explotación, ya sea directa o indirectamente y cualquiera sea su origen.

ART. 35: Las concesiones de explotación tendrán una vigencia de 25 años a contar desde la fecha la resolución que las otorge, con más los adicionales que resultaren del art. 23. El Poder ejecutivo podrá prorrogarlas hasta por 10 años, en las condiciones que se establezcan al otorgarse la prórroga y siempre que el concesionario haya dado buen cumplimiento a las obligaciones emergentes de la concesión. La respectiva solicitud deberá presentarse con una antelación no menor de 6 meses al vencimiento de la concesión.

ART. 36: La autoridad de aplicación vigilará el cumplimiento por parte de los concesionarios de las obligaciones que esta Ley les asigna, conforme a los procedimientos que fije la reglamentación.

Vigilará, asimismo que no se causen perjuicios a los permisionarios o concesionarios vecinos y, de no mediar acuerdo entre las partes impondrá condiciones de explotación en las zonas limítrofes de las concesiones.

ART. 37: La reversión total o parcial al Estado de uno o más lotes de una concesión de explotación comportará la transferencia a su favor, sin cargo alguno de pleno derecho y libre de todo gravámen de los pozos respectivos con los equipos e instalaciones normales para su operación y mantenimiento y de las construcciones y obras fijas o móviles incorporadas en forma permanente al proceso de explotación en la zona de concesión. Se excluyen de la reversión al Estado los equipos móviles no vinculados exclusivamente a la producción del yacimiento y todas las demás instalaciones relacionadas al ejercicio por el concesionario de los derechos de industrialización y comercialización que le tribuye el art. 6to o de otros derechos o de otros derechos subsistentes.

ART.38: El concesionario de explotación que en el curso de los trabajos autorizados en virtud de esta Ley descubriera sustancias minerales no comprendidas en este ordenamiento, tendrá el derecho de extraerlas y apropiárselas cumpliendo en cada caso, previamente con las obligaciones que el Código de Minería establece para el descubridor, ante la autoridad minera que corresponda por razones de jurisdicción.

Cuando en área de una concesión de explotación terceros ajenos a ella descubrieran sustancias de 1ra o 2da categoría, el descubridor podrá emprender trabajos mineros, siempre que no perjudiquen los que realiza el explotador. Caso contrario y a falta de acuerdo partes la autoridad de aplicación, con audiencia de la autoridad minera jurisdiccional, determinará la explotación a que deba acordarse preferencia sinó fuera posible el trabajo simultánea de ambas. La resolución respectiva se fundará en razones de interés nacional y no obstará el pago de las indemnizaciones que correspondan por parte de quien resulte beneficiario.

Para las sustancias de 3ra categoría es de aplicación el art. 252 del Código de Minería.

Cuando el propietario de una mina cualesquiera sea la categoría de las sustancias hallare hidrocarburos sin perjuicio de disponer de los mismos únicamente en la medida requerida por el proceso de extracción y beneficios de los minerales, lo comunicará a la autoridad de aplicación dentro de los 15 días del hallazgo, a fin de que decida sobre el particular conforme a la presente Ley.

SECCION 4ta Concesiones de transporte.

ART. 39: La concesión de transporte confiere, durante los plazos que fija el art. 41, el derecho de trasladar hidrocarburos y sus derivados por medios que requieran instalaciones permanentes, pudiéndose construir y operar a tal efectos oleoductos, gasoductos, poliductos, planatas de almacenaje y de bombéo o compresión; obras portuarias, viales y férreas; infraestructuras de aeronavegación y demás instalaciones y accesorios necesarios para el buen funcionamiento del sistema con sujeción a la legislación general y normas técnicas vigentes.

ART. 40: Las concesiones de transporte serán otorgadas por el Poder Ejecutivo a las personas físicas o jurídicas que reúnan los requisitos y observen los procedimientos que la Sección 5ta especifica

Los concesionarios de explotación que, ejercitando el derecho conferido por el art. 28 dispongan la construcción de obras permanentes para el transporte de hidrocarburos que excedan los límites de alguno de los lotes concedidos, estarán obligados a constituirse en concesionarios de transporte, ajustándose a las condiciones y requisitos respectivos, cuya observancia verificará la autoridad de aplicación. Cuando las aludidas instalaciones permanentes no rebasen los límites de alguno de los lotes de la concesión será facultativa la concesión de transporte y, en su caso el plazo respectivo será computado desde la habilitación de las obras.

ART. 41: las concesiones a que se refiere la presente Sección serán otorgadas por un plazo de 35 años a contar desde la fecha de adjudicación pudiendo el Poder Ejecutivo a petición de los titulares prorrogarlos por hasta 10 años más por resolución fundada. Vencidos dichos plazos, las instalaciones pasarán al dominio del Estado nacional sin cargo ni gravámen alguno y de pleno derecho.

ART. 42: Las concesiones de transporte en ningún caso implicarán un privilegio de exclusividad que impida al Poder Ejecutivo otorgar iguales derechos a terceros en la misma zona.

ART. 43: Mientras sus instalaciones tengan capacidad vacante y no existan razones técnicas que lo impidan, los concesionarios estarán obligados a transportar los hidrocarburos de terceros sin discriminación de personas y al mismo precio para todos en igualdad de circunstancias, pero esta obligación quedará subordinada sin embargo a la satisfacción de las necesidades del propio concesionario.

Los contratos de concesión especificarán las bases para el establecimiento de las tarifas y condiciones de la prestación del servicio de transporte.

La autoridad de aplicación establecerá normas de coordinación y complementación de los sistemas de transporte.

ART. 44: En todo cuanto no exista previsión expresa en esta Ley, su reglamentación o los respectivos contratos de concesión, con relación a transporte de hidrocarburos fluidos por cuenta de terceros, serán de aplicación las normas que rijan los transportes.

SECCION 5ta Adjudicaciones

ART. 45: Los permisos y concesiones regulados por esta Ley serán adjudicados mediante concursos en los cuales podrá presentar ofertas cualquier persona física o jurídica que reúna las condiciones establecidas en el art. 5º y cumpla los requisitos exigidos en esta Sección.

Las concesiones que resulten de la aplicación de los arts. 29 párrafo 1º, y 40 párrafo 2º, serán adjudicados conforme a los procedimientos establecidos en las Secciones 2º y 4º del Título II.

ART. 46: El Poder ejecutivo determinará en la oportunidad que estime más conveniente para alcanzar los objetivos de esta Ley, las áreas a que alude el art. 9º con respecto a las cuales la autoridad de aplicación dispondrá la realización de los concursos destinados a otorgar permisos y concesiones.

Sin perjuicio del procedimiento previsto en el párrafo anterior, los interesados en las actividades regidas por esta Ley podrán presentar propuestas a las autoridad de aplicación especificando los aspectos generales que comprendería su programa de realizaciones y los lugares y superficies requeridas para su desarrollo. Si el Poder ejecutivo estimare que la propuesta formulada resulta de interés para la Nación, autorizará someter a concurso el respectivo proyecto en la forma que esta sección establece. En tales casos, el autor de propuesta será preferido en paridad de condiciones de adjudicación.

ART. 47: Dispuesto el llamado a concurso en cualquiera de los procedimientos considerados por el art. 46, la autoridad de aplicación confeccionará el pliego respectivo, el que consignará a título ilustrativo y con mención de su origen, las informaciones disponibles concernientes a la presentación de propuestas.

Asimismo, el pliego contendrá las condiciones y garantías a que deberán ajustar sus ofertas y enunciará las bases fundamentales que se tendrán en consideración para valorar la conveniencia de las propuestas, tales como el importe y los plazos de las inversiones en obras y trabajos que se comprometan y ventajas especiales para la Nación, incluyendo bonificaciones, pagos iniciales diferidos o progresivos, obras de interés general, etcétera.

El llamado a concurso deberá difundirse durante no menos de 10 días en los lugares y por medios que se consideren idóneos para asegurar su más amplio conocimiento, debiéndose incluir entre estos, necesariamente, al Boletín Oficial. Las publicaciones se efectuarán con una anticipación mínima de 60 días al indicado para el comienzo de recepción de ofertas.

ART. 48: La autoridad de aplicación estudiará todas las propuestas y podrá requerir de aquéllos oferentes que hayan presentado las de mayor interés, las mejoras que considere necesarias para alcanzar condiciones satisfactorias. La adjudicación recaerá en el oferente que haya presentado la oferta que a criterio debidamente fundado del Poder Ejecutivo, resultara en definitiva la más conveniente a los intereses de la Nación.

Es atribución del Poder Ejecutivo rechazar todas las ofertas presentadas o adjudicadas al único oferente en el concurso.

ART. 49: Hasta 30 días antes de la fecha en que se inicie la recepción de ofertas, quienes se consideren lesionados por el llamado a concurso sea cual fuere la razón que invoquen, podrán formular oposición escrita ante la autoridad de aplicación acompañando la documentación en que aquella se funde.

Dicha autoridad podrá dejar en suspenso el concurso si, a su juicio la oposición se fundara documentada y suficientemente.

No se admitirán oposiciones del propietario superficiario de la zona a que se refiere el llamado, basadas solamente en los daños que le pudiese ocasionar la adjudicación, en perjuicio de los dispuesto en el Título III de esta misma Ley.

ART. 50: Podrán presentar ofertas las personas inscriptas en el registro que la autoridad de aplicación habilitará al efecto y aquéllas que, sin estarlo, inicien el correspondiente trámite antes de los 10 días de la fecha en que se inicie la recepción de las propuestas y cumplan los requisitos que se exijan.

ART. 51: No podrán inscribirse en el registrado precitado ni presentar ofertas válidas para optar por permisos y concesiones regidas por esta Ley, las personas jurídicas extranjeras de derecho público en calidad de tales.

ART. 52: Los interesados presentarán juntamente con sus ofertas una garantía de mantenimiento de sus propuestas en las formas admitidas y por los montos fijados en la reglamentación o en los pliegos de condiciones.

ART. 53: Pendiente de adjudicación un concurso, no podrá llamarse otro sobre la misma área. En caso de que sí ocurriera, los afectados podrán hacer valer sus derechos mediante oposición al llamado en la forma y tiempo previstos en el art. 49.

ART. 54: Cualquiera sea el resultado del concurso, los oferentes no podrán reclamar válidamente perjuicio alguno indemnizable por el Estado con motivo de la presentación de propuestas, ni repetir contra éste los gastos irrogados por su preparación o estudio.

ART. 55: Toda adjudicación de permisos o concesiones regidos por esta Ley y la aceptación de sucesiones será protocolizada o en su caso anotada marginalmente, sin cargo por el escribano general de gobierno en el registro del Estado nacional, constituyendo el testimonio de este asiento el título formal del derecho otorgado.

SECCION 6TA Tributos

ART. 56: Los titulares de permisos de exploraciones y concesiones de explotación estarán sujetos mientras esté vigente el permiso o concesión respectivo al régimen fiscal que para toda la República se establece seguidamente:

a) Tendrán a su cargo el pago de todos los tributos provinciales y municipales existentes a la fecha de adjudicación. Durante la vigencia de los permisos y concesiones, las provincias y municipalidades no podrán gravar a sus titulares con nuevos tributos ni aumentar los existentes, salvo las tasas retributivas de servicios y las contribuciones de mejoras o incremento general de impuestos.

b) En el orden nacional estarán sujetos, con arreglo a las normas de aplicación respectivas y en cuanto correspondiere al pago de derechos aduaneros, impuestos u otros tributos que graven los bienes importados al país y de recargos cambiarios. Asimismo, estarán obligados al pago del impuesto a las ganancias, eventuales; el canon establecido por el art. 57 para el período básico y para la prórroga durante la exploración y por el art 58 para la explotación; a la regalías estatuidas por los arts. 21, 59 y 62 al cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el art. 64. y al pago del impuesto que se estauye el inc. siguiente.

c) La utilidad neta que obtengan en el ejercicio de su actividad como permisionario o concesionario quedan sujetas a impuestos que sean a la renta que se fija a continuación. A tal efecto dicha utilidad neta se establecerá con el arreglo a los principios que rijen la determinación del rédito neto para la liquidación del impuesto a los réditos estatuido por la Ley 11682 (T. o 1960 y sus modificaciones [XX A-, 514]), cuyas normas serán aplicables en lo pertinente con sujeción a las siguientes disposiciones especiales:

I- El precio de venta de los hidrocarburos extraídos será el que se cobre en oiperaciones con terceros. En caso de que exista vinculación económica entre el concesionario y el comprador, no se fije precios o se destine el producto a ulteriores procesos de industrialización, el precio se fijará conforme al; valor corriente del producto en el mercado interno al tiempo de enajenarse o industrializarse.

En caso de exportación de hidrocarburos , su valor comercial a los efectos de este art. se fijará en cada oportunidad sobre la base del precio real obtenido por el concesionario en la exportación o de no poder deteminarse o no ser razonable, fundándose en precios de referencia que se establecerán periódicamente y para lo futuro sobre bases técnicamente aceptables.

II- Podrán deducirse de las utilidades del año fiscal las sumas efectivamente invertidas en gastos directos de exploración a que se refiere el art. 62 ins. n) de la Ley 11682 (t.o.1960 y sus modificaciones), solamente durante el 1er período del plazo básico del correspondiente permiso, sin perjuicio del tratamiento que les corresponda como costo susceptible de amortización. No se considerarán gastos de exploraciúon las inversiones en máquinas, equipos y demás bienes del activo fijo sujetos al tratamiento establecido en al apartado siguiente.

III- Sin perjuicio de la amortización ordinaria que técnicamente corresponda, podrá deducirse de las utilidades del año fiscal y durante el 1er período del plazo básico de la explotación, un importe equivalente al 100 % de las cuotas de amortización ordinaria que corresponda a las inversiones en máquinas, equipos y otros bienes del activo fijo utilizados en las tareas de exploración de dicho 1er período.

IV- Los permisionarios podrán optar entre el sistema que se fija en los apartados anteriores II y III o la deducción simple contra cualquier tipo de renta de fuente argentina que les correspondiere de las sumas efectivamente invertidas en gastos directos de exploración durante el 1er período del plazo básico y las amortizaciones ordinarias que técnicamente correspondan en inversiones en máquinas, equipos y demás bienes del activo fijo aplicados a dichos trabajos de exploración durante el citado 1er período. En caso de hacer uso de esa opción los gastos directos y las amortizaciones así tratadas no podrán ser nuevamente considerados como gastos ni inversiones amortizables, a los efectos de la determinación de la utilidad fiscal neta a que se refiere el apartado V del presente artículo.

V- Para la determinación de la utilización fiscal neta no podrán deducirse los tributos provinciales o municipales salvo que se trate de tasas retributivas de servicios o contribuciones de mejoras; el canon correspondiente al período básico de exploración y el relativo a la explotación; las regalías previstas en los arts. 59 y 62; el saldo del impuesto especial a la renta, ni los gastos directos en exploración o las inversiones amortizables, cuando se hiciera uso de la opción acordada en el apartado IV del presente artículo.

VI-Sobre la utilidad fiscal neta determinada según las cláusulas que anteceden se aplicará la tasa del 55%, estableciéndose el monto del impuesto especial a la renta.

VII- Del monto del impuesto así determinado se deducirá el importe: de los tributos provinciales o municipales salvo que se trate de tasas retributivas de servicios o contribuciones de mejoras: del canon correspondiente al período básico de exploración y del relativo a la explotación y de las regalías previstas en los arts. 59 y 62 . Si el saldo resultante fuera positivo deberá ser ingresado en la forma y plazo que determine la Dirección General Impositiva. En caso contrario, los permisionarios o concesionarios acreditarán el excedente como pago a cuenta del presente impuesto especial, correspondiente a los ejercicios fiscales siguientes:

En ningún caso este excedente podrá ser objeto de devolución o transferencia.

VIII- La Dirección General Impositiva tendrá a su cargo la aplicación, percepción y fiscalización de este impuesto, con arreglo a las disposiciones de la Ley 11683 (t.o. 1960 [XX-A, 656] y sus modificaciones) y sus reglamentaciones.

IX- El Poder Ejecutivo con intervención de la autoridad de aplicación de esta Ley y de la D.G.I. reglamentará el tratamiento fiscal de los cargos que puedan ser diferidos; los regímenes especiales de amortización y los métodos de distribución y cómputos de los gastos o bienes comunes cuando los permisionarios o concesionarios desarrollen contemporáneamente otras actividades además de las comprendidas en esta Ley. Las ventajas especiales para la Nación a que alude el art. 64, podrán ser consideradas como inversiones amortizables.

X- Los saldos recaudados de acuerdo al punto 7mo serán distribuidos de acuerdo con el régimen de coparticipación del impuesto a los réditos establecidos por la Ley 14788 (XLX-A, Iº, 1) y sus disposiciones modificatorias o complementarias.

d) En virtud de las estipulaciones que anteceden, los permisionarios o concesionarios quedan exentos del pago de todo otro tributo nacional, presente o futuro, de cualquier naturaleza o denominación -incluyendo los tributos que pudieran recaer sobre los accionistas u otros beneficiarios directos de estas rentas- que tengan vinculación con la actividad a que se refiere este artículo. No gozan de esta exención por las tasas retributivas de servicios, por las contribuciones de mejoras y por los impuestos atribuibles a terceros que los permisionarios o concesionarios hayan tomado a su cargo. Cuando hubieren tomado a su cargo el pago de impuestos correspondientes a los intereses de financiamientos del exterior bajo forma de préstamos, créditos u otros conceptos con destino al desarrollo de su actividad, la renta sujeta al gravamen a los fines de establecer el monto imponible no será acrecentada con el importe de dichos impuestos.

ART. 57: El titular de un permiso de exploración pagará anualmente y por adelantado un canon para cada Km2 o de fracción conforme a la siguiente:

a) Plazo básico:

1er período, m\$N. 500.

2do período, m\$N. 1000

3er período, m\$N 1500

b) Prórroga:

Durante el 1er año de su vigencia abonará por adelantado m\$N 100.000 por Km2 o fracción, incrementándose dicho monto en el 50 % anual acumulativo.

El importe de este tributo podrá reajustarse compensándolo con las inversiones efectivamente realizadas en la exploración de la fracción remanente, con la concurrencia de un canon mínimo de m\$N 10.000 por Km2., que será abonado en todo los casos.

ART.58: El concesionario de explotación pagará anualmente y por adelantado por cada kilómetro cuadrado o fracción abarcado por el área, un canon de m\$N. 20.000.

Art. 59: El concesionario de explotación pagará mensualmente al Estadonacional, en concepto de regalía sobre el producido de los hidrocarburos líquidos extraídos en boca de pozo, un porcentaje del 12% que el Poder Ejecutivo podrá reducir hasta el 5%, teniendo en cuenta la productividad, condiciones y ubicación de los pozos.

ART 60: La regalía será percibida en efectivo, salvo que 90 días antes de la fecha de pago, el Estado exprese su voluntad de percibirla en especie, decisión que se mantendrá por un mínimo de 6 meses.

En caso de optarse por el pago en especie, el concesionario tendrá la obligación de almacenar sin cargo alguno durante un plazo máximo de 30 días, los hidrocarburos líquidos a entregar en concepto de regalía.

Transcurrido ese plazo, la falta de retiro de los productos almacenados importa la manifestación del Estado de percibir en efectivo la regalía.

La obligación de almacenaje no rige respecto de los hidrocarburos gaseosos.

ART. 61: El pago en efectivo de la regalía se efectuará conforme al valor del petróleo crudo en boca de pozo, el que se determinará mensualmente por la autoridad de aplicación restando del fijado, según las normas establecidas en el inc. c) apartado del art. 56, el flete del producto hasta el lugar que se haya tomado como base para fijar su valor comercial. Si la autoridad no lo fijara, regira el último establecido.

ART. 62: La producción de gas natural tributará mensualmente, en concepto de regalía, el 12 % del valor de los volúmenes extraídos y efectivamente aprovechados, porcentaje que el Poder ejecutivo podrá reducir hasta el 5 % teniendo en cuenta los factores que menciona el art. 59.

Para el pago del valor de esta regalía el valor del gas será fijado conforme al procedimiento indicado para el petróleo crudo en el art. 61.

El pago en especie de esta regalía solo procederá cuando se asegure al concesionario una recepción de permanencia razonable.

ART. 63: No serán gravados con regalías los hidrocarburos usados por el concesionario o permisionario en las necesidades de las explotaciones y exploraciones.

ART. 64: Las ventajas especiales para la Nación que los concesionarios hayan comprometido de conformidad con lo dispuesto en el art. 47, serán exigibles en la forma y oportunidad que en cada caso se establezca.

ART. 65: Los hidrocarburos que se pierdan por culpa o negligencia del concesionario serán incluidos en el cómputo de su respectiva producción, a los efectos tributarios consiguientes, sin perjuicios de las sanciones que fuere el caso aplicar.

TITULO III Otros derechos y Obligaciones.

ART. 66: Los permisionarios y concesionarios instituidos en virtud de lo dispuesto en las secciones 2da, 3ra y 4ta del Título II de esta Ley, a los efectos del ejercicio de sus atribuciones tendrán los derechos acordados por el Código de Minería de los arts. 42 y siguientes y 48 y siguientes, y concordantes de ambos respecto de los inmuebles de propiedad fiscal o particular ubicados dentro o fuera de los límites del área afectada por sus trabajos.

Las pertinentes tramitaciones se realizarán por intermedio de la autoridad de aplicación, debiendo comunicarse a las autoridades mineras jurisdiccionales, en cuanto corresponda, las resoluciones que se adopten.

La oposición del propietario a la ocupación misma o su falta de acuerdo con las indemnizaciones fijadas, en ningún caso será causa suficiente para suspender o impedir los trabajos autorizados, siempre que el concesionario afiance satisfactoriamente los eventuales perjuicios.

ART. 67: El mismo derecho será acordado a los permisionarios y concesionarios cuyas áreas se encuentran cubiertas por las aguas de mares, ríos, lagos o lagunas, con respecto de los terrenos costeros colindantes con dichas áreas o de la costa más cercana a éstas, para el establecimiento de muelles, almacenes, oficinas, vías de comunicación y transporte y demás instalaciones necesarias para la buena ejecución de los trabajos.

ART. 68: La importación de materiales, equipos, maquinarias y demás elementos necesarios para el desarrollo de las actividades regidas en esta Ley, se sujetará a las normas que dicte la autoridad competente, las que asegurarán el mismo tratamiento a las empresas estatales y privadas.

ART. 69: Constituyen obligaciones de permisionarios y concesionarios sin perjuicio de lo establecido en el Título II:

- a) Realizar todos aquellos trabajos que por aplicación de esta Ley les corresponda, observando las técnicas más modernas, racionales y eficientes.
- b) Adoptar todas las medidas necesarias para evitar daños a los yacimientos, con motivo de la perforación, operación, conservación o abandono de pozos, dando cuenta a la autoridad de aplicación de cualquier novedad al respecto.
- c) Evitar cualquier desperdicio de hidrocarburos; si la pérdida obedeciera a culpa o negligencia del permisionario o concesionario responderá por los daños causados al Estado o a terceros.
- d) Adoptar las medidas de seguridad aconsejadas por las prácticas adoptadas en la materia, a fin de evitar siniestros de todo tipo, dando cuenta a la autoridad de aplicación de los que ocurrieren.
- e) Adoptar las medidas necesarias para evitar o reducir los perjuicios a las actividades agropecuarias, a la pesca y a las comunicaciones, como así también a los mantos de agua que se hallaren durante la perforación.
- f) Cumplir las normas legales y reglamentarias nacionales, provinciales y municipales que les sean aplicables.

ART. 70: Los permisionarios y concesionarios suministrarán a la autoridad de aplicación en la forma y oportunidad que esta determine, la información primaria referente a sus trabajos y, asimismo, las demás necesarias para que cumplan las funciones que les asigna la presente Ley.

ART. 71: Quienes efectúen trabajos regulados por esta Ley contemplarán preferentemente el empleo de ciudadanos argentinos en todos los niveles de la actividad incluso el directivo y en especial de los residentes en la región donde se desarrollen dichos trabajos.

La proporción de ciudadanos nacionales referida al total de personal empleado por cada permisionario o concesionario, no podrá en ningún caso ser inferior al 75 %, la que deberá alcanzarse en los plazos que fije la reglamentación o los pliegos.

Igualmente capacitarán al personal bajo su dependencia en las técnicas específicas de cada una de sus actividades.

TITULO IV Cesiones.

ART. 72: Los permisos y concesiones acordados en virtud de esta Ley pueden ser cedidos previa autorización de Poder ejecutivo en favor de quienes reúnan y cumplan las condiciones y requisitos exigidos para ser permisionarios o concesionarios, según corresponda.

La solicitud de cesión será presentada ante la autoridad de aplicación acompañada de la minuta de escritura pública.

ART. 73: Los concesionarios de explotación podrán contratar prestamos bajo la condición de que el incumplimiento de tales contratos por parte de ellos, importará la cesión de pleno derecho de la concesión en favor del acreedor. Dichos contratos se someterán a la previa aprobación de Poder Ejecutivo, la que solo será acordada en caso de garantizarse satisfactoriamente el cumplimiento de las condiciones exigidas en el art. 72.

ART. 74: Los escribanos públicos no autorizarán ninguna escritura de cesión sin exigir del cedente una constancia de la autoridad de aplicación, acreditando que no se adeudan tributos de ninguna clase por el derecho que se pretende ceder. Tal constancia y el decreto que lo autorice en copia auténtica quedarán incorporados en el respectivo protocolo.

TITULO V Inspección y fiscalización

ART. 75: La autoridad de aplicación fiscalizará el ejercicio de las actividades a que se refiere el art. 2do a presente Ley, a fin de asegurar la observancia de las normas legales y reglamentarias correspondientes.

Tendrá acceso, asimismo a la contabilidad de los permisionarios o concesionarios.

ART. 76: Las facultades acordadas por el art. precedente no obstan al ejercicio de las atribuciones al Estado por otras Leyes, con cualquier objetivo de gobierno, cuyo cumplimiento también autorice inspecciones o controles oficiales.

ART. 77: Los permisionarios y concesionarios facilitarán en la forma más amplia el ejercicio por parte de los funcionarios competentes de las tareas de inspección y fiscalización.

ART. 78:A Para el ejercicio de sus funciones de inspección y fiscalización, la autoridad de aplicación podrá hacer de los medios que a tal fin considere necesarios.

TITULO VI Nulidad, caducidad y extinción de los permisos y concesiones.

ART. 79: Son absolutamente nulos:

a) Los permisos y concesiones otorgados a personas impedidas, excluidas o incapaces para adquirirlos, conforme a las disposiciones de esta Ley.

b) Las cesiones de permisos o concesiones realizadas en favor de las personas aludidas en el inc. precedente.

c) Los permisos y concesiones adquiridos de modo distinto al previsto en esta Ley.

d) Los permisos y concesiones que se superpongan a otros otorgados con anterioridad o a zonas vedadas a la actividad petrolera, pero solo respecto del área superpuesta.

ART. 80: Las concesiones o permisos caducan:

a) Por falta de pago de una anualidad del canon respectivo, tres (3) meses después de vencidos el plazo para abonarlo.

b) Por falta de pago de las regalías, tres (3) meses después de vencido el plazo para abonarlas.

c) Por incumplimiento sustancial e injustificado de las obligaciones estipuladas en materia de productividad, conservación, inversiones, trabajos o ventajas especiales.

d) Por transgresión reiteradas del deber de proporcionar la información exigible de facilitar las inspecciones de la autoridad de aplicación o de observar las técnicas adecuadas en la realización de los trabajos.

e) Por no haberse dado cumplimiento a las obligaciones resultantes de los arts. 22 y 32.

f) Por no haber caído su titular en estado legal de falencia, conforme con la resolución judicial ejecutoria que así lo declare.

g) Por fallecimiento de la persona física o fin de la existencia de la persona jurídica titular del derecho, salvo acto expreso del Poder ejecutivo manteniéndolo en cabeza de los sucesores, si éstos reunieran los requisitos exigidos para ser titulares.

h) Por incumplimiento de la obligación de transportar hidrocarburos de terceros en las condiciones establecidas en el art. 43 o la reiterada infracción al régimen de tarifas aprobado para estos transportes.

Previamente a la declaración de caducidad por las causales previstas en los incisos a), b), c), d), e), y h) del presente artículo, la autoridad de aplicación intimará a los permisionarios y concesionarios para que subsanen dichas transgresiones en el plazo que fije.

ART. 81: Las concesiones y permisos se extinguen:

a) Por el vencimiento de sus plazos.

b) Por la renuncia de su titular, la que podrá referirse a solamente una parte de la respectiva área, con reducción proporcional de las obligaciones a su cargo siempre que resulte compatible con la finalidad del derecho.

ART. 82: La extinción por renuncia será precedida inexcusablemente de la cancelación por el titular de la concesión o permisos de todos los tributos impagos y demás deuda exigibles.

ART.83: Comprobada la causal de nulidad o caducidad con el debido proceso legal, el Poder Ejecutivo dictará la pertinente resolución fundada.

ART. 84: Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 56 inc. c), apartado VIII, el cobro judicial de cualquier deuda o de las multas ejecutoriadas se hará por la vía de apremio establecida en el Título XXV de la Ley 50 (1852-1880, 391) sirviendo de suficiente título o tal efecto la pertinente certificación de la autoridad de aplicación.

ART. 85: Anulado, caducado o extinguido un permiso o concesión revertirán al Estado las áreas respectivas con todas las mejoras, instalaciones, pozos y demás elementos que el titular de dicho permiso o concesión haya afectado al ejercicio de sus respectiva actividad, en las condiciones establecidas en los arts. 37 y 41.

ART. 86: En las cláusulas particulares de los permisos y concesiones se podrá establecer, cuando el Poder Ejecutivo lo considere pertinente, la intervención de un tribunal arbitral para entender en cuanto se relacione con la declaración administrativa de caducidad o de nulidad, efectuada por el Poder Ejecutivo según lo previsto en el art. 83, en sus consecuencias patrimoniales. Igual tratamiento podrá acordarse respecto de las divergencias que se planteen entre los interesados y las autoridad de aplicación sobre determinadas cuestiones técnicas, especificadas al efecto en cada permiso o concesión.

El tribunal arbitral; estará constituido por un árbitro designado por cada una de las partes y el tercero por acuerdo de ambos o, en su defecto, por el presidente de la Corte suprema de Justicia de la Nación.

TITULO VII Sanciones y Recursos.

ART. 87: El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones emergentes de los permisos y concesiones que no configuren causal de caducidad ni sea reprimido de una manera distinta será penado por la autoridad de aplicación con multas que de acuerdo a la gravedad e incidencia del incumplimiento de las actividades respectivas, oscilaran entre m\$ 100.000 y m\$ 10.000.000. Dentro de los 10 días de pagada la multa los permisionarios o concesionarios podrán promover su repetición ante el tribunal competente.

ART. 88: El incumplimiento de sus obligaciones por parte de los oferentes, permisionarios o concesionarios, facultará en todos los casos a la aplicación por la autoridad de apercibimiento, suspensión o eliminación del Registro a que se refiere el art. 50 en la forma que se reglamente. Estas sanciones no enervarán otros permisos o concesiones de que fuera titular el causante.

ART. 89: Con la declaración o caducidad a que se refiere el art. 83 se tendrá por satisfecho el requisito de la Ley 3952 (1889-1919, 490) (modificada por Ley 11634 [1920-1940,268]), sobre denegación del derecho controvertido por parte del Poder Ejecutivo, y el interesado podrá optar entre la pertinente demanda judicial contra la Nación o la intervención, en su caso, del tribunal arbitral que menciona el art. 86. La acción del interesado en uno u otro sentido prescribirá a los seis (6) meses, contados desde la fecha en que se haya notificado la resolución del Poder Ejecutivo.

ART. 90: La autoridad de aplicación contará con representación directa en sede judicial con toda acción derivada de esta Ley en que el Estado nacional sea parte.

TITULO VIII Empresas Estatales.

ART. 91: Las zonas inicialmente reservadas para ser exploradas y explotadas por las empresas estatales se detallan en el Anexo único que forma parte de esta Ley .

ART. 92: Las áreas reservadas a la explotación por parte de las empresas estatales estarán sometidas a las reducciones que establece el art. 26, en los plazos fijados por el art. 23, los que se computarán, por vez primera a partir de la fecha de vigencia de la presente Ley. Esta norma no obstará a la aplicación de la aplicación del art. 11.

ART. 93: A los fines señalados en los arts. 12 y 13 las empresas estatales abonarán al Estado nacional, en efectivo el 12 % del producido bruto en boca de pozo de los hidrocarburos que extraigan de los yacimientos ubicados en las áreas reservadas a dichas empresas con la eventual reproducción prevista en los arts. 59 y 62.

ART. 94: Las empresas estatales quedan sometidas en el ejercicio de sus actividades de exploración, explotación y transporte, a todos los requisitos, obligaciones, controles e inspecciones que disponga la autoridad de aplicación, gozando asimismo de los derechos atribuidos por esta Ley a los permisionarios y concesionarios.

ART. 95: De conformidad con lo que establece el art. 11, las empresas estatales quedan facultadas para convenir con personas jurídicas de derecho público o de derecho privado las vinculaciones contractuales más adecuadas para el eficiente desenvolvimiento de sus actividades, incluyendo la integración de sociedades .

El régimen fiscal establecido en el Título II Sección 6ta de la presente Ley no será aplicable a quienes suscriban con las empresas estatales contratos de locación obras y servicios, para la exploración y explotación de hidrocarburos, o con igual fin se asocien con ellas sin constituir personas jurídicas distintas de las de sus integrantes, los que quedarán sujetos, en cambio, a la legislación fiscal general que les fuere aplicable.

Toda sociedad integrada por una empresa estatal con personalidad jurídica distinta de la de sus integrantes, que desarrolle actividades de exploración y explotación de hidrocarburos estará sujeta al pago de los tributos previstos en el Título II, Sección 6ta de esta Ley.

ART. 96: A los efectos de la presente Ley se entenderá por empresas estatales a Yacimientos Petrolíferos Fiscales, Gas del Estado y aquéllas que con cualquier forma jurídica y bajo contralor permanente del Estado, las sucedan o reemplacen en el ejercicio de sus actuales actividades.

TITULO IX Autoridad de aplicación

ART. 97: La aplicación de la presente Ley compete a la Secretaría de Estado de Energía y Minería o a los organismos que dentro de su ámbito se determinen, con las excepciones que determina el art. 98.

ART. 98: Compete al Poder Ejecutivo Nacional, en forma privativa la decisión sobre las siguientes materias:

- a) Determinar las zonas del país en las cuales se interese promover las actividades regidas por esta Ley.
- b) Otorgar permiso y concesiones, prorrogar sus plazos y autorizar sus cesiones.
- c) Estipular soluciones arbitrales y designar árbitros.
- d) Anular concursos.
- e) Asignar y modificar las áreas reservadas a las empresas estatales.
- f) Determinar las zonas vedadas al reconocimientos superficial.
- g) Aprobar la constitución de sociedades u otros contratos celebrados por las empresas estatales con tercreos a los fines de explotación de las zonas que esta Ley reserva a su favor.
- h) Fijar las compensaciones reconocidas a los propietarios superficarios.
- i) Declarar la caducidad o nulidad de permisos y concesiones.

ART. 99: Los fondos que la autoridad de aplicación recaude por aplicación de esta Ley en concepto de regalía, canones, sumas comprometidas y no invertidas, multas y otros pagos o contribuciones vinculados con la obtención de permisos y concesiones, serán destinados por dicha autoridad en forma directa a solventar los gastos derivados del ejercicio de las funciones que se le atribuyen y a la promoción de actividades mineras, incluidas las vinculadas con hidrocarburos, sin perjuicio de los recursos que presupuestariamente se le asignen.

En cuanto corresponda los ingresos derivados de las regalías serán aplicados al destino fijados en los arts. 12 y 13.

TITULO X Normas complementarias

ART. 100: Los permisionarios y concesionarios deberán indemnizar a los propietarios superficarios de los perjuicios que se causen a los fundos afectados por las actividades de aquellos. Los interesados podrán demandar judicialmente la fijación de los respectivos importes o aceptar - de común acuerdo y en forma optativa y excluyente- lo que hubiere determinado o determinare el Poder Ejecutivo con carácter zonal y sin necesidad de prueba alguna por parte de dichos propietarios.

ART. 101: Facúltase al Poder ejecutivo para efectuar concursos con la participación exclusiva de empresas de capital prerdominantemente argentino, conforme a la reglamentación que se dicte. Asimismo podrá establecer normas y franquicias, incluso impositiva, que promuevan la participación de dichas empresas en la actividad petrolera del país.

ART. 102: Los valores en pesos moneda nacional que esta Ley asigna al canon de exploración y explotación y a las multas, podrán ser actualizado con carácter general por el Poder ejecutivo sobre la base de las variaciones que registre el precio del petróleo crudo nacional en el mercado interno.

Igualmente podrá estipularse en los permisos y concesiones sistemas de ajustes de las inversiones que se comprometan en moneda nacional o extranjera, a fin de mantener su real valor.

TITULO XI Normas Transtorias.

ART. 103: El Poder ejecutivo podrá reducir hasta ocho (8) puntos el porcentaje fijado en el art. 56, inc. c), apartado VI y durante los 10 años siguientes a la respectiva adjudicación en favor de las empresas que dentro de los 18 meses de la fecha de vigencia de esta Ley obtengan permisos de exploración y las concesiones de explotación que sean su consecuencia cualquiera fuera la fecha de estas últimas.

ART. 104: El Poder Ejecutivo dictará, dentro de los 180 días de sancionada esta Ley la reglamentación a que se alude en el párrafo final del art. 6°. Mientras tanto se mantendrá la modalidad y régimen actual de comercialización y distribución de hidrocarburos gaseosos.

ART. 105: Derógase la Ley 14.773 (XVIII- A, 272) y toda otras disposición que se oponga a la presente.

ART. 106: Comuníquese, etc.

Sanción y promulgación; 23 Junio 1967.-

CFI

ANTEPROYECTO LEY DE HIDROCARBUROS DE OFEPHI

TAREA NRO 1

AÑO 2.002

Proyecto OFEPI c/CONSEJO FEDERAL de los HIDROCARBUROS
EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION ARGENTINA,
REUNIDOS EN CONGRESO, ...
SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

TITULO I

LEY DE HIDROCARBUROS N° 17.319

ARTICULO 1°.- Sustitúyese el Artículo 1° de la Ley N° 17.319, por el siguiente:

ARTICULO 1°.- Los yacimientos de hidrocarburos líquidos y gaseosos situados en el Territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA y en su Plataforma Continental pertenecen al dominio inalienable e imprescriptible del ESTADO NACIONAL o de los Estados Provinciales, según el ámbito territorial en que se encuentren.

“Pertenecen a los estados provinciales los yacimientos de hidrocarburos que se encuentren en sus territorios, incluyendo los situados en el mar adyacente a sus costas hasta una distancia de DOCE (12) millas marinas medidas desde las líneas de base establecidas por la Ley N° 23.968”.

Pertenecen al ESTADO NACIONAL los yacimientos de hidrocarburos que se hallaren a partir de las DOCE (12) millas marinas medidas desde las líneas de base, establecidas por la ley 23.968, hasta el límite exterior de la plataforma continental.

“Lo expresado en este último párrafo no afecta los derechos reclamados por la provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR o reconocidas a ella sobre los espacios marítimos adyacentes a la ANTÁRTIDA, MALVINAS, GEORGIANAS, SANDWICH DEL SUR, islas subantárticas y demás islas dentro de su territorio.

ARTICULO 2°.- Sustitúyese el Artículo 2° de la Ley N° 17.319, por el siguiente:

ARTICULO 2°: Las actividades relativas a la exploración, explotación, industrialización y comercialización de los hidrocarburos estarán a cargo de empresas estatales, empresas privadas o mixtas, conforme a las disposiciones de esta Ley y las reglamentaciones que dicte el Poder Ejecutivo de la jurisdicción en la que se desarrolle la actividad.

ARTICULO 3°.- Sustitúyese el Artículo 5° de la Ley N° 17.319, por el siguiente:

ARTICULO 5°: Los titulares de los permisos y de las concesiones, sin perjuicio de cumplir con las demás disposiciones vigentes, constituirán domicilio en **cada jurisdicción provincial o nacional en la que desarrollen su actividad** y deberán poseer la solvencia financiera y la capacidad técnica adecuada para ejecutar las tareas inherentes al derecho otorgado. Asimismo, serán de su exclusiva cuenta los riesgos propios de la actividad minera.

ARTICULO 4°.- Sustitúyese el Artículo 6° de la Ley N° 17.319, por el siguiente:

ARTICULO 6°.- Los permisionarios, concesionarios y demás titulares de derechos de explotación tendrán el dominio sobre los hidrocarburos que extraigan y, consecuentemente, podrán transportarlos, comercializarlos, industrializarlos y comercializar sus derivados en el mercado interno y externo pudiendo disponer, usar y gozar de su propiedad conforme a esta Ley. Quienes en forma independiente a estas actividades se dediquen a la industrialización o a la comercialización de hidrocarburos líquidos y sus derivados tendrán también la libre disponibilidad de los mismos”.

“Las importaciones y exportaciones de hidrocarburos líquidos y sus derivados estarán exentas de todo arancel, derecho o retención y no gozarán de reintegros o reembolsos. Las correspondientes a hidrocarburos gaseosos se registrarán, además, por las disposiciones de la Ley N° 24.076 y sus reglamentaciones”.

“La instalación o adquisición de capacidad adicional de refinación o de nuevas bocas de expendio será libre y sólo tendrá como requisito previo el cumplimiento de las normas de seguridad y preservación ambiental que dicte la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, y la Autoridad de Contralor de la jurisdicción correspondiente, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, sin perjuicio de las facultades propias de cada municipio”.

ARTICULO 5°.- Sustitúyese el Artículo 8 de la Ley N° 17.319, por el siguiente:

ARTICULO 8: Las propiedades mineras sobre hidrocarburos constituidas a favor de empresas privadas con anterioridad a la fecha de vigencia de esta Ley, continuarán rigiéndose por las disposiciones que les dieron origen, sin perjuicio de la facultad de sus titulares para acogerse a las disposiciones de la presente Ley conforme al procedimiento que establecerá el **Consejo Federal de los Hidrocarburos**.

ARTICULO 6°.- Sustitúyese el Artículo 12 de la Ley N° 17.319, por el siguiente:

ARTICULO 12: El ESTADO NACIONAL reconoce en beneficio de las provincias una participación pagadera en efectivo y equivalente al monto total que el mismo perciba por el producido de la explotación de yacimientos de hidrocarburos que se hallaren a partir del límite exterior del mar territorial, en la plataforma continental, que será distribuida de la siguiente forma:

- a) Un CINCUENTA POR CIENTO (50%) para la provincia ribereña adyacente a la explotación; y,
- b) Un CINCUENTA POR CIENTO (50%) para el resto de las provincias distribuido de acuerdo a los índices que establezca el régimen de coparticipación federal de impuestos vigente.

Lo expresado en este último párrafo no afecta los derechos reclamados por la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur o reconocidos a ella sobre los espacios marítimos adyacentes a la Antártida, Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur, Islas Subantárticas y demás islas dentro de su territorio.

ARTICULO 7°.- Sustitúyese el Artículo 40 de la Ley N° 17.319, por el siguiente:

ARTICULO 40.- Las concesiones de transporte serán otorgadas por la Autoridad Concedente a las personas físicas o jurídicas que reúnan los requisitos y observen los procedimientos que la Sección quinta especifica. Los transportistas independientes deberán prestar el servicio en condiciones de acceso abierto y no discriminatorio.

Los concesionarios de explotación que, ejercitando el derecho conferido por el artículo 28, dispongan la construcción de obras permanentes para el transporte de hidrocarburos que excedan los límites de alguno de los lotes concedidos, estarán obligados a constituirse en concesionarios de transporte, ajustándose a las condiciones y requisitos respectivos. Cuando las aludidas instalaciones permanentes no rebasen los límites de alguno de los lotes de la concesión, será facultativa la concesión de transporte y, en su caso, el plazo respectivo será computado desde la habilitación de las obras.

Serán de jurisdicción nacional las concesiones de transporte cuyas instalaciones pasen por DOS (2) o más Provincias o ingresen a la jurisdicción Federal, así como las otorgadas sobre ductos que transporten hidrocarburos fuera de los límites del territorio nacional. Serán locales aquellas concesiones de transporte que se mantengan exclusivamente dentro de los límites de una Provincia.

Cualquier sujeto que realice las actividades previstas en el artículo 2°, podrá obtener una concesión de transporte para vincular sus instalaciones o las de terceros, rigiéndose en cuanto a la modalidad de operación por lo dispuesto en el artículo 43 de la presente Ley.

ARTICULO 8°.- Sustitúyese el Artículo 43 de la Ley N° 17.319, por el siguiente:

ARTICULO 43: Mientras sus instalaciones tengan capacidad vacante y no existan razones técnicas que lo impidan, los concesionarios estarán obligados a transportar los hidrocarburos de terceros sin discriminación de personas y al mismo precio para todos en igualdad de circunstancias, pero esta obligación quedará subordinada sin embargo a la satisfacción de las necesidades del propio concesionario.

En caso de optarse por el pago en especie de la regalía establecida en el artículo 59, los concesionarios tendrán la obligación de poner a disposición de las respectivas Autoridades Concedentes, sin restricción ni dilación alguna, la capacidad de transporte necesaria a los efectos de transportar los volúmenes a entregar.

Los contratos de concesión especificarán las bases para el establecimiento de las tarifas y condiciones de la prestación del servicio de transporte.

La Autoridad Concedente establecerá normas de coordinación y complementación de los sistemas de transporte.

ARTICULO 9°.- Sustitúyese el Artículo 56 de la Ley N° 17.319, por el siguiente:

ARTICULO 56.- Quienes ejerzan las actividades comprendidas en la Ley N° 17.319 estarán sujetos al siguiente régimen fiscal:

- a) **En el orden nacional, estarán sujetos a la legislación fiscal general sin que las actividades comprendidas puedan ser gravadas en forma discriminatoria.**
- b) **En el orden provincial y municipal, tendrán a su cargo el pago de los tributos existentes a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, invitándose a las jurisdicciones provinciales y municipales a asumir el compromiso de no aumentar la carga tributaria total, ya sea mediante la aplicación de nuevos impuestos, gravámenes, tasas y/o tributos, o mediante el aumento de los existentes, salvo:**
 - I) **Tasas retributivas de servicios, que deberán constituir una contraprestación por servicios efectivamente prestados y guardar razonable proporción con el costo de la prestación.**
 - II) **Contribución por mejoras, que deberán beneficiarlos efectivamente y guardar razonable proporción con el beneficio.**

ARTICULO 10°.- Sustitúyese el Artículo 61 de la Ley N° 17.319, por el siguiente: **ARTICULO 61.- El importe de las regalías se determinará mensualmente por declaración jurada de los permisionarios y concesionarios y, en caso de conflicto, por la Autoridad Concedente.**

La percepción en efectivo de la regalía se efectuará conforme al valor del petróleo crudo en condición comercial y del condensado y la gasolina, surgidos estos últimos del proceso de transformación del gas natural de su condición de extracción a su condición de acceso a gasoducto, el que se determinará sobre la base de los precios obtenidos por el concesionario en operaciones con terceros al momento de comercializarse.

En caso de que exista vinculación económica entre el concesionario y el comprador, no se fijen precios o se destine el producto a ulteriores procesos de industrialización, el precio se determinará conforme al valor corriente del producto en el mercado interno al tiempo de enajenarse o industrializarse.

En el caso de exportación de hidrocarburos, su valor comercial a los efectos de este artículo se fijará en cada oportunidad sobre la base del precio real obtenido por el concesionario en la exportación o, de no poder determinarse o cuando el precio determinado fuere irrazonable, fundándose en precios de referencia internacionales.

Se considerará precio de referencia internacional al precio de venta en condición FOB de petróleos crudos de características similares expresado en dólares estadounidenses que reflejen transacciones de exportación de público conocimiento, que determine el Consejo Federal de los Hidrocarburos (COFHD), conforme publicaciones de reconocida trascendencia, excluyéndose transacciones entre entes gubernamentales, permutas y acuerdos de compensaciones.

Del precio de venta se deducirá el transporte del producto en condición comercial hasta el lugar que se haya tomado para fijar su valor.

ARTICULO 11°.- Sustitúyese el Artículo 62 de la Ley N° 17.319, por el siguiente: **ARTICULO 62.- La producción de gas natural tributará mensualmente, en concepto de regalía, el DOCE POR CIENTO (12%) del valor de los volúmenes extraídos y efectivamente aprovechados, porcentaje que la Autoridad Concedente, podrá reducir hasta el CINCO POR CIENTO (5%) teniendo en cuenta los factores que menciona el Artículo 59.**

Su percepción en efectivo se efectuará conforme al valor del gas natural en condiciones técnicas y comerciales de ser transportado, de acuerdo con las pautas sobre precios establecidas en el artículo anterior. Del precio de venta se deducirán exclusivamente los gastos de transporte del gas en condición comercial hasta los gasoductos troncales.

El pago en especie de esta regalía sólo procederá cuando se asegure al concesionario una recepción de permanencia razonable.

ARTICULO 12°.- Sustitúyese el Artículo 69 de la Ley N° 17.319, por el siguiente:

ARTICULO 69: Constituyen obligaciones de permisionarios y concesionarios sin perjuicio de los establecido en el Título II:

a) Realizar todos aquellos trabajos que por aplicación de esta Ley les corresponda, observando las técnicas más modernas, racionales y eficientes.

b) Adoptar todas las medidas necesarias para evitar daños a los yacimientos, con motivo de la perforación, operación, conservación o abandono de pozos, dando cuenta inmediata a la **Autoridad de Contralor** de cualquier novedad al respecto.

c) Evitar cualquier desperdicio de hidrocarburos; si la pérdida obedeciera a culpa o negligencia del permisionario o concesionario responderá por los daños causados al **Estado Nacional o Provincial** o a terceros.

d) Adoptar las medidas de seguridad aconsejadas por las prácticas adoptadas en la materia, a fin de evitar siniestros de todo tipo, dando cuenta a la **Autoridad de Contralor** de los que ocurrieren.

e) Adoptar las medidas necesarias para evitar o reducir los perjuicios a las actividades agropecuarias, a la pesca y a las comunicaciones, como así también a los mantos de agua que se hallaren durante la perforación.

f) Cumplir las normas legales y reglamentarias nacionales, provinciales y municipales que les sean aplicables.

ARTICULO 13°.- Sustitúyese el Artículo 84 de la Ley N° 17.319, por el siguiente: **ARTICULO 84.- El cobro judicial de las deudas devengadas por aplicación del régimen establecido en la presente Ley en concepto de canon, regalías, multas y tasas tramitará por la vía ejecutiva establecida en los Códigos Procesales aplicables, sirviendo de título suficiente la certificación emanada de la Autoridad Concedente de la jurisdicción correspondiente, o de la autoridad en quien aquélla delegue tal función.**

ARTICULO 14°.- Sustitúyese el primer párrafo del Artículo 86 de la Ley N° 17.319, por el siguiente: **“En las cláusulas particulares de los permisos y concesiones se podrá establecer, cuando la Autoridad Concedente lo considere pertinente, la intervención de un tribunal arbitral para entender en las controversias que pudieran suscitarse entre el permisionario y/o concesionario y la Autoridad Concedente”.**

ARTICULO 15°.- Sustitúyese el Artículo 87 de la Ley N° 17.319, por el siguiente: **ARTICULO 87.- Los incumplimientos de cualquiera de las obligaciones emergentes de la presente Ley y su reglamentación, estarán sujetos al siguiente régimen sancionatorio:**

- a) Para aquellos incumplimientos vinculados a la seguridad en las actividades de exploración, explotación, transporte, industrialización, y comercialización de hidrocarburos y sus derivados, las sanciones a aplicar oscilarán entre PESOS TRES MIL (\$ 3.000.-) y PESOS CUATRO MILLONES (\$ 4.000.000.-).
- b) Para aquellos incumplimientos vinculados a las reglamentaciones técnicas sobre calidad de los combustibles, las sanciones a aplicar oscilarán entre PESOS TRES MIL (\$ 3.000.-) y PESOS UN MILLON (\$ 1.000.000.-).
- c) Para aquellos incumplimientos vinculados a las reglamentaciones técnicas sobre exploración, explotación y transporte de hidrocarburos, las sanciones a aplicar oscilarán entre Pesos TRES MIL (\$ 3.000.-), y PESOS DOSCIENTOS MIL (\$ 200.000.-).
- d) Para aquellos incumplimientos vinculados a las reglamentaciones en materia de suministro de información o a las solicitudes de información que emitan las autoridades competentes, las sanciones a aplicar oscilarán entre PESOS TRES MIL (\$ 3.000.-) y PESOS CINCUENTA MIL (\$ 50.000.-).
- e) Para aquellos incumplimientos vinculados a la seguridad en las actividades de fraccionamiento, transporte, distribución y comercialización de gas licuado de petróleo, las sanciones a aplicar oscilarán entre PESOS TRES MIL (\$ 3.000.-) y PESOS UN MILLON (\$ 1.000.000.-).

- f) Para aquellos incumplimientos vinculados a la no inscripción en los Registros vinculados al sector combustibles, las sanciones a aplicar oscilarán entre PESOS UN MIL (\$ 1.000.-) y PESOS DOSCIENTOS MIL (\$ 200.000.-), y la emisión, en su caso, de la declaración de clandestinidad de la instalación.
- g) Todos los demás incumplimientos no previstos en los incisos anteriores serán sancionados con medidas de apercibimiento, suspensión de los registros o con multas que oscilarán entre PESOS TRES MIL (\$ 3.000.-) y PESOS CINCUENTA MIL (\$ 50.000.-)".

Las multas y demás sanciones previstas en este artículo serán graduadas, en cada caso, en función de la gravedad del incumplimiento (falta leve, falta grave y falta muy grave) y del grado de afectación del interés público.

En aquellos supuestos de peligro de explosiones, derrames o de cualquier otro siniestro que pueda afectar la vida de la población, la propiedad, el interés fiscal o la conservación de evidencias para la resolución de las causas que puedan corresponder, la autoridad de **Contralor** estará facultada para requerir el auxilio de la fuerza pública y el cierre temporario de las explotaciones e instalaciones vinculadas.

ARTICULO 16.- Sustitúyese el Artículo 88 de la Ley N° 17.319, por el siguiente: **ARTICULO 88.- Los incumplimientos mencionados en el artículo anterior facultarán a disponer, conjunta o indistintamente, la suspensión o eliminación de los registros que prevé la presente y su reglamentación.**

Todas las sanciones establecidas en la presente Ley podrán impugnarse en sede administrativa de conformidad con lo dispuesto por las normas establecidas para la impugnación de los actos administrativos de la administración pública de la jurisdicción correspondiente.

La impugnación de las multas en sede administrativa tendrá efecto devolutivo, pero el responsable del pago tendrá la opción de sustituirlo provisoriamente, a las resultas de los recursos que desee interponer en sede administrativa, constituyendo una garantía de cancelación de la infracción, en las formas que disponga la reglamentación.

Las medidas de cierre temporario podrán impugnarse directamente en sede judicial.

ARTICULO 17°.- Sustitúyese el Artículo 89 de la Ley N° 17.319, por el siguiente: **ARTICULO 89.-** Con la declaración de nulidad o caducidad a que se refiere el Artículo 83 se tendrá por agotada la vía administrativa y por cumplidos los requisitos legales que habiliten la impugnación del acto administrativo de la Autoridad Concedente ante la justicia. La acción del interesado caducará a los SEIS (6) meses, contados desde la fecha en que se le haya notificado la resolución de la Autoridad Concedente.

ARTICULO 18.- Sustitúyese el Título VIII de la Ley N° 17.319 y su articulado, por el siguiente:

TITULO VIII

REGIMEN DE PROTECCION DEL AMBIENTE

ARTICULO 91.- La aplicación e interpretación de la presente Ley se ajustará a los siguientes principios:

- a) desarrollo sustentable;
- b) de precaución;
- c) de equidad intergeneracional;
- d) de preservación de los recursos naturales y la integridad de los ecosistemas".

ARTICULO 92.- Los permisionarios, concesionarios y todos los sujetos que intervienen en la exploración, explotación, transporte, industrialización y comercialización de hidrocarburos y derivados alcanzados por la presente Ley, estarán sujetos a los presupuestos mínimos de seguridad y protección del medio ambiente que establece la presente ley y a las leyes complementarias en la materia que establezcan las respectivas jurisdicciones y su reglamentación.

ARTICULO 93.- Los permisionarios, concesionarios y demás sujetos alcanzados por esta Ley deberán en forma previa al inicio de las actividades de exploración, explotación, transporte, industrialización y comercialización de hidrocarburos y derivados, realizar y presentar ante la Autoridad de **Contralor de la jurisdicción correspondiente** un estudio de impacto

ambiental, el que incluirá un plan de contingencia, así como el detalle de las tareas a realizarse con posterioridad a la finalización de sus actividades, tendientes a restaurar las condiciones ambientales previas al inicio de las tareas.

El estudio de impacto ambiental deberá indicar las acciones que se ejecutarán para minimizar y, en su caso, evitar los efectos degradatorios de los trabajos y obras sobre el ambiente, así como las medidas a implementarse para mitigar y remediar los daños que pudieran ocasionarse.

La Autoridad de Contralor jurisdiccional establecerá qué tipo de actividades y obras necesitan de la realización de estudios de impacto ambiental y, dentro de estas últimas, cuáles de ellas no pueden tener principio de ejecución sin que esté aprobado dicho estudio.

ARTICULO 94.- La Autoridad de Contralor de la jurisdicción correspondiente, al momento de entrada en vigencia de la presente ley, reglamentará en el término de 180 días los plazos que dispondrá para solicitarle a los sujetos comprendidos en el presente título las ampliaciones, mejoras o correcciones que puedan corresponder y el plazo que dispondrá para aprobar o rechazar el estudio.

ARTICULO 95.- El estudio de impacto ambiental revestirá el carácter de declaración jurada, debiendo estar rubricado por los representantes legales de la firma.

ARTICULO 96.- Los sujetos que realicen actividades al amparo de la presente Ley deberán desarrollar sus actividades recurriendo a las más modernas prácticas y eficientes técnicas, de acuerdo con un criterio de racionalidad operativa, a la fecha de realización de los respectivos trabajos y obras.

El que en ocasión del desarrollo de las actividades de exploración, explotación, transporte, industrialización y comercialización de hidrocarburos y derivados, degradare el ambiente más allá de lo previsto en el estudio de impacto ambiental, estará obligado a realizar todas las tareas necesarias para recomponer o remediar el daño ocasionado, mediante la realización de las actividades correctivas necesarias, sin perjuicio de las sanciones contempladas en la presente Ley.

Cuando la recomposición deviniera de cumplimiento imposible, la Autoridad de Contralor de la jurisdicción correspondiente determinará las modalidades de reparación de los daños.

ARTICULO 19.- Sustitúyese el TITULO IX de la Ley Nº 17.319 y su articulado, por el siguiente:

TITULO IX

DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y SISTEMA NACIONAL DE INFORMACION DE HIDROCARBUROS

ARTICULO 97.- El PODER EJECUTIVO NACIONAL controlará que la producción, transporte, industrialización y comercialización de hidrocarburos se realice en un marco de libre competencia que asegure el cumplimiento de la Ley Nº 25.156.

ARTICULO 98.- A los fines de cumplir con sus funciones específicas, el Consejo Federal de los Hidrocarburos (COFHI) deberá desarrollar un Sistema Nacional de Información de Hidrocarburos.

Todos los agentes económicos que participen en las actividades de exploración, explotación, transporte, industrialización y comercialización de hidrocarburos y derivados, quedan obligados a suministrar la información dentro de los diez (10) días de solicitada a tal fin, estando sujetos a las penalidades establecidas en el Artículo 87 inciso d) de la presente.

ARTICULO 20.- Sustitúyese el Título X de la Ley Nº 17.319 y su articulado, por el siguiente:

“TITULO X

AUTORIDADES DE APLICACION”

Sección I

Poder de Policía y de Control

ARTICULO 99.- La SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA dictará las reglamentaciones técnicas y de seguridad aplicables a la industrialización, transporte y comercialización de hidrocarburos líquidos y sus derivados.

ARTICULO 100.- La SECRETARÍA DE ENERGÍA Y MINERÍA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMÍA ejercerá el poder de policía y el control técnico y operativo de las actividades de exploración, explotación y transporte interjurisdiccional de hidrocarburos líquidos en aquellas áreas que permanecen bajo jurisdicción federal, y sobre las actividades de industrialización, comercialización y transporte de hidrocarburos realizadas en todo el territorio nacional.

Las provincias ejercerán el poder de policía y el control técnico y operativo de las actividades de exploración, explotación y transporte local de hidrocarburos líquidos realizadas en territorio provincial, a través de las Autoridades de Contralor jurisdiccional que crearán o nominarán a los efectos de la presente Ley.

El control técnico operativo de la actividad incluye la facultades de control y sanción establecidas en los Artículos 75, 76, 77, 78, 87 y 88 de la presente Ley.

Sección II

Autoridad Concedente

ARTICULO 101.- El PODER EJECUTIVO NACIONAL o los Estados Provinciales en cuyo territorio se ubiquen yacimientos de hidrocarburos, serán Autoridad Concedente en los términos de la presente Ley, respecto de los yacimientos sobre los que tengan jurisdicción, conforme a lo establecido en el artículo 1º de la presente Ley.

ARTICULO 102.- La impugnación judicial de los actos administrativos derivados del ejercicio de las facultades de la Autoridad Concedente será competencia de la Justicia provincial o federal, según la localización de los yacimientos.

Sección III

CONSEJO FEDERAL DE HIDROCARBUROS

ARTICULO 103.- Créase el CONSEJO FEDERAL DE HIDROCARBUROS (COFHI) como persona de derecho público para la concertación y elaboración de una política hidrocarburífera coordinada entre los estados miembros.

ARTICULO 104.- El Consejo tendrá las funciones y facultades que se enumeran a continuación:

- a) **Recomendar a las Autoridades Concedentes el dictado de las normas técnicas aplicables a las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos, para ser aplicadas en todas las jurisdicciones del país;**
- b) **Recomendar a las Autoridades Concedentes el dictado de las normas técnicas en materia ambiental aplicables a las actividades de exploración, explotación y transporte de hidrocarburos, para ser aplicadas en todas las jurisdicciones del país;**
- c) Ejercer las facultades mencionadas en los Artículos 61 y 98 de esta Ley;
- d) Coordinar estrategias y programas de gestión nacional y regional en el medio ambiente, propiciando políticas de concertación;
- e) Elaborar pautas de asesoramiento aplicables a las políticas tributarias de hidrocarburos a nivel local;
- f) Coordinar y promover la búsqueda de soluciones a los problemas hidrocarburíferos de interés provincial, tendiendo al desarrollo de las actividades de exploración, explotación y transporte de hidrocarburos;
- g) Asesorar en forma permanente a la SECRETARÍA DE ENERGÍA Y MINERÍA con respecto al diseño de la política energética nacional;
- h) Promover estudios e investigaciones de interés común a las Provincias y el ESTADO NACIONAL, intercambiando información relativa al sector;
- i) Proponer la actualización de las normas reglamentarias vigentes en materia de hidrocarburos;
- j) **Proponer la actualización del valor del canon y multas previstas por la presente ley, y;**
- k) Dictar su reglamento orgánico”.

ARTICULO 105.- Serán miembros plenos del CONSEJO FEDERAL DE HIDROCARBUROS (COFHI) los Señores Gobernadores de cada provincia productora y el SECRETARIO DE ENERGÍA Y MINERÍA DE LA NACION. Estará conformado por una Asamblea Plenaria y un Comité Ejecutivo.

ARTICULO 106.- El CONSEJO FEDERAL DE HIDROCARBUROS (COFHI) se reunirá en forma de Asamblea Plenaria al menos TRES (3) veces por año para el ejercicio de las funciones y facultades previstas en los incisos c), d), e), f), g), h), i) y k) del artículo 104 de la presente. Para el ejercicio de la función incluida en el último inciso mencionado se requerirá el voto de las dos terceras (2/3) partes de los miembros que la componen.

Las sesiones se desarrollarán en forma rotativa en las distintas provincias productoras, debiendo fijarse la sede de las mismas en cada oportunidad.

ARTICULO 107.- Los Gobernadores de cada Provincia productora de hidrocarburos, designarán, de acuerdo con el procedimiento que en cada jurisdicción corresponda, UN (1) representante por cada una de ellas, a los efectos de la conformación del Comité Ejecutivo que estará presidido por el SECRETARIO DE ENERGIA Y MINERIA, o quién éste designe.

ARTICULO 108.- Corresponde al Comité Ejecutivo el ejercicio de las funciones que figuran en los incisos a), b) y j) del Artículo 104, en forma esencial, sin detrimento de las demás funciones enumeradas en dicho artículo, debiendo para ello considerar, si existiesen, las propuestas realizadas por la Asamblea Plenaria.

Corresponderá al Comité, asimismo, evaluar los pedidos de las provincias que soliciten que el COFHI las supla o asista en el ejercicio de sus facultades u obligaciones como autoridad de contralor, y las solicitudes presentadas por los particulares y las provincias para actuar como árbitro o mediador en lo atinente a diferendos técnicos vinculados a la aplicación de la presente.

El Comité Ejecutivo deberá contar con la presencia de la mayoría absoluta de sus miembros para sesionar y sus decisiones serán adoptadas por el voto de las dos terceras (2/3) partes. En caso de que en TRES (3) reuniones sucesivas no se la obtuviera, el tema pasará a discusión del Plenario, debiendo contar para su aprobación con una mayoría especial, de acuerdo a lo que establezca su reglamento. Tendrá su sede en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ARTICULO 109.- Los miembros del Comité Ejecutivo, se encuentran alcanzados por las incompatibilidades fijadas por la Ley para los funcionarios públicos.

ARTICULO 110.- Los miembros del Comité Ejecutivo no podrán ser propietarios ni tener interés alguno, directo o indirecto, en empresas que realicen actividades de exploración, explotación, transporte, industrialización o comercialización de hidrocarburos, ni en empresas contratistas que puedan resultar afectadas o beneficiadas por las decisiones del CONSEJO FEDERAL DE HIDROCARBUROS (COFHI).

ARTICULO 111.- El CONSEJO FEDERAL DE HIDROCARBUROS (COFHI) se regirá en su gestión financiera, patrimonial y contable por las disposiciones de la presente y los reglamentos que a tal fin se dicten. Quedará sujeto al control externo que establece el régimen de la Ley N° 24.156. Las relaciones con su personal se regirán por la Ley de Contrato de Trabajo, no siéndole de aplicación el Régimen Jurídico Básico de la Función Pública.

ARTICULO 112.- El presupuesto anual del CONSEJO FEDERAL DE HIDROCARBUROS (COFHI) será aprobado por la Asamblea Plenaria a propuesta del Comité Ejecutivo y será financiado mediante la asignación de hasta un DIEZ POR CIENTO (10%) del canon anual de los artículos 57 y 58 de la presente y con el treinta por ciento (30%) de la tasa que fija el artículo 113, los que deberán ser aportados por ejercicio adelantado.

El atraso en más de SEIS (6) meses en el pago de la cuota por parte de las provincias productoras inhabilitará a su representante a participar en las votaciones del Plenario.

Sección IV

Financiamiento de las actividades

ARTICULO 113 .- Las empresas que se dedicaren a la industrialización y comercialización de combustibles líquidos derivados y/o al transporte de hidrocarburos y combustibles líquidos por ducto de acuerdo al artículo 40 de esta Ley, abonarán anualmente y por ejercicio adelantado una tasa de fiscalización y control, que será fijada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

ARTICULO 114 .- Los fondos derivados de los cánones, multas y tasas serán destinados en forma exclusiva y excluyente a solventar los gastos derivados del ejercicio de las funciones que se atribuyen a las autoridades establecidas en esta Ley y a la promoción de actividades, estudios, capacitación y fortalecimiento institucional de las autoridades de control.

ARTICULO 21.- Incorpórase como Título XI de la Ley N° 17.319, el siguiente:

TITULO XI

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 115 .- Los permisionarios y concesionarios deberán indemnizar a los propietarios superficiarios por los perjuicios que se causen a los fundos afectados por las actividades de aquellos. Los interesados podrán demandar judicialmente la fijación de los respectivos importes o aceptar -de común acuerdo y en forma optativa y excluyente- los que hubiere determinado o determinare la Autoridad Concedente con carácter zonal y sin necesidad de prueba alguna por parte de dichos propietarios.

ARTICULO 116 .- Ratifícanse los Decretos N° 1.055 del 10 de octubre de 1989; N° 1.212 del 8 de noviembre de 1989, y N° 1.589 del 27 de diciembre de 1989, dictados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, e incorpóranse a la presente, en la medida de que no se opongan a ella.

“ARTICULO 117 .- Las regalías hidrocarburíferas correspondientes a los permisos de exploración y concesiones de explotación de hidrocarburos en vigor al momento de entrada en vigencia de la presente Ley, se calcularán y abonarán conforme lo disponen los respectivos títulos, salvo lo relativo a la titularidad de las regalías que, en adelante, pertenecerán al ESTADO NACIONAL o a los Estados Provinciales, según el lugar de extracción”.

ARTICULO 118 .- La presente Ley resulta de aplicación a los permisos de exploración, concesiones de explotación y transporte de hidrocarburos a que se refieren los Artículos 1º, 3º y 4º de la Ley N° 24.145. Se aplicará también a todas las concesiones de explotación y de transporte de hidrocarburos, permisos de exploración, contratos de unión transitoria de empresas y cualquier otro tipo de contrato para la exploración y explotación de hidrocarburos, otorgados u aprobados por el ESTADO NACIONAL o las Provincias en uso de sus facultades legales, sin que ello afecte los derechos adquiridos por sus titulares.

ARTICULO 22.- Sustitúyese la expresión “el Poder Ejecutivo” contenida en los Artículos 4º, 9º, 14, 18, 29, 35, 41, 46, 59 y 83 de la Ley N° 17.319 por la expresión “la Autoridad Concedente”; la expresión “al Poder Ejecutivo” contenida en el Artículo 42 de la Ley N° 17.319 por la expresión “a la Autoridad Concedente”, y la expresión “del Poder Ejecutivo” contenida en los artículos 48, 72, 73 y 80 de la Ley N° 17.319 por la expresión “de la Autoridad Concedente.

ARTICULO 23.- Sustitúyese la expresión “Estado” o “Estado Nacional” contenida en los Artículos 14, 20, 37, 41, 54, 55, 59, 60, 76, 85 y 90 de la Ley N° 17.319 por la expresión “ESTADO NACIONAL o Provincial”.

ARTICULO 24.- Sustitúyese la expresión “Autoridad de Aplicación” por la expresión “Autoridad Concedente” contenida en los Artículos 15, 20, 21, 22, 32, 36, 38, 43, 46, 47, 48, 49, 50, 66, 70, 72, 74, 75, 78, 80, 86 y 90 de la Ley N° 17.319.

ARTICULO 25.- Suprímese la expresión “de las reservadas a las empresas estatales” contenida en el artículo 14 de la Ley N° 17.319.

ARTICULO 26.- Incorpórase la expresión “o la provincia” a continuación de la expresión “Nación” contenida en los Artículos 46, 47, 48 y 64 de la Ley N° 17.319.

ARTICULO 27.- Incorpórase la expresión “a la Autoridad Concedente” a continuación de la expresión “pagará”, contenida en los Artículos 57 y 58 de la Ley N° 17.319.

ARTICULO 28.- Deróganse los Artículos 7°, 11 y 13 de la Ley N° 17.319.

ARTICULO 29.- Derógase el segundo párrafo de los Artículos 25 y 34 de la Ley N° 17.319.

TITULO II

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 30.- A partir de la promulgación de la presente ley, las provincias asumirán en forma plena el dominio de los yacimientos de hidrocarburos localizados en sus respectivos territorios, quedando transferidos de pleno derecho y en el estado en que se encuentran todos los permisos de exploración y concesiones de explotación de hidrocarburos, así como cualquier otro tipo de contrato para la exploración y explotación de hidrocarburos otorgado o aprobado por el ESTADO NACIONAL, en uso de sus facultades legales, sin que ello afecte los derechos adquiridos por sus titulares.

En virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior, las Provincias asumirán todas las responsabilidades y obligaciones contraídas por el ESTADO NACIONAL bajo dichos contratos.

ARTICULO 31.- Dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días contados a partir de la promulgación de la presente, y a los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 1° y 24 de la misma, el ESTADO NACIONAL y las Provincias productoras de hidrocarburos llevarán a cabo las acciones tendientes a lograr un Acuerdo de Transferencia de Información Petrolera que incluirá, entre otros términos, la siguiente información:

- a) **Listado de áreas que se transfieren, tipos de habilitación otorgada, titular y/o titulares de las mismas y porcentajes de participación;**
- b) Transferencia de legajos, planos, información estadística, datos primarios, escrituras, y demás documentación correspondiente a cada área transferida, sujetas a permisos de exploración o concesiones de explotación;
- c) Procedimiento para la transferencia de expedientes en curso de tramitación para la aplicación de sanciones, cualquiera fuera su naturaleza y estado;
- d) **Estado de cuenta y conciliación de las acreencias por los cánones correspondientes a cada área;**
- e) **Condiciones ambientales de cada área;**
- f) Listado de obligaciones pendientes por parte de los permisionarios y/o concesionarios que sean relevantes frente al hecho de la transferencia;
- g) Acuerdos relativos al SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN DE HIDROCARBUROS previsto en esta Ley a los efectos de dotar de eficiencia a la distribución de la información.

ARTICULO 32.- El CONSEJO FEDERAL DE HIDROCARBUROS (COFHI) deberá quedar constituido en un plazo de NOVENTA (90) días a partir de la vigencia de la presente. El ESTADO NACIONAL, a través del MINISTERIO DE ECONOMIA, y las provincias productoras deberán implementar dentro de los TREINTA (30) días a partir de la vigencia de la presente ley los acuerdos necesarios para cumplir los mandatos que esta Ley establece.

ARTICULO 33.- Hasta tanto el CONSEJO FEDERAL DE HIDROCARBUROS (COFHI) quede constituido, apruebe y publique su estructura orgánica, la tramitación y resolución de los asuntos regidos por la presente que correspondan a sus funciones y facultades estarán a cargo de la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA del MINISTERIO DE ECONOMIA.

ARTICULO 34.- La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 35.- Facúltase al PODER EJECUTIVO NACIONAL a dictar un texto ordenado de la Ley N° 17.319.

ARTICULO 36.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL

ANALISIS DEL ANTEPROYECTO PRESENTADO POR OFEPHI

Modificaciones relevantes al régimen de la ley 17.319

TITULO I

Disposiciones generales

- En cumplimiento del mandato establecido por la ley 24.145, y en un todo de acuerdo con el enunciado del artículo 124 de la Constitución nacional, se reitera el principio de dominio en función de la ubicación territorial de los yacimientos.
- Se deja abierta la posibilidad de intervención por parte de los capitales públicos, siempre que asuman uno de los tipos societarios propios del derecho privado y se ajusten en un todo a las consecuencias propias de la competencia.
- Se modifica el criterio de autoabastecimiento para la fijación de políticas por parte del Poder Ejecutivo nacional, reemplazándose por criterios de eficiencia, defensa de la competencia y de los consumidores, preservación del ambiente e integración continental.
- Se suprime en el artículo 6, toda referencia a un mercado regulado y de fijación de precios.
- Se incorpora el concepto de Reserva Operativa de Emergencia para los casos de períodos de crisis o catástrofes naturales.
- Se suprime la alusión a las empresas estatales como elementos fundamentales en el logro de los objetivos del sector.

TITULO II

Derechos y obligaciones principales

- Se hacen las adecuaciones requeridas por la ley 24.145 en lo que respecta a la federalización de los recursos, incluso en lo concerniente a las concesiones de transporte no interjurisdiccional.
- Se suprimen los límites fijados en la ley 17.319, en cuanto a la titularidad en forma simultánea de un cierto número de áreas.
- Se reafirma el principio de servicio público en materia de transporte y se incorpora el concepto de acceso abierto, otorgando a los concesionarios de explotación que construyan ductos un derecho de preferencia sobre una parcialidad de la sección de los mismos y obligándolos a transportar una cierta cantidad de volúmenes de terceros en forma indeclinable.
- Se asegura a las provincias el derecho de transportar los volúmenes que perciban en caso de optar por el pago de la regalía en especie.
- Se garantiza al sector la estabilidad tributaria a nivel provincial y municipal modificándose el criterio en cuanto a la fecha a partir de la cual se otorga la misma, la que pasa de ser la de la adjudicación del área a ser la de entrada en vigencia de la ley en tratamiento.
- Se garantiza al sector la no discriminación tributaria a nivel nacional y se suprime la referencia al impuesto especial a la renta previsto en el inciso c) del artículo 56.
- La regalía pasa a ser un derecho de la jurisdicción en que se encuentra ubicado el recurso y no el reconocimiento de un beneficio en favor de las provincias por parte del Estado nacional. Sin embargo, sí se establece tal reconocimiento en lo que respecta al producido de los yacimientos de la plataforma continental, en beneficio de todas las provincias y, en especial, de la provincia ribereña.
- El valor conforme al cual se liquida la regalía deja de ser fijado por la autoridad y pasa a ser determinado por los particulares sobre la base de operaciones mantenidas con terceros y con carácter de declaración jurada. Esto último, por

otra parte, ya había sido implementado a partir del proceso de reglamentación que se inicia con los decretos de desregulación del sector.

- Se obliga a los concesionarios en lo que respecta a la medición y declaración de los volúmenes de gas de venteo y la justificación de los volúmenes usados en las necesidades de la exploración y explotación.

TITULO III

Otros derechos y obligaciones

- Se suprime el derecho de los permisionarios y concesionarios a solicitar la venta forzada de los inmuebles que puedan verse afectados por sus trabajos.
- Se reglamentan competencias administrativa y judicial en lo que respecta al otorgamiento de servidumbres.
- Se incorporan nuevas obligaciones en lo que respecta a la contaminación de cursos y espejos de agua y sus costas adyacentes y al abandono de pozos.
- Se reglamenta el pago de las indemnizaciones a los propietarios superficiarios, tanto en concepto de daños y perjuicios como en concepto de servidumbre minera, el procedimiento y las competencias.

TITULO IV

Cesiones

- Se incorpora a los concesionarios de transporte al instituto.

TITULO V

Régimen de protección del ambiente

- Se incorpora como nuevo título.
- Se obliga a los permisionarios y concesionarios a presentar estudios de prefactibilidad ambiental con los correspondientes planes de contingencia y detalle de tareas de restauración de las condiciones ambientales previas al desarrollo de las actividades
- Se establece el principio de recomposición o reparación del daño limitándose la reparación monetaria a aquellos casos en los que lo primero fuera de cumplimiento imposible.

TITULO VI

Nulidad, caducidad y extinción de los permisos y concesiones

- Se reduce el plazo requerido por la causal de falta de pago de regalías y se incorpora como causal las violaciones al nuevo TITULO V.

TITULO VII

Contravenciones y sanciones

- Se fijan competencias y aumentan los máximos actualmente vigentes.
- Se determina el efecto suspensivo o devolutivo de las apelaciones en función del monto y la gravedad del incumplimiento.

TITULO VIII

Autoridades de aplicación

- Se suprime en su totalidad el TITULO VIII, Empresas estatales.
- Se señalan las atribuciones de las Autoridades Concedentes, el Ente Federal y las Autoridades de Contralor.
- Las provincias asumen su condición de concedentes en un marco de respeto a los contratos actualmente vigentes y, en tal condición, todas las funciones y facultades que por ley 17.319 corresponden al Poder Ejecutivo.

- Se asignan al Ente atribuciones normativas y reglamentarias de las distintas actividades del sector y se establece su competencia exclusiva en las funciones y facultades que se la asignan.
- Se asigna al Ente la facultad de asumir las funciones y obligaciones de las autoridades de contralor en forma supletoria.
- Se encarga al Ente el dictado de procedimientos de actuación uniformes para las autoridades de contralor, la recopilación de información, y la elaboración y publicación de la misma en busca de parámetros de transparencia y competitividad en los mercados.
- Se otorgan al Ente funciones de alzada de las autoridades de contralor.
- Se otorgan al Ente facultades interjurisdiccionales en lo que respecta a diferendos técnicos entre provincias, yacimientos compartidos y comercio y transporte interprovincial.
- Se lo habilita para asistir al Poder Judicial y a las provincias en calidad de asesor técnico o perito.
- Se establece un directorio con representación nacional y provincial equilibrada y se fijan los requisitos e incompatibilidades para ocupar el cargo de director.
- Se establecen el quórum y mayorías simple y especial según sea la índole de la función ejercida.
- Se establecen los recursos de los que dispondrá el Ente entre los que se cuentan las tasas de asesoramiento y fiscalización y una coparticipación en el producido de las multas.
- Se dispone acerca del ejercicio de las funciones de contralor tanto por parte de las provincias como por parte de la Nación o, en su caso, el Ente Federal. Corresponde a las provincias y a la Nación el contralor de las actividades de exploración, explotación y transporte local en función del territorio en el que se desarrollen y a la Nación el contralor de las actividades de transporte interjurisdiccional, industrialización y comercialización.
- Se autoriza a delegar las funciones de contralor en organismos públicos o privados.
- Se enumeran las funciones de contralor entre las que se cuentan el control del cumplimiento de la ley y las reglamentaciones, la aplicación de multas y demás sanciones, la recepción y control de declaraciones juradas de regalías y la liquidación de deudas en este concepto y el otorgamiento de servidumbres.
- Se establecen los recursos con los que contarán las autoridades de contralor entre los cuales están los aportes de la provincia respectiva y del Ente y una coparticipación en el producido de las multas.
- Se dispone como requisito insoslayable para la remisión de los fondos que la autoridad de contralor respectiva se establezca bajo una forma autárquica que permita individualizar la aplicación de los fondos a las funciones específicas que la ley les asigna.

TITULO IX

Procedimiento y control jurisdiccional

- Se establece la vía de apelación de las resoluciones de las autoridades concedentes ante la Justicia Federal de la jurisdicción respectiva.
- Se establece la vía de apelación de las resoluciones del Ente ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal.
- Se establece la vía de apelación de las resoluciones de las autoridades de contralor ante el Ente Federal.
- Se establece la competencia originaria y exclusiva de la Corte Suprema para entender en las demandas contra el Ente derivadas de sus resoluciones en materia de diferendos técnicos entre provincias vinculados a la aplicación de la ley y la explotación de yacimientos compartidos.

TITULO X

De las disposiciones transitorias

- Se suprime la facultad del Poder Ejecutivo de promover por algún medio la participación de empresas de capital predominantemente argentino.
- Se reafirma la vigencia de los términos de los permisos y concesiones en curso en lo que respecta a la liquidación de las regalías.
- Se establece un plazo de noventa días para la constitución del Ente.
- Se asigna al Ente un anticipo reintegrable de \$ 5.000.000 para el inicio de sus actividades.
- Se establece un plazo de ciento ochenta días a partir de la constitución del Ente para la organización o adecuación de los sistemas de control por parte de las provincias.

TITULO XI

De las disposiciones complementarias

- Se incorporan los decretos de desregulación 1055/89, 1212/89 y 1589/89 en cuanto no se opongan al articulado de la ley.
- Se considera perfeccionada la transferencia del dominio en los términos y plazos de los artículos 1º y 2 de la ley 24.145.
- Se establece la adhesión provincial como requisito previo al ejercicio por parte de las mismas de las funciones y facultades otorgadas por la ley.
- Se establece la aplicación de la ley a todos los permisos y concesiones vigentes en la medida en que esto no afecte los derechos adquiridos de sus titulares

TITULO XII

Concesiones de almacenaje de gas

- Se incorpora como nuevo título específico para la materia, declarándose de interés público las formaciones geológicamente aptas a tal fin.
- Se adopta el régimen de adjudicaciones propio de la ley 17.319, preservado por el proyecto, y, en general, las normas del TITULO II en forma analógica.
- Se sujeta la actividad de almacenaje a la ley 24.076 y sus reglamentaciones y a la competencia del ENARGAS cuando el destino del gas almacenado sea la prestación del servicio público de gas natural.
- Se adopta el criterio de servicio público y acceso abierto con derecho de preferencia del titular del permiso de exploración o concesión de explotación similar al utilizado para las concesiones de transporte.

TITULO XIII

Defensa de la competencia

- Se incorpora como nuevo título.
- Se establecen los deberes de las autoridades de aplicación de garantizar la libre competencia, promover las acciones necesarias para asegurar la defensa de la competencia y poner en conocimiento a las autoridades de aplicación de la ley de Defensa de la Competencia, y los derechos de los consumidores en la materia.

CFI

ANTEPROYECTO LEY DE HIDROCARBUROS DEL CONGRESO DE LA NACION

TAREA NRO 2

AÑO 2.002

PROYECTO DEL CONGRESO DE LA NACION

RÉGIMEN FEDERAL DE LOS HIDROCARBUROS (TEXTO ORDENADO DE LEY N° 17.319)

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°.- Los yacimientos de hidrocarburos líquidos y gaseosos situados en el Territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA y en su Plataforma Continental, pertenecen al dominio inalienable e imprescriptible y a la jurisdicción del ESTADO NACIONAL o de los ESTADOS PROVINCIALES, según el ámbito territorial en que se encuentren.

Pertenecen a los ESTADOS PROVINCIALES los yacimientos de hidrocarburos líquidos y gaseosos que se encuentren en sus territorios, incluyendo los situados en el mar adyacente a sus costas hasta una distancia de DOCE (12) millas marinas, medidas desde las líneas de base establecidas por la Ley N° 23.968 o la que la reemplace.

Continuarán perteneciendo al ESTADO NACIONAL los yacimientos que se encuentren a partir del límite exterior del mar territorial, en la plataforma continental o bien hasta una distancia de DOSCIENTAS (200) millas marinas medidas a partir de las líneas de base.

Lo expresado en este último párrafo no afecta los derechos reclamados por la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, o reconocidos a ella sobre los espacios marítimos adyacentes a la Antártida, Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur, Islas Subantárticas y demás islas dentro de su territorio.

Conforme a lo establecido en este artículo, el ESTADO NACIONAL y los ESTADOS PROVINCIALES ejercen la jurisdicción sobre tales yacimientos en razón del dominio que les corresponda.

ARTÍCULO 2°.- La presente ley y sus reglamentaciones tendrán por objeto las actividades relativas a la exploración, explotación, almacenaje, transporte e industrialización de hidrocarburos, entendiéndose por tales los líquidos y gaseosos, que estarán a cargo de personas físicas o jurídicas de derecho privado cuyo capital sea propiedad de los particulares o del sector público, total o parcialmente.

ARTÍCULO 3°.- El Poder Ejecutivo Nacional y los Provinciales podrán otorgar permisos de exploración y concesiones temporales de explotación, almacenaje y transporte de hidrocarburos, en sus respectivas jurisdicciones, con los requisitos y condiciones que determina esta ley.

En caso de tratarse de áreas compartidas entre DOS (2) o más jurisdicciones, el respectivo acto de adjudicación será otorgado por acto conjunto de las Autoridades Concedentes comprendidas.

ARTÍCULO 4°.- Los titulares de los permisos y de las concesiones, sin perjuicio de cumplir con las demás disposiciones vigentes, constituirán domicilio en cada jurisdicción en la que desarrollen su actividad, a todos los efectos legales derivados de la presente y de su reglamentación. Deberán poseer la solvencia financiera y la capacidad técnica adecuadas para ejecutar las tareas inherentes a los derechos otorgados. Asimismo, serán de su exclusiva cuenta los riesgos propios de la actividad minera.

ARTÍCULO 5°.- Los permisionarios, concesionarios y demás titulares de derechos de explotación tendrán el dominio sobre los hidrocarburos que extraigan y, consecuentemente podrán transportarlos, almacenarlos, comercializarlos e industrializarlos en el mercado interno y externo pudiendo disponer, usar y gozar de su propiedad conforme esta ley. Quienes en forma independiente de estas actividades se dediquen a la industrialización o a la comercialización de hidrocarburos tendrán también la libre disponibilidad de los mismos.

ARTÍCULO 6°.- La instalación de capacidad adicional de refinación será libre, sin otro requisito que el cumplimiento de las normas de seguridad y preservación ambiental que dicte la Autoridad de Contralor, y sin perjuicio de las facultades propias de cada municipio para su habilitación.

ARTÍCULO 7°.- La Autoridad Concedente determinará las áreas en las que otorgará permisos de exploración y concesiones de explotación, de acuerdo con las previsiones de la Sección 5ª del Título II, a partir de la entrada en vigencia de esta Ley.

ARTÍCULO 8°.- A los fines de la exploración y explotación de hidrocarburos del territorio de la República y de su plataforma continental, quedan establecidas las siguientes categorías de zonas:

- I.- Probadas: Las que correspondan con trampas estructurales, sedimentarias o estratigráficas donde se haya comprobado la existencia de hidrocarburos que puedan ser comercialmente explotables.
- II.- Posibles: Las no comprendidas en la definición que antecede.

TÍTULO II PRINCIPALES DERECHOS Y OBLIGACIONES

SECCIÓN 1ª

Reconocimiento Superficial

ARTÍCULO 9º.- Cualquier persona civilmente capaz puede hacer reconocimientos superficiales en busca de hidrocarburos en el Territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA, incluyendo su plataforma continental, con excepción de las zonas cubiertas por permisos de exploración o por concesiones de explotación, y de aquéllas en las que la Autoridad Concedente prohíba expresamente tal actividad.

El reconocimiento superficial no genera derecho alguno con respecto a las actividades referidas en el artículo 2º, ni el de repetición contra el ESTADO NACIONAL o los ESTADOS PROVINCIALES por las sumas invertidas en dicho reconocimiento.

Los interesados en realizarlos deberán contar con la autorización previa del propietario superficial, comunicada en forma fehaciente, y responderán por cualquier daño que ocasionen.

ARTÍCULO 10º.- No podrán iniciarse los trabajos de reconocimiento sin previa aprobación de la Autoridad Concedente. El permiso consignará el tipo de estudio a realizar, el plazo de su vigencia y los límites y extensión de las zonas donde serán realizados.

El reconocimiento superficial autoriza a efectuar estudios geológicos y geofísicos y a emplear otros métodos orientados a la exploración petrolera, levantar planos, realizar estudios y levantamientos topográficos y geodésicos y todas las demás tareas y labores que se autoricen por vía reglamentaria.

Al vencimiento del plazo del permiso, los datos primarios del reconocimiento superficial serán entregados a la autoridad de aplicación, la que podrá elaborarlos por sí o por terceros y usarlos de la manera que más convenga a sus necesidades. No obstante, durante los DOS (2) años siguientes no deberá divulgarlos, salvo que medie autorización expresa del interesado o adjudicación de permisos o concesiones en la zona reconocida.

La Autoridad Concedente estará facultada para inspeccionar y controlar los trabajos inherentes a esta actividad.

SECCIÓN 2ª

Permisos de exploración

ARTÍCULO 11º.- El permiso de exploración confiere el derecho exclusivo de ejecutar todas las tareas que requiera la búsqueda de hidrocarburos dentro del perímetro delimitado por el permiso y durante los plazos que fija el artículo 18º.

ARTÍCULO 12º.- A todo titular de un permiso de exploración corresponde el derecho de obtener UNA (1) concesión exclusiva de explotación de los hidrocarburos que descubra en el perímetro delimitado por el permiso, con arreglo a las normas vigentes al tiempo de otorgarse este último.

ARTÍCULO 13º.- Los permisos de exploración serán otorgados por la Autoridad Concedente a las personas físicas o jurídicas que reúnan los requisitos y observen los procedimientos especificados en la Sección 6ª.

ARTÍCULO 14º.- El permiso de exploración autoriza la realización de los trabajos mencionados en el artículo 10º y de todos aquellos que las mejores técnicas aconsejen y la perforación de pozos exploratorios, con las limitaciones establecidas por el Código de Minería (T.O.1997) en sus artículos 33º, 34º, 35º y siguientes en cuanto a los lugares en que tales labores se realicen.

El permiso autoriza asimismo a construir y emplear las vías de transporte y comunicación y los edificios o instalaciones que se requieran, todo ello con arreglo a lo establecido en el Título III y las demás disposiciones que sean aplicables.

ARTÍCULO 15º.- La adjudicación de un permiso de exploración obliga a su titular a deslindar el área en el terreno, a realizar los trabajos necesarios para localizar hidrocarburos con la debida diligencia y de acuerdo con las técnicas más eficientes, y a efectuar las inversiones mínimas a que se haya comprometido para cada uno de los periodos que el permiso comprenda.

Si la inversión realizada en cualquiera de dichos periodos fuera inferior a la comprometida, el permisionario deberá abonar al ESTADO NACIONAL o PROVINCIAL, según corresponda, la diferencia resultante. Si mediaren acreditadas y aceptadas dificultades técnicas a juicio de la Autoridad Concedente, ésta podrá autorizar la substitución de dicho pago por una inversión de igual monto que incrementará a la establecida para el período siguiente.

La renuncia del permisionario al derecho de exploración le obliga a abonar al ESTADO NACIONAL o PROVINCIAL, según corresponda, el monto de las inversiones comprometidas y no realizadas.

Cuando el permiso de exploración fuera parcialmente convertido en concesión de explotación, la Autoridad Concedente podrá admitir que hasta el cincuenta por ciento (50%) del remanente de la inversión que corresponda a la

superficie abarcada por esa transformación sea destinado a la explotación de la misma, debiendo aplicarse el resto del monto comprometido al incremento de la inversión pendiente en el área de exploración.

ARTÍCULO 16°.- El permisionario que descubriere hidrocarburos deberá efectuar dentro de los TREINTA (30) días, bajo apercibimiento de incurrir en las sanciones establecidas en el Título VII, la correspondiente denuncia ante la Autoridad Concedente. Podrá disponer de los productos que extraiga en el curso de los trabajos exploratorios, pero mientras no dé cumplimiento a lo exigido en el artículo 17° no estará facultado para proceder a la explotación del yacimiento.

Los hidrocarburos que se extraigan durante la exploración estarán sometidos al pago de una regalía del QUINCE POR CIENTO (15%).

ARTÍCULO 17°.- Dentro de los TREINTA (30) días de la fecha en que el permisionario, de conformidad con criterios técnicos-económicos aceptables, determine que el yacimiento descubierto es comercialmente explotable, deberá declarar ante la Autoridad Concedente su voluntad de obtener la correspondiente concesión de explotación, observando los recaudos consignados en el artículo 28°, párrafo 2°. La concesión deberá otorgársele dentro de los SESENTA (60) días siguientes y el plazo de su vigencia se computará en la forma que establece el artículo 30°.

El omitir la precitada declaración u ocultar la condición de comercialmente explotable de un yacimiento, dará lugar a la aplicación de la sanción prevista y reglada en el artículo 90°, inciso e) y correlativos.

El otorgamiento de la concesión no comporta la caducidad de los derechos de exploración sobre las áreas que al efecto se retengan, durante los plazos pendientes.

ARTÍCULO 18°.- Los plazos de los permisos de exploración serán fijados en cada concurso con los máximos siguientes:

Plazo básico: 1° período de hasta CUATRO (4) años.

2° período de hasta TRES (3) años.

3° período de hasta DOS (2) años.

Plazo de prórroga: hasta CINCO (5) años.

Para las exploraciones en la plataforma continental cada uno de los períodos del plazo básico podrá incrementarse en UN (1) año.

La prórroga prevista en este artículo es facultativa para el permisionario.

En cualquier momento el permisionario podrá renunciar a toda o parte del área cubierta por el permiso de exploración, sin perjuicio de las obligaciones prescriptas en el artículo 15°.

ARTÍCULO 19°.- Podrán otorgarse permisos de exploración solamente en zonas posibles. La unidad de exploración tendrá una superficie de CIEN (100) kilómetros cuadrados.

ARTÍCULO 20°.- Los permisos de exploración abarcarán áreas cuya superficie no exceda de CIEN (100) unidades. Los que se otorguen sobre la plataforma continental no superarán las CIENTO CINCUENTA (150) unidades.

ARTÍCULO 21°.- Al fenecer cada uno de los períodos primero y segundo del plazo básico de un permiso de exploración, el permisionario restituirá, como mínimo, el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del área remanente al momento de cada fenecimiento.

El área remanente será igual a la original menos las superficies restituidas con anterioridad o transformadas en lotes de una concesión de explotación.

Al término del plazo básico el permisionario restituirá el total del área remanente, salvo si ejercitara el derecho de utilizar el período de prórroga, en cuyo caso restituirá el CINCUENTA POR CIENTO (50%).

SECCIÓN 3ª

Concesiones de explotación

ARTÍCULO 22°.- La concesión de explotación confiere el derecho exclusivo de explotar los yacimientos de hidrocarburos que existan en las áreas comprendidas en el respectivo Título de Concesión, durante el plazo que fija el artículo 30°.

ARTÍCULO 23°.- A todo titular de una concesión de explotación corresponde el derecho de obtener una concesión para el transporte de sus hidrocarburos, sujeta a lo determinado en la Sección 5ª del presente Título.

ARTÍCULO 24°.- Las concesiones de explotación serán otorgadas por la Autoridad Concedente a las personas físicas o jurídicas que ejerciten el derecho acordado por el artículo 12° cumpliendo las formalidades consignadas en el artículo 17°.

La Autoridad Concedente, además, podrá otorgar concesiones de explotación sobre zonas probadas a quienes reúnan los requisitos y observen los procedimientos especificados por la Sección 6ª del presente Título. Esta modalidad de concesión no implica en modo alguno garantizar la existencia en tales áreas de hidrocarburos comercialmente explotables.

ARTÍCULO 25°.- Las concesiones de explotación autorizan a realizar, dentro de los límites especificados en el respectivo Título, los trabajos de búsqueda y extracción de hidrocarburos conforme a las más racionales y eficientes técnicas. Asimismo, dentro y fuera de tales límites, aunque sin perturbar las actividades de otros permisionarios o concesionarios, autorizan a construir y operar plantas de tratamiento y refinación, sistemas de comunicaciones y de transportes generales o especiales de hidrocarburos, edificios, depósitos, campamentos, muelles, embarcaderos y, en general, cualquier otra obra necesaria para el normal desarrollo de la concesión. Todo lo anteriormente autorizado lo será con arreglo a lo dispuesto por esta ley, su reglamentación y las normas que dicten las Autoridades Concedentes en sus jurisdicciones y las que dicten las Autoridades de Contralor.

La Secretaría de Energía de la Nación dictaminará acerca de las modalidades de aplicación de las normas nacionales, respecto de la construcción y operación de obras o instalaciones interjurisdiccionales.

ARTÍCULO 26°.- Todo concesionario de explotación está obligado a efectuar, dentro de plazos razonables, las inversiones que sean necesarias para la ejecución de los trabajos de desarrollo de toda la superficie abarcada por la concesión, con arreglo a las más racionales y eficientes técnicas y en correspondencia con la característica y magnitud de las reservas comprobadas, asegurando la máxima producción de hidrocarburos compatible con la explotación adecuada y económica del yacimiento y la observancia de criterios que garanticen una conveniente conservación de las reservas.

ARTÍCULO 27°.- Dentro de los noventa (90) días de haber formulado la declaración a que se refiere el artículo 17° y posteriormente en forma anual, el concesionario someterá a la aprobación de la Autoridad Concedente los programas de desarrollo y compromisos de inversión correspondientes a cada uno de los lotes de explotación. Tales programas deberán cumplir los requisitos establecidos en el artículo 26° y ser aptos para acelerar en todo lo posible la delimitación final del área de concesión con arreglo al artículo 28°.

ARTÍCULO 28°.- Cada uno de los lotes abarcados por una concesión deberá coincidir lo más aproximadamente posible, con todo o parte de trampas productivas de hidrocarburos comercialmente explotables.

El concesionario deberá practicar la mensura de cada uno de dichos lotes, debiendo reajustar sus límites conforme al mejor conocimiento que adquiera de las trampas productivas.

En ningún caso los límites de cada lote podrán exceder el área retenida del permiso de exploración.

ARTÍCULO 29°.- El área máxima de concesión de explotación que no provenga de un permiso de exploración, será de doscientos cincuenta (250) Km².

ARTÍCULO 30°.- Las concesiones de explotación tendrán una vigencia máxima de veinticinco (25) años a contar desde la fecha de la resolución que las otorgue. La Autoridad Concedente podrá prorrogarlas hasta por diez (10) años, en las condiciones que se establezcan al otorgarse la prórroga y siempre que el concesionario haya dado buen cumplimiento a las obligaciones emergentes de la concesión. La respectiva solicitud deberá presentarse con una antelación no menor de seis (6) meses al vencimiento de la concesión.

ARTÍCULO 31°.- La Autoridad de Contralor vigilará el cumplimiento por parte de los concesionarios de las obligaciones que esta ley les asigna, conforme a los procedimientos que fije la reglamentación.

Vigilará, asimismo, que no se causen perjuicios a los permisionarios o concesionarios vecinos y, de no mediar acuerdo entre las partes, impondrá condiciones de explotación en las zonas limítrofes de las concesiones.

ARTÍCULO 32°.- La reversión total o parcial al ESTADO NACIONAL o PROVINCIAL, según corresponda, de uno o más lotes de una concesión de explotación comportará la transferencia a su favor y elección, sin cargo alguno, de pleno derecho y libre de todo gravamen, de los pozos respectivos con los equipos e instalaciones normales para su operación y mantenimiento y de las construcciones y obras fijas o móviles incorporadas en forma permanente al proceso de explotación en la zona de la concesión. Se excluyen de la reversión al ESTADO NACIONAL o PROVINCIAL, según corresponda, los equipos móviles no vinculados exclusivamente a la producción del yacimiento y todas las demás instalaciones relacionadas al ejercicio por el concesionario de los derechos de industrialización y comercialización que le atribuye el artículo 5° o de otros derechos subsistentes.

La reversión deberá ser comunicada al Estado Concedente, con una anticipación no menor a noventa (90) días, a efectos de que éste acepte o rechace la transferencia mencionada en el párrafo anterior, dentro del mencionado plazo.

La no aceptación de la transferencia generará las obligaciones del permisionario o concesionario de retirar todos los elementos utilizados en la explotación y de recomponer, en los términos del artículo 41° de la Constitución Nacional, y las leyes nacionales y provinciales vigentes en la materia, en los plazos que fije la Autoridad Concedente.

ARTÍCULO 33°.- El concesionario de explotación que en el curso de los trabajos autorizados en virtud de esta ley descubriera sustancias minerales no comprendidas en este ordenamiento, tendrá el deber de denunciarlas dentro de los QUINCE (15) días de su hallazgo ante la Autoridad Concedente y el derecho de extraerlas cumpliendo en cada caso, previamente, con las obligaciones que el Código de Minería establece para el descubridor, ante la autoridad minera que corresponda por razones de jurisdicción.

Si el concesionario renunciara en forma expresa a la extracción de las sustancias minerales descubiertas, la Autoridad Concedente resolverá sobre el particular, fundando su resolución en razones de interés público.

Cuando en el área de una concesión de explotación terceros ajenos a ella descubrieran sustancias de primera o segunda categoría, el descubridor podrá emprender trabajos mineros, siempre que no perjudiquen los que realiza el concesionario. Si no fuera posible la explotación simultánea, la Autoridad Concedente, con audiencia de la autoridad minera jurisdiccional, determinará la explotación a que debe acordarse. La resolución respectiva se fundará en razones de interés público sin perjuicio del pago de las indemnizaciones que pudieran corresponder por parte de quien resulte beneficiario.

Para las sustancias de tercera categoría es de aplicación el artículo 100° del Código de Minería (T.O. 1997).

Cuando el propietario de una mina, cualquiera sea la categoría de las sustancias, hallare hidrocarburos, lo comunicará a la Autoridad Concedente dentro de los QUINCE (15) días del hallazgo, a fin de que resuelva sobre el particular conforme a la presente ley.

SECCION 4ª

Concesiones de almacenaje de gas

ARTÍCULO 34°.- Decláranse de interés público las formaciones geológicamente aptas para almacenar hidrocarburos gaseosos, quedando sujetas a las disposiciones de la presente ley y su reglamentación.

ARTÍCULO 35°.- La concesión de almacenaje confiere el derecho exclusivo de almacenar gas natural propio o de terceros durante el plazo que fija el artículo 39° de la presente ley.

La función de Autoridad Concedente en materia de almacenaje de gas natural corresponderá al Poder Ejecutivo Nacional o a los Provinciales, según las jurisdicciones establecidas en el artículo 1° de la presente ley.

ARTÍCULO 36°.- La Autoridad Concedente podrá otorgar concesiones de almacenaje de gas natural a permisionarios de exploración y/o concesionarios de explotación de hidrocarburos que descubran, o cuenten con formaciones geológicamente aptas a tal fin (cavernas, salinas, yacimientos agotados con buen sello de roca de almacén, minas, etc.) sin necesidad de concurso previo, siempre y cuando el descubrimiento sea hecho en el área del respectivo permiso o concesión.

Además, la Autoridad Concedente podrá otorgar concesiones de almacenaje de gas natural a las personas físicas o jurídicas que reúnan los requisitos y observen los procedimientos especificados en la Sección 6ª del Título II de la presente ley.

ARTÍCULO 37°.- Los concesionarios de almacenaje de gas natural estarán obligados a almacenar gas natural de terceros sin discriminación de personas y al mismo precio para todos en igualdad de circunstancias de acuerdo a las siguientes reglas:

- a) En el caso de los almacenajes independientes previstos en el segundo párrafo del artículo 36° de la presente ley, sus titulares estarán obligados a permitir el acceso indiscriminado de terceros a la capacidad máxima respectiva.
- b) En el caso de los almacenajes que sean consecuencia de permisos de exploración o concesiones de explotación, sus titulares tendrán derecho preferente de utilizar hasta el SETENTA POR CIENTO (70%) de la capacidad máxima de almacenaje para almacenar su propia producción.

Los concesionarios de almacenaje de gas natural estarán autorizados a firmar contratos de almacenaje que comprometan capacidades con duración de hasta DOS (2) años.

ARTÍCULO 38°.- La Autoridad Concedente establecerá las tarifas máximas que los concesionarios podrán percibir por almacenar gas natural perteneciente a terceros.

ARTÍCULO 39°.- Las concesiones de almacenaje tendrán una vigencia de hasta VEINTICINCO (25) años a contar desde la fecha en que se otorguen. La Autoridad Concedente podrá prorrogarlas por DIEZ (10) años más en las condiciones que se establezcan al otorgarse la prórroga y siempre que el concesionario haya dado buen cumplimiento a las obligaciones emergentes de la concesión. La respectiva solicitud deberá presentarse con una antelación no menor de SEIS (6) meses al vencimiento de la concesión.

La Autoridad Concedente fijará las condiciones técnicas y de seguridad a las que deberán ajustarse estas concesiones.

ARTÍCULO 40°.- Las disposiciones generales contenidas en las Secciones 1ª, 2ª, 3ª y 6ª del Título II de esta ley serán aplicables al presente Título a fin de posibilitar y compatibilizar el desarrollo de este tipo de actividades con las previstas en dichas normas, y los derechos de terceros en orden a los objetivos establecidos en el artículo 2º de la presente ley.

ARTÍCULO 41°.- Al término de la concesión, las instalaciones pasarán de pleno derecho y libres de todo cargo y gravamen a la Autoridad Concedente, a su elección.

El Estado Concedente aceptará o rechazará las instalaciones dentro de los noventa (90) días anteriores a la finalización de la concesión.

La no aceptación de las instalaciones generará las obligaciones de los concesionarios de retirarlas y de recomponer, en los términos del artículo 41º de la Constitución Nacional, y las leyes nacionales y provinciales vigentes en la materia, en los plazos fijados por la Autoridad Concedente.

SECCIÓN 5ª Transporte de hidrocarburos

ARTÍCULO 42°.- Serán de jurisdicción nacional las concesiones de transporte cuyas instalaciones pasen por DOS (2) o más Provincias o ingresen a la jurisdicción federal, así como las otorgadas sobre ductos que transporten hidrocarburos líquidos y gaseosos fuera de los límites del territorio nacional. Serán provinciales aquellas concesiones de transporte que se mantengan dentro de los límites de una Provincia.

ARTÍCULO 43°.- La concesión de transporte confiere, durante los plazos que fija el artículo 46º, el derecho de trasladar hidrocarburos y sus derivados por medios que requieran instalaciones permanentes, pudiéndose construir y operar a tal efecto oleoductos, gasoductos, poliductos, plantas de almacenaje y de bombeo o compresión; obras portuarias, viales y férreas; infraestructuras de aeronavegación y demás instalaciones y accesorios necesarios para el buen funcionamiento del sistema, con sujeción a la legislación general y normas técnicas vigentes.

ARTÍCULO 44°.- Las concesiones de transporte serán otorgadas por la Autoridad Concedente a las personas físicas o jurídicas que reúnan los requisitos y observen los procedimientos que la Sección 6ª especifica, o, previo concurso, a transportistas independientes los que deberán prestar el servicio en las condiciones establecidas en el artículo 48º.

Los concesionarios de explotación que, ejercitando el derecho conferido por el artículo 23º, dispongan la construcción de obras permanentes para el transporte de hidrocarburos que excedan los límites de alguno de los lotes concedidos, estarán obligados a constituirse en concesionarios de transporte, ajustándose a las condiciones y requisitos respectivos, cuya observancia verificará la Autoridad de Contralor. Cuando las aludidas instalaciones permanentes no rebasen los límites de alguno de los lotes de la concesión, será facultativa la concesión de transporte y, en su caso, el plazo respectivo será computado desde la habilitación de las obras.

ARTÍCULO 45°.- Cualquier sujeto alcanzado por la presente Ley podrá solicitar una concesión de transporte para vincular sus instalaciones o las de terceros, rigiéndose en cuanto a la modalidad de operación, por lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 48º.

ARTÍCULO 46°.- Las concesiones a que se refiere la presente Sección serán otorgadas por un plazo máximo de TREINTA Y CINCO (35) años a contar desde la fecha de adjudicación, pudiendo la Autoridad Concedente, a petición de los titulares, prorrogarlos por hasta DIEZ (10) años más por resolución fundada. Vencido dichos plazos, las instalaciones pasarán al dominio de la Autoridad Concedente, a su elección, sin cargo y de pleno derecho.

El Estado Concedente deberá comunicar su aceptación de la transferencia de dominio con una anticipación no menor a NOVENTA (90) días del vencimiento de los plazos. La no aceptación de la transferencia de las instalaciones generará las obligaciones del concesionario de retirarlas y de recomponer, en los términos del artículo 41º de la Constitución Nacional, y las leyes nacionales y provinciales vigentes en la materia, en los plazos que fije la Autoridad Concedente.

ARTÍCULO 47°.- Las concesiones de transporte en ningún caso implicarán un privilegio de exclusividad que impida a la Autoridad Concedente otorgar iguales derechos a terceros en la misma zona.

ARTÍCULO 48°.- Los concesionarios de transporte cuya concesión no encuadre en lo previsto por el artículo 23º de esta ley, estarán obligados a transportar hidrocarburos de terceros sin discriminación de personas y al mismo precio para todos en igualdad de circunstancias.

Los titulares de una concesión de explotación, que obtengan a partir de la vigencia de esta ley una concesión de transporte encuadrada en lo previsto en el artículo 23º, tendrán el derecho preferente de utilizar hasta el OCHENTA Y OCHO POR CIENTO (88%) de la capacidad máxima de transporte instalada para el transporte de su propia producción, considerándose el DOCE POR CIENTO (12%) restante como capacidad sujeta a acceso abierto. Las provincias que

ejerciten el derecho a percibir su regalía en especie conforme lo permite el artículo 65° de esta ley, tendrán derecho a acceder en estos sistemas hasta el DOCE POR CIENTO (12%) de la capacidad de transporte.

ARTÍCULO 49°.- Los sistemas de transporte existentes a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley continuarán rigiéndose por lo dispuesto por las normas y disposiciones que les dieron origen en lo referente a la capacidad disponible para terceros. Cuando alguna provincia ejercite el derecho a percibir la regalía en especie conforme lo autoriza el artículo 65° de esta ley, tendrá derecho de acceder a estos sistemas, hasta el DOCE POR CIENTO (12%) de la capacidad máxima de transporte existente para trasladar la producción que le pertenece.

Las Autoridades Concedentes dictarán las normas de coordinación y complementación de los sistemas de transporte dentro de sus respectivas jurisdicciones y reglamentarán las condiciones a las cuales se ajustarán.

El Poder Ejecutivo Nacional dictará las normas de coordinación y complementación de los sistemas de transporte interjurisdiccionales e internacionales y reglamentará las condiciones a las cuales se ajustarán, así como las tarifas máximas que por ellos se podrán percibir.

SECCIÓN 6ª Adjudicaciones

ARTÍCULO 50°.- Los permisos y concesiones regulados por esta ley serán adjudicados mediante concursos en los cuales podrá presentar ofertas cualquier persona física o jurídica que reúna las condiciones establecidas en el artículo 4° y cumpla los requisitos exigidos en esta Sección.

Las concesiones que resulten de la aplicación de los artículos 24°, párrafo 1° y 44°, 2° párrafo, serán adjudicadas conforme a los procedimientos establecidos en las Secciones 2ª y 6ª del Título II.

ARTÍCULO 51°.- Las Autoridades Concedentes deberán someter a concurso para su exploración y explotación, las áreas que se encuentren en sus respectivas jurisdicciones territoriales en los términos del Título II de la presente ley.

Sin perjuicio del procedimiento previsto en el párrafo anterior, los interesados en las actividades regidas por esta ley podrán presentar propuestas a las Autoridades Concedentes especificando los aspectos generales que comprenderán sus programas de realizaciones y los lugares y superficies requeridos para su desarrollo. Si la propuesta estuviera avalada por una garantía adecuada de sostenimiento de la misma y se cumplieran los requisitos establecidos por esta ley para estos casos, la Autoridad Concedente deberá someter a concurso público el área solicitada en el plazo de TRES (3) meses. En tales casos, el autor de la propuesta será preferido en paridad de condiciones de adjudicación.

Sin perjuicio de ello, la Autoridad Concedente podrá denegar la propuesta formulada si mediaren razones debidamente fundadas.

ARTÍCULO 52°.- Dispuesto el llamado a concurso en cualquiera de los procedimientos considerados por el artículo 51°, la Autoridad Concedente confeccionará el pliego respectivo, el que consignará a título ilustrativo y con mención de su origen, las informaciones disponibles concernientes a la presentación de propuestas.

Asimismo, el pliego contendrá las condiciones y garantías a que deberán ajustarse las ofertas y enunciará las bases fundamentales que se tendrán en consideración para valorar la conveniencia de las propuestas, tales como el importe y los plazos de las inversiones en obras y trabajos que se comprometan y ventajas especiales para la Nación y las provincias incluyendo bonificaciones, pagos iniciales diferidos o progresivos, obras de interés general, etcétera.

El llamado a concurso deberá difundirse durante no menos de DIEZ (10) días en los lugares y por medios que se consideren idóneos para asegurar su más amplio conocimiento, debiéndose incluir entre éstos, necesariamente, el Boletín Oficial. Las publicaciones se efectuarán con una anticipación mínima de SESENTA (60) días al indicado para el comienzo de recepción de ofertas.

ARTÍCULO 53°.- La Autoridad Concedente estudiará todas las propuestas y podrá requerir de aquellos oferentes que hayan presentado las de mayor interés, las mejoras que considere necesarias para alcanzar condiciones satisfactorias. La adjudicación recaerá en el oferente que haya presentado la oferta que a criterio debidamente fundado de la Autoridad Concedente, resultare en definitiva la más conveniente a los intereses del Estado Concedente.

Es atribución de la Autoridad Concedente rechazar todas las ofertas presentadas o adjudicar al único oferente en el concurso.

ARTÍCULO 54°.- Hasta TREINTA (30) días antes de la fecha en que se inicie la recepción de ofertas, quienes se consideren lesionados por el llamado a concurso, sea cual fuere la razón que invoquen, podrán formular oposición escrita ante la Autoridad Concedente acompañando la documentación en que aquella se funde.

Dicha autoridad podrá dejar en suspenso el concurso si, a su juicio, la oposición se fundara documentada y suficientemente.

No se admitirán oposiciones del propietario superficiario de la zona a que se refiere el llamado, basadas solamente en los daños que le pudiese ocasionar la adjudicación, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de esta misma ley.

ARTÍCULO 55°.- Podrán presentar ofertas las personas inscriptas en el registro que la Autoridad de Contralor habilitará al efecto y aquellas que, sin estarlo, inicien el correspondiente trámite antes de los DIEZ (10) días de la fecha en que inicie la recepción de las propuestas y cumplan los requisitos que se exijan.

ARTÍCULO 56°.- No podrán inscribirse en el registro precitado ni presentar ofertas válidas para optar a permisos y concesiones regidas por esta ley, las personas jurídicas extranjeras de derecho público en calidad de tales.

ARTÍCULO 57°.- Los interesados presentarán, juntamente con sus ofertas, una garantía de mantenimiento de sus propuestas en las formas admitidas y por los montos fijados en la reglamentación o en los pliegos de condiciones.

ARTÍCULO 58°.- Pendiente de adjudicación un concurso, no podrá llamarse a otro sobre la misma área. En caso de que así ocurriera, los afectados podrán hacer valer sus derechos mediante oposición al llamado, en la forma y tiempo previstos por el artículo 54°.

ARTÍCULO 59°.- Cualquiera sea el resultado del concurso, los oferentes no podrán reclamar válidamente perjuicio alguno indemnizable por el ESTADO NACIONAL o PROVINCIAL, según corresponda, con motivo de la presentación de propuestas, ni repetir contra éstos los gastos irrogados por su preparación o estudio.

ARTÍCULO 60°.- Toda adjudicación de permisos y concesiones regidos por esta ley y la aceptación de sus cesiones, será protocolizada o, en su caso, anotada marginalmente, sin cargo, por el Escribano oficial que la Autoridad Concedente designe, constituyendo el testimonio de este asiento el título formal del derecho otorgado.

SECCIÓN 7ª Tributos

ARTÍCULO 61°.- Los titulares de permisos de exploración, concesiones y demás titulares de derechos de explotación, almacenaje y transporte estarán sujetos a la legislación fiscal nacional, provincial y municipal de aplicación general vigente al momento de sanción de la presente o la que en el futuro la reemplace. Asimismo estarán sujetos a:

- a) las tasas retributivas de servicios, que se creen a partir de esta fecha, en tanto constituyan una contraprestación por servicios efectivamente prestados y guarden razonable proporción con el costo de la prestación y;
- b) las contribuciones por mejoras, que deberán beneficiar efectivamente a los titulares de los permisos y concesiones, y guardar razonable proporción con el beneficio mencionado.

ARTÍCULO 62°.- El titular de un permiso de exploración pagará anualmente y por adelantado un canon por cada kilómetro cuadrado o fracción, conforme a la siguiente escala:

a) Plazo básico:

Primer período: pesos diez con cincuenta y seis centavos (\$ 10,56).

Segundo período: pesos veintiuno con doce centavos (\$ 21,12).

Tercer período: pesos treinta y uno con sesenta centavos (\$ 31,60).

b) Prórroga:

Durante el primer año de su vigencia abonará por adelantado pesos dos mil ciento doce (\$ 2.112) por kilómetro cuadrado o fracción, incrementándose dicho monto en el 50% anual acumulativo.

ARTÍCULO 63°.- El concesionario de explotación pagará anualmente y por adelantado, por cada kilómetro cuadrado o fracción abarcado por los lotes de explotación, un canon de pesos cuatrocientos diecinueve con cincuenta centavos (\$ 419,50) y, de acuerdo a la reglamentación vigente o la que dicte la Autoridad de Contralor, pagará anualmente un canon por la superficie remanente y, si correspondiere, un canon de opción de retención de superficie remanente.

ARTÍCULO 64°.- El concesionario de explotación pagará mensualmente en concepto de regalía, al ESTADO NACIONAL o a los PROVINCIALES, según el lugar de extracción, un porcentaje del DOCE POR CIENTO (12%) sobre la producción de los hidrocarburos líquidos y gaseosos, que la Autoridad Concedente podrá reducir hasta el CINCO POR CIENTO (5%), o aumentar hasta el DIECINUEVE POR CIENTO (19%), teniendo en cuenta la productividad, condiciones y ubicación de los pozos.

En el pliego de condiciones de los llamados a concurso, la Autoridad Concedente podrá establecer un porcentaje inicial y parámetros objetivos que autoricen la disminución o aumento posterior de dicho porcentaje.

Además, la Autoridad Concedente podrá adjudicar el área a quien ofreciere el mayor porcentaje en concepto de regalía.

Las regalías y el monto total que el ESTADO NACIONAL perciba por el producido de la explotación de yacimientos de hidrocarburos que se hallaren a partir del límite exterior del mar territorial, en la plataforma continental o bien hasta una distancia de DOSCIENTAS (200) millas marinas medidas a partir de las líneas de base, será reconocido en beneficio de las provincias y pagadero en efectivo, según la siguiente distribución:

- a) Un CINCUENTA POR CIENTO (50%) para la provincia ribereña adyacente a la explotación;
- b) Un CINCUENTA POR CIENTO (50%) para el resto de las provincias y Ciudad Autónoma de Buenos Aires distribuido de acuerdo a los índices que establezca el régimen de coparticipación federal de impuestos vigente.

Lo expresado en este último párrafo no afecta los derechos reclamados por la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur o reconocidos a ella sobre los espacios marítimos adyacentes a la Antártida, Malvinas, Georgias del Sur, Sandwich del Sur, islas subantárticas y demás islas dentro de su territorio.

ARTÍCULO 65°.- La regalía será percibida en efectivo, salvo que NOVENTA (90) días antes de la fecha de pago, el ESTADO NACIONAL o PROVINCIAL, según corresponda, exprese su voluntad de percibirla en especie, decisión que se mantendrá por un mínimo de SEIS (6) meses.

En casos de optarse por la percepción en especie, el concesionario tendrá la obligación de almacenar sin cargo alguno durante un plazo máximo de TREINTA (30) días, los hidrocarburos líquidos a entregar en concepto de regalía.

Transcurrido dicho plazo, la falta de retiro de los productos almacenados importará la manifestación de voluntad por parte del ESTADO NACIONAL o PROVINCIAL, según corresponda, de percibir en efectivo la regalía.

La obligación de almacenaje no rige respecto de los hidrocarburos gaseosos.

ARTÍCULO 66°.- El importe de las regalías se determinará mensualmente por declaración jurada de los permisionarios y concesionarios y, en caso de conflicto, por la Autoridad de Contralor.

La percepción en efectivo de la regalía se efectuará conforme al valor del petróleo crudo en condición comercial y del condensado y la gasolina, surgidos estos últimos del proceso de transformación del gas natural de su condición de extracción a su condición de acceso a gasoducto, los que se determinarán sobre la base de los precios obtenidos por el concesionario en operaciones con terceros al momento de comercializarse.

En caso que exista vinculación económica entre el concesionario y el comprador, no se fijen precios o se destine el producto a ulteriores procesos de industrialización, el precio se fijará conforme al valor corriente del producto en el mercado interno al tiempo de enajenarse o industrializarse.

En el caso de exportación de hidrocarburos, su valor comercial a los efectos de este artículo se fijará en cada oportunidad sobre la base del precio real obtenido por el concesionario en la exportación o, de no poder determinarse, o cuando el precio determinado fuere irrazonable, fundándose en precios de referencia internacionales.

Se considerará precio de referencia internacional al precio de venta en condición FOB de petróleos crudos de características similares expresado en dólares estadounidenses que reflejen transacciones de exportación concretadas de conocimiento público, conforme publicaciones de reconocida trascendencia que determine la Autoridad de Contralor, excluyéndose transacciones entre entes gubernamentales, permutas y acuerdos de compensaciones.

Del precio de venta se deducirá exclusivamente el flete del producto hasta el lugar que se haya tomado para fijar su valor comercial, salvo especificación en contrario.

ARTÍCULO 67°.- El pago de la regalía correspondiente al gas natural se efectuará sobre la base de los volúmenes extraídos. Su percepción en efectivo se efectuará conforme al valor del gas natural en condiciones técnicas y comerciales de ser transportado, de acuerdo con las pautas sobre precios establecidas en el artículo anterior, con exclusión de todo tipo de deducción.

El pago en especie de esta regalía sólo procederá cuando se asegure al concesionario una recepción de permanencia razonable.

A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, los concesionarios de explotación tendrán la obligación de medir y declarar ante las Autoridades de Contralor los volúmenes de gas de venteo que se produzcan en sus respectivos yacimientos, para el pago de regalías. Las Autoridades Concedentes podrán otorgar un plazo no mayor a un año para la instalación de los elementos de medición, luego del cual establecerán tasas de penalización a quienes infringieren los límites máximos permitidos en materia de gas de venteo.

ARTÍCULO 68°.- Los concesionarios deberán elevar las justificaciones de los hidrocarburos usados en las necesidades de las explotaciones y exploraciones, las que deberán ser aprobadas por la Autoridad de Contralor para el cálculo de las regalías correspondientes.

ARTÍCULO 69°.- Las ventajas especiales para la Nación y las provincias que los concesionarios hayan comprometido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52°, serán exigibles en la forma y oportunidad que en cada caso se establezca.

ARTÍCULO 70°.- Los hidrocarburos que se pierdan por culpa o negligencia del concesionario serán incluidos en el cómputo de su respectiva producción, a los efectos tributarios consiguientes, sin perjuicio de las sanciones que fuere del caso aplicar.

TÍTULO III OTROS DERECHOS Y OBLIGACIONES

ARTÍCULO 71°.- Los permisionarios y concesionarios instituidos en virtud de lo dispuesto en las Secciones 2ª, 3ª y 6ª del Título II de esta ley, realizarán las pertinentes tramitaciones por intermedio de la Autoridad de Contralor, debiendo comunicarse a las autoridades mineras jurisdiccionales, en cuanto corresponda, las resoluciones que se adopten.

La oposición del propietario a la ocupación misma en ningún caso será causa suficiente para suspender o impedir los trabajos autorizados, siempre que el concesionario afiance satisfactoriamente los eventuales perjuicios.

Si no hubiere acuerdo sobre los montos indemnizatorios, la Autoridad de Contralor deberá otorgar la servidumbre en un plazo de TREINTA (30) días corridos desde que fueren cumplidos todos los requisitos establecidos por la Autoridad de Contralor, siempre que el requirente haya dado cumplimiento a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 75°.

En caso de que, transcurrido ese plazo, la Autoridad de Contralor no otorgue la servidumbre, la justicia competente de la jurisdicción constituirá la servidumbre de ocupación a petición del permisionario o concesionario, siempre que estuvieren cumplidos todos los requisitos exigidos por aquélla.

ARTÍCULO 72°.- El mismo derecho será acordado a los permisionarios y concesionarios cuyas áreas se encuentren cubiertas por las aguas de mares, ríos, lagos o lagunas, con respecto a los terrenos costeros colindantes con dichas áreas o de la costa más cercana a éstas, para el establecimiento de muelles, almacenes, oficinas, vías de comunicación y transporte y demás instalaciones necesarias para la buena ejecución de los trabajos.

ARTÍCULO 73°.- La importación de materiales, equipos, maquinarias y demás elementos necesarios para el desarrollo de las actividades regladas en esta ley, se sujetará a las normas que dicte la autoridad competente.

ARTÍCULO 74°.- Constituyen obligaciones de permisionarios y concesionarios, sin perjuicio de las establecidas en el título II y en el Título V:

- a) Realizar todos aquellos trabajos que por aplicación de esta ley les corresponda, observando las técnicas más modernas, racionales y eficientes;
- b) Adoptar todas las medidas necesarias para evitar daños a los yacimientos, con motivo de la perforación, operación, conservación o abandono de pozos, dando cuenta inmediata a la Autoridad de Contralor de cualquier novedad al respecto;
- c) Evitar cualquier desperdicio de hidrocarburos. Si la pérdida obedeciera a culpa o negligencia, el permisionario o concesionario responderá por los daños causados al Estado Concedente y/o a terceros;
- d) Adoptar las medidas de seguridad aconsejadas por las prácticas aceptadas en la materia, a fin de evitar siniestros de todo tipo, dando cuenta inmediata a la Autoridad de Contralor de los que ocurrieren;
- e) Adoptar las medidas necesarias para evitar o reducir los perjuicios a las actividades agropecuarias, a la pesca y a las comunicaciones, como así también a los mantos de agua que se hallaren durante la perforación, debiendo informar a la Autoridad de Contralor sobre la presencia y calidad de las aguas que fueran detectadas dentro de los CINCO (5) días de su descubrimiento;
- f) Cumplir las normas legales y reglamentarias nacionales, provinciales y municipales que les sean aplicables;
- g) Adoptar las medidas necesarias en las operaciones que se cumplan en los mares, ríos, lagos, lagunas y todo otro curso o espejo de agua, para evitar la contaminación de las aguas y costas adyacentes;
- h) Adoptar las previsiones necesarias para un adecuado abandono de pozos, con cierres definitivos en plazos perentorios, de acuerdo a las normas que dicte la Autoridad de Contralor;
- i) Abonar en tiempo y forma las indemnizaciones por daños y perjuicios ocasionados a las propiedades superficiales sobre las que desarrollen sus actividades.

ARTÍCULO 75°.- Los permisionarios y concesionarios deberán indemnizar a los propietarios superficiarios, privados o públicos, por los conceptos de servidumbre minera y los daños y perjuicios que causen a los bienes afectados por las actividades derivadas del permiso o concesión.

Dicha reparación deberá ser integral y se determinará de común acuerdo entre las partes. A tal efecto, al momento de otorgarse el permiso o concesión, sus beneficiarios deberán presentar por escrito al propietario una propuesta que contenga el monto mensual indemnizatorio ofrecido, que no podrá ser inferior a los valores vigentes a la fecha de sanción de la presente ley y que surge por aplicación de las respectivas normas legales. Deberán presentar además una

descripción de los trabajos de sísmica, ubicación de los pozos, caminos previstos y toda otra instalación necesaria para las tareas de exploración, explotación, almacenaje y/o transporte de hidrocarburos, así como un compromiso formal de preservar la capacidad productiva existente al momento de la ocupación. A petición de cualquiera de las partes, la Autoridad de Contralor actuará como mediador en caso de controversia.

Los propietarios superficiarios podrán adoptar los valores indicativos que determine la Autoridad de Contralor por los perjuicios indemnizables que se causen, teniendo como referencia los valores de las normas vigentes a este respecto a la fecha de sanción de esta ley.

Si las partes no llegaren a un acuerdo, la Autoridad de Contralor, previa audiencia obligatoria de conciliación, deberá determinar el monto indemnizatorio en un plazo máximo de TREINTA (30) días corridos a partir de la comunicación de cualquiera de las partes sobre la falta de acuerdo.

La decisión de la Autoridad de Contralor podrá ser recurrida ante el juez de la jurisdicción correspondiente, dentro de un plazo de QUINCE (15) días de ser notificadas las partes.

Sin perjuicio de ello y hasta que exista decisión judicial firme, los permisionarios y concesionarios deberán abonar a cuenta las sumas fijadas por la Autoridad de Contralor.

ARTÍCULO 76°.- Los permisionarios y concesionarios suministrarán a la Autoridad de Contralor, en la forma y oportunidad que ésta determine, la información primaria referente a sus trabajos y, asimismo, la demás necesaria para que cumpla las funciones que le asigna la presente ley.

ARTÍCULO 77°.- Quienes efectúen trabajos regulados por esta ley contemplarán preferentemente el empleo de ciudadanos argentinos en todos los niveles de la actividad, incluso el directivo, y en especial el de los residentes en la región donde se desarrollen dichos trabajos.

La proporción de ciudadanos nacionales referida al total del personal empleado por cada permisionario o concesionario no podrá en ningún caso ser inferior al SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%), debiendo alcanzarse en los plazos que fije la reglamentación o los pliegos.

TÍTULO IV CESIONES

ARTÍCULO 78°.- Los permisos y concesiones acordados en virtud de esta ley pueden ser cedidos, previa autorización de la Autoridad Concedente, en favor de quienes reúnan y cumplan las condiciones y requisitos exigidos para ser permisionarios o concesionarios, según corresponda.

La solicitud de cesión será presentada ante la Autoridad Concedente, acompañada de la minuta de escritura pública.

ARTÍCULO 79°.- Los concesionarios de explotación, almacenaje o transporte podrán contratar préstamos bajo la condición de que sus incumplimientos de tales contratos importará la cesión de pleno derecho de la concesión en favor del acreedor. Dichos contratos se someterán a la previa aprobación de la Autoridad Concedente, la que sólo será acordada en caso de garantizarse satisfactoriamente el cumplimiento de las condiciones exigidas en el artículo 78°.

ARTÍCULO 80°.- Los escribanos públicos no autorizarán ninguna escritura de cesión sin exigir del cedente una constancia escrita de la Autoridad Concedente, acreditando que no se adeudan tributos de ninguna clase por el derecho que se pretende ceder. Tal constancia y el decreto que la autorice en copia auténtica, quedarán incorporados en el respectivo protocolo.

TÍTULO V RÉGIMEN DE PROTECCIÓN DEL AMBIENTE

ARTÍCULO 81°.- Los concesionarios o permisionarios y demás sujetos alcanzados por esta ley deberán, previo al inicio de las actividades de exploración, explotación, transporte e industrialización de hidrocarburos, realizar y presentar ante la Autoridad de Contralor un estudio de factibilidad ambiental, el que incluirá un plan de gestión y contingencia, así como el detalle de las tareas a realizarse con posterioridad a la finalización de sus actividades, tendientes a recomponer las condiciones ambientales previas al inicio de las tareas.

ARTÍCULO 82°.- Se considera como estudio de factibilidad o de impacto ambiental al análisis técnico previo, realizado a los efectos de evaluar con anticipación las modificaciones o perturbaciones que sufra el ambiente a causa de la ejecución de las obras, y las acciones a ejecutar con posterioridad para minimizar y/o evitar sus efectos degradatorios, así como las medidas a implementarse tendientes a reparar y/o recomponer el daño ocasionado.

ARTÍCULO 83°.- La Autoridad de Contralor dispondrá de un plazo de QUINCE (15) días hábiles para solicitarle al permisionario o concesionario ampliaciones y/o correcciones y tendrá un plazo de TREINTA (30) días corridos para aprobar o rechazar el estudio.

ARTÍCULO 84°.- La aprobación del mencionado estudio será condición necesaria para el inicio de las actividades del causante y también para iniciar actividades nuevas dentro del área de un permiso o concesión.

ARTÍCULO 85°.- El estudio de factibilidad ambiental revestirá el carácter de declaración jurada, debiendo estar rubricado por las máximas autoridades de las empresas permisionarias y/o concesionarias, las que serán solidariamente responsables, en caso de comprobarse que se ha ocultado o alterado la información suministrada en el estudio, o incumplido la declaración de factibilidad ambiental presentada.

ARTÍCULO 86°.- Las erogaciones presupuestarias originadas por los estudios de factibilidad ambiental así como los gastos derivados de todo incumplimiento al plan de gestión y contingencia ambiental previamente aprobado estarán a cargo del permisionario o concesionario.

ARTÍCULO 87°.- El que en ocasión del desarrollo de las actividades de exploración, explotación, transporte o industrialización de hidrocarburos, degradare el ambiente, provocándole alteraciones y/o dañando los ecosistemas, estará obligado prioritariamente a realizar todas las tareas necesarias para recomponer y/o reparar el daño ocasionado; sin perjuicio de las otras sanciones contempladas en la presente ley.

Cuando la recomposición deviniera de cumplimiento imposible, la Autoridad de Contralor determinará las modalidades de reparación de los daños, cuya resolución podrá ser recurrida ante la justicia de la jurisdicción correspondiente.

ARTÍCULO 88°.- El enunciado de los artículos precedentes del presente Título no es taxativo, debiendo los permisionarios y concesionarios y demás sujetos alcanzados por esta ley cumplir con todas las normativas hidrocarburíferas nacionales y provinciales vigentes y las que dicte en el futuro la Autoridad de Contralor, sin perjuicio de la aplicación supletoria de la legislación general en la materia.

La violación por parte de dichos sujetos de las disposiciones del presente Título será pasible de multas que se graduarán en función de la índole del incumplimiento y que serán fijadas por la Autoridad Concedente.

TÍTULO VI NULIDAD, CADUCIDAD Y EXTINCIÓN DE LOS PERMISOS Y CONCESIONES

ARTÍCULO 89°.- Son absolutamente nulos:

- a) Los permisos o concesiones otorgados a personas impedidas, excluidas o incapaces para adquirirlos, conforme a las disposiciones de esta ley;
- b) Las cesiones de permisos o concesiones realizadas en favor de las personas aludidas en el inciso precedente;
- c) Los permisos y concesiones adquiridos de modo distinto al previsto en esta ley;
- d) Los permisos y concesiones que se superpongan a otros otorgados con anterioridad o a zonas vedadas a la actividad petrolera, pero sólo respecto del área superpuesta.

ARTÍCULO 90°.- Las concesiones o permisos caducan:

- a) Por falta de pago de una anualidad del canon respectivo, TRES (3) meses después de vencido el plazo para abonarlo;
- b) Por falta de pago de las regalías SESENTA (60) días después de vencido el plazo para abonarlas;
- c) Por incumplimiento sustancial e injustificado de las obligaciones estipuladas en materia de productividad, conservación, inversiones, trabajos o ventajas especiales;
- d) Por transgresión reiterada de los deberes de proporcionar la información exigible, facilitar las inspecciones de la Autoridad de Contralor y/o observar las técnicas adecuadas en la realización de los trabajos;
- e) Por no haberse dado cumplimiento a las obligaciones resultantes de los artículos 17° y 27°;
- f) Por haber caído su titular en estado legal de falencia, conforme con la resolución judicial ejecutoria que así lo declare;
- g) Por fallecimiento de la persona física o fin de la existencia de la persona jurídica titular del derecho, salvo acto expreso de la Autoridad Concedente manteniéndolo en cabeza de los sucesores, si éstos reunieran los requisitos exigidos para ser titulares;
- h) Por incumplimiento de la obligación de transportar hidrocarburos de terceros en las condiciones establecidas en el artículo 48°, o la reiterada infracción al régimen de tarifas aprobado para estos transportes;
- i) Por violaciones a las obligaciones establecidas en los Títulos III y V de la presente ley;
- j) Por no dar cumplimiento a las disposiciones del Título X de la presente.

Previamente a la declaración de caducidad por las causales previstas en los incisos a), b), c), d), e), h) e i) del presente artículo, la Autoridad de Contralor intimará a los permisionarios y concesionarios para que subsanen dichas transgresiones en el plazo que fije.

ARTÍCULO 91°.- Las concesiones y permisos se extinguen:

- a) Por el vencimiento de sus plazos;
- b) Por renuncia de su titular, la que podrá referirse a solamente una parte de la respectiva área, con reducción proporcional de las obligaciones a su cargo, siempre que resulte compatible con la finalidad del derecho.

ARTÍCULO 92°.- La extinción por renuncia será precedida, inexcusablemente, de la cancelación por el titular de la concesión o permiso de todos los tributos impagos y demás deudas exigibles.

ARTÍCULO 93°.- Comprobada la causal de nulidad o caducidad con el debido proceso legal, la Autoridad Concedente dictará la pertinente resolución fundada.

ARTÍCULO 94°.- Anulado, caducado o extinguido un permiso o concesión revertirán al ESTADO NACIONAL o PROVINCIAL, según corresponda, las áreas respectivas con todas las mejoras, instalaciones, pozos y demás elementos que el titular de dicho permiso o concesión haya afectado al ejercicio de su respectiva actividad, en las condiciones establecidas en los artículos 32°, 41° y 46°.

ARTÍCULO 95°.- En las cláusulas particulares de los permisos y concesiones se podrá establecer, cuando la Autoridad Concedente lo considere pertinente, la intervención de un tribunal arbitral para entender en cuanto se relacione con la declaración administrativa de caducidad o nulidad efectuada por la misma, según lo previsto en el artículo 93°, en sus consecuencias patrimoniales. Igual tratamiento podrá acordarse respecto de las divergencias que se planteen entre los interesados y la Autoridad de Contralor sobre determinadas cuestiones técnicas, especificadas al efecto en cada permiso o concesión.

El tribunal arbitral estará constituido por un árbitro designado por cada una de las partes y el tercero por acuerdo de ambos o, en su defecto, por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de la Provincia, según corresponda.

TÍTULO VII CONTRAVENCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 96°.- Los incumplimientos de cualquiera de las obligaciones emergentes de los permisos y concesiones, o de la presente ley y sus normas reglamentarias, que no configuren causal de caducidad, ni sean reprimidos de manera distinta, serán sancionados por la Autoridad de Contralor en primera instancia administrativa, con multas que, de acuerdo con la incidencia del incumplimiento de las actividades respectivas, oscilarán entre Pesos dos mil (\$ 2.000) y Pesos un millón (\$ 1.000.000).

Se podrán apelar las multas ante la Autoridad Concedente en un plazo de QUINCE (15) días hábiles administrativos, con efecto suspensivo, salvo en los siguientes casos, en los cuales la apelación tendrá efecto devolutivo:

- a) Cuando se trate de la violación o incumplimiento de normas técnicas aplicables a la exploración, explotación, almacenaje, transporte e industrialización de hidrocarburos líquidos y gaseosos, o vinculadas a la seguridad y preservación ambiental respecto de esas actividades, y su monto no supere la cantidad de Pesos cien mil (\$ 100.000);
- b) Cuando se trate de la violación o incumplimiento de normas técnicas aplicables a la seguridad y preservación ambiental vinculadas a la exploración, explotación, almacenaje, transporte e industrialización de hidrocarburos líquidos y gaseosos, y el monto de la multa no supere la cantidad de Pesos setenta mil (\$ 70.000);
- c) En las demás materias objeto de la presente ley, cuando el monto de la multa impuesta no supere la cantidad de Pesos veinte mil (\$ 20.000).

La resolución de la Autoridad Concedente agotará la vía administrativa habilitando su impugnación ante la Justicia de la jurisdicción correspondiente.

ARTÍCULO 97°.- El incumplimiento de sus obligaciones por parte de los oferentes, permisionarios o concesionarios, facultará en todos los casos a la aplicación por la Autoridad de Contralor, de apercibimiento, suspensión o eliminación del registro al que se refiere el artículo 55°, en la forma que se reglamente. Estas sanciones no enervarán otros permisos o concesiones de que fuera titular el causante ni las autorizaciones que se hubieren expedido.

ARTÍCULO 98°.- Con la declaración de nulidad o caducidad a que se refiere el artículo 93°, se tendrá por agotada la vía administrativa ante la Autoridad Concedente, y el interesado podrá optar entre la pertinente demanda judicial contra el ESTADO NACIONAL o PROVINCIAL, según corresponda, o la intervención, en su caso, del tribunal arbitral que menciona el artículo 95°. La acción del interesado en uno u otro sentido prescribirá a los SEIS (6) meses, contados desde la fecha en que se le haya notificado la resolución por la Autoridad Concedente.

TÍTULO VIII AUTORIDADES JURISDICCIONALES

SECCIÓN 1ª

ARTÍCULO 99º.- La aplicación de la presente ley compete a las siguientes Autoridades:

- a) Al ESTADO NACIONAL y a los ESTADOS PROVINCIALES en su carácter de Autoridades Concedentes, conforme a las funciones y facultades que esta ley les reconoce, en función de la jurisdicción establecida en el artículo 1º de la presente ley.
- b) A las autoridades nacionales y provinciales en el carácter de Autoridades de Contralor, conforme las funciones y facultades establecidas en la presente ley.
- c) A las autoridades competentes de la Nación conforme a las competencias que le atribuye la presente ley.

ARTÍCULO 100º.- Los permisionarios, concesionarios y demás sujetos alcanzados por la presente ley deberán prestar colaboración a las autoridades competentes de la Nación o de las Provincias.

No obstante tal obligación, dichas autoridades tendrán acceso a las instalaciones y a la contabilidad de aquéllos, pudiendo realizar auditorías de reservas en los yacimientos y de los métodos de explotación a que se refiere el artículo 26º y demás obligaciones asumidas por los concesionarios en función de esta ley. Las autoridades jurisdiccionales podrán solicitar a los jueces competentes todas las medidas que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

SECCIÓN 2ª

Autoridades Concedentes

ARTÍCULO 101º.- El PODER EJECUTIVO NACIONAL y los PROVINCIALES serán las Autoridades Concedentes en sus respectivas jurisdicciones dentro de los términos que determina esta ley, respecto de las actividades previstas en el artículo 3º de la misma.

ARTÍCULO 102º.- Las Autoridades Concedentes tendrán las funciones y facultades que se enumeran a continuación, sin perjuicio de las demás facultades que resultan de la presente ley:

- a) Determinar las zonas en las que sea de interés promover las actividades regidas por esta ley.
- b) Otorgar permisos y concesiones, prorrogar sus plazos y autorizar sus cesiones.
- c) Proveer la solución de conflictos y designar árbitros.
- d) Anular concursos.
- e) Determinar las zonas vedadas al reconocimiento superficial.
- f) Declarar la caducidad o nulidad de permisos y concesiones.
- g) Recaudar los cánones establecidos en los artículos 62º y 63º de la presente ley, cuyos valores serán actualizados con carácter general sobre la base de las variaciones que registre el precio del petróleo crudo nacional en el mercado interno.

SECCIÓN 3ª

Ente Federal de los Hidrocarburos

ARTÍCULO 103º.- Créase un ENTE autárquico con competencia interjurisdiccional que se denominará ENTE FEDERAL DE LOS HIDROCARBUROS.

El mismo se integrará con los Gobernadores de las Provincias productoras de hidrocarburos, o a quienes ellos designen a esos efectos, y con un representante del Poder Ejecutivo Nacional, quienes resolverán sobre la gestión financiera, patrimonial y contable, de acuerdo a las disposiciones de la presente ley y los reglamentos que a tal fin dicten.

ARTÍCULO 104º.- El ENTE tendrá plena capacidad jurídica y actuará por cuenta y orden del ESTADO NACIONAL y de las PROVINCIAS, quienes resolverán al momento de su creación sobre las atribuciones y funciones creadas por la presente ley que le delegarán.

El ENTE podrá tener por objeto la reglamentación técnica, incluidas la seguridad y la preservación ambiental, la interpretación armónica de la presente ley respecto a las actividades de exploración, explotación, almacenaje, transporte local e industrialización de hidrocarburos líquidos y gaseosos, así como la reglamentación relativa a la seguridad y preservación ambiental. A esos efectos deberá arbitrar todas las medidas para la resolución de eventuales conflictos, evitando la superposición de jurisdicciones y promoviendo la utilización de recursos humanos y técnicos por parte de las autoridades jurisdiccionales a fin de obtener el más adecuado cumplimiento de la presente ley.

ARTÍCULO 105º.- Las resoluciones del ENTE FEDERAL DE LOS HIDROCARBUROS serán apelables ante la CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL y sólo serán recurribles con efecto devolutivo.

ARTÍCULO 106º.- Los recursos del ENTE FEDERAL DE LOS HIDROCARBUROS se formarán con los siguientes ingresos:

- a) Los recursos que se le asignen anualmente en el Presupuesto General de la Nación;

- b) El TREINTA POR CIENTO (30%) de los cánones establecidos por los artículos 62° y 63° de la presente ley, los que serán transferidos a la orden del mismo por los obligados al pago;
- c) La tasa por asesoramiento técnico o pericial que fije el ENTE;
- d) La tasa de fiscalización creada por el artículo 107°;
- e) Los subsidios, legados, donaciones o transferencias que bajo cualquier título reciba;
- f) Los demás fondos, bienes o recursos que puedan serle asignados en virtud de leyes y reglamentaciones aplicables;
- g) Los intereses y beneficios resultantes de la gestión de sus propios fondos.

ARTÍCULO 107°.- Las empresas que se dediquen a la exploración, explotación, almacenaje, transporte local e industrialización de hidrocarburos abonarán anualmente y por adelantado una tasa de fiscalización y control, que será fijada por el ENTE.

SECCIÓN 4ª

Autoridades de Contralor

ARTÍCULO 108°.- La función de control de las actividades de exploración, explotación, almacenaje, industrialización y/o transporte local de hidrocarburos líquidos y gaseosos estará a cargo de la Nación y de las Provincias en sus respectivas jurisdicciones, con la salvedad hecha para la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur en el artículo 1°.

Las Autoridades Nacionales competentes cumplirán idéntica función en todo el territorio nacional respecto al transporte interjurisdiccional.

Ambas jurisdicciones actuarán a tal efecto como Autoridades de Contralor y estarán investidas de las facultades que la presente ley les reconoce.

Las funciones de control establecidas en la presente ley podrán ser delegadas en otros organismos públicos nacionales, provinciales o interjurisdiccionales, concederse al sector privado, o al ENTE FEDERAL DE LOS HIDROCARBUROS.

SECCIÓN 5ª

Poder Ejecutivo Nacional

ARTÍCULO 109°.- El PODER EJECUTIVO NACIONAL, a través de la SECRETARÍA DE ENERGÍA DE LA NACIÓN, tendrá las siguientes funciones:

- a) Entender y resolver de modo originario en toda controversia o situación susceptible de afectar el comercio y el transporte interprovincial e internacional de hidrocarburos.
- b) Entender y laudar, cuando DOS (2) o más provincias lo soliciten, en todo lo atinente a diferendos técnicos vinculados a la aplicación de esta ley, así como en relación con la explotación de yacimientos compartidos entre dos o más provincias.

ARTÍCULO 110°.- La CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN será competente para entender en forma originaria y exclusiva en las demandas que se entablen contra las resoluciones del Poder Ejecutivo Nacional dictadas en ejercicio de la función prevista en el artículo 109° inciso b).

TÍTULO IX

PROCEDIMIENTO Y CONTROL JURISDICCIONAL

ARTÍCULO 111°.- Las Autoridades Concedentes y de Contralor actuarán en las materias reguladas por la presente ley en base a los procedimientos en ellas establecidos o que surjan de su reglamentación.

ARTÍCULO 112°.- Las resoluciones de las Autoridades de Contralor podrán ser apeladas ante la Autoridad Concedente.

Las resoluciones de las Autoridades Concedentes agotarán la vía administrativa habilitando su impugnación ante la Justicia de la jurisdicción correspondiente.

ARTÍCULO 113°.- Las resoluciones y actos emanados de la Autoridad Concedente sólo serán recurribles con efecto devolutivo.

ARTÍCULO 114°.- El cobro judicial de las deudas devengadas por aplicación del régimen establecido en la presente ley tramitará ante la Justicia de la Jurisdicción correspondiente, por la vía ejecutiva, sirviendo de título suficiente la certificación emanada de la Autoridad de Contralor.

TÍTULO X

DE LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO HISTÓRICO, ARQUEOLÓGICO Y PALEONTOLÓGICO.

ARTÍCULO 115°.- A los efectos de esta ley se considera patrimonio histórico, arqueológico y paleontológico no sólo a todo el acervo específico de estas ciencias, sino también al que constituye el material de otras disciplinas, como la antropología, la etnología y toda forma de investigación científica.

ARTÍCULO 116°.- Las personas físicas y jurídicas que en ejercicio de las actividades que regula la presente ley, encuentren yacimientos y/o lugares históricos arqueológicos y/o paleontológicos, objetos o restos de interés vinculados a estas ciencias, aún casualmente, tienen la obligación de denunciarlo dentro de las VEINTICUATRO (24) horas de producido el hecho ante la autoridad competente de cada jurisdicción.

ARTÍCULO 117°.- Producido el hallazgo de alguno de los elementos mencionados en el artículo 115°, las personas físicas o jurídicas deberán suspender las tareas de transformación del terreno y cualquier otra que pueda causar un daño actual o potencial a aquéllos. La suspensión de las tareas tendrá lugar hasta que la autoridad competente en cada jurisdicción haya asumido la intervención directa que le corresponda. Dicha autoridad deberá constituirse en el lugar y disponer las medidas pertinentes dentro de los CINCO (5) días de tomado conocimiento de la denuncia a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 118°.- Los objetos o restos que se descubran no podrán removerse ni trasladarse, sin contar con la autorización previa de la autoridad competente en cada jurisdicción.

ARTÍCULO 119°.- Las autoridades competentes en cada jurisdicción, previo dictamen fundado y con la aprobación de la Autoridad Concedente, podrán otorgar permisos de exploración e investigación científica conforme a sus legislaciones, en las áreas en que se realizan las actividades objeto de esta ley, procurando siempre la compatibilización y armonización de los trabajos de campo de manera que, en la medida de lo posible, puedan realizarse ambas actividades simultáneamente.

ARTÍCULO 120°.- Cuando por razones fundadas se presuma que en determinada área pueden encontrarse los elementos mencionados en el artículo 115°, podrán establecerse condiciones en los pliegos, tendientes a garantizar o asegurar la búsqueda y exploración de los yacimientos históricos y/o arqueológicos y/o paleontológicos por parte de los especialistas.

ARTÍCULO 121°.- La omisión de realizar la denuncia, la no suspensión de los trabajos o la realización de trabajos no autorizados, la remoción o traslado de objetos sin consentimiento de la autoridad competente en cada jurisdicción y/o cualquier acción u omisión que impida la realización de investigación científica, son causales de caducidad de los permisos y concesiones otorgados en virtud de la presente ley. Ello, sin perjuicio de la aplicación de las normas vigentes en cada jurisdicción y de las acciones penales y civiles que correspondan.

TÍTULO XI

DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 122°.- Las regalías hidrocarburíferas correspondientes a los permisos de exploración y concesiones en vigor al momento de entrada en vigencia de la presente ley, se calcularán y abonarán conforme lo disponen los respectivos permisos, concesiones y derechos, salvo lo relativo a la titularidad de las regalías, que en adelante, pertenecerán al ESTADO NACIONAL o PROVINCIAL, según el lugar de extracción.

ARTÍCULO 123°.- Hasta tanto las Autoridades de Contralor queden constituidas, la tramitación y resolución de los asuntos regidos por la presente ley estarán a cargo de la SECRETARÍA DE ENERGÍA DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS DE LA NACIÓN.

TÍTULO XII

DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 124°.- Incorpóranse a la presente ley los Decretos del Poder Ejecutivo Nacional N° 1055 del 10 de octubre de 1.989, N° 1212 del 8 de noviembre de 1.989, y N° 1589 del 27 de diciembre de 1.989, en cuanto no se opongan a las disposiciones de la presente. Las reglamentaciones dictadas respecto a la Ley N° 17.319 y a los decretos antes mencionados serán aplicables a las normas análogas contenidas en la presente ley, en la medida que no hayan sido derogadas, modificadas o sustituidas por la presente.

ARTÍCULO 125°.- Las Provincias deberán adherir a las disposiciones establecidas en la presente ley a efectos de ejercer los derechos y obligaciones que ésta les otorga.

ARTÍCULO 126°.- A partir de la promulgación de la presente ley y a los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1°, las provincias asumirán en forma plena en sus respectivas jurisdicciones, la titularidad de todos los contratos vigentes suscriptos por el ESTADO NACIONAL correspondientes a permisos de exploración, concesiones de explotación y concesiones locales de transporte y almacenaje, asumiendo los derechos y obligaciones que correspondieren al mismo, sin que ello afecte los derechos adquiridos por permisionarios y concesionarios, quedando sin efecto toda disposición que se oponga a la presente.

ARTÍCULO 127°.- Los antecedentes y documentación de los contratos antedichos y de todas las áreas en concurso o que no estuvieren adjudicadas serán entregados por el Gobierno Nacional a los Gobiernos Provinciales correspondientes, dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días de promulgada la ley provincial de adhesión mencionada en el artículo precedente.

ARTÍCULO 128°.- La presente ley resulta de aplicación, sin excepción, a todos los permisos de exploración y concesiones de explotación, almacenaje y transporte suscriptos con anterioridad a la promulgación de esta normativa, sin que ello afecte los derechos adquiridos por sus titulares. Asimismo resultará de aplicación para todos los permisos y concesiones que se otorguen en el futuro.

ARTÍCULO 129°.- Quedan derogados la Ley N° 17.319; los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5° y 22° de la Ley N° 24.145 y el Apéndice del Código de Minería (T.O.1997) titulado "*Del Régimen Legal de las Minas de Petróleo e Hidrocarburos Fluidos*", como así también toda norma que se oponga a la presente ley.

ARTÍCULO 130°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

ANÁLISIS DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE HIDROCARBUROS DEL CONGRESO DE LA NACIÓN

El Proyecto de Ley nuevamente en tratamiento sostiene el mismo criterio que tienen las Provincias respecto del dominio de los Hidrocarburos, constituirse en Autoridad de Aplicación y ejercitar el Poder de Policía, tener decisión directa sobre la preservación del medio ambiente, todo ello logrado dentro del respeto de los actos ejecutados por el Estado Nacional en el sector, con los derechos y obligaciones que representan para las empresas productoras y en un ámbito de madurez que asegure desde el punto de vista técnico un esquema de funcionamiento sectorial uniforme y permanente a lo largo y ancho de la Argentina.

En cuanto a la nueva atribución constitucional para las Provincias de ser titulares del dominio de los yacimientos de hidrocarburos y consecuentemente, del poder concedente, debe apreciarse en este proyecto que solo podría ejercitarse sobre nuevos descubrimientos o sobre concesiones revertidas por caducidad del original.

Es decir que el paso de un régimen centralizado en todos los órdenes a un régimen federal, es concebido como una necesaria transición, en la que es imperioso correlacionar ambas jurisdicciones. Se podrá poner el mayor acento en las provincias productoras por ser las directamente interesadas en la suerte de las explotaciones, pero no puede dejarse de lado el interés legítimo de la Nación de intervenir en la política general del recurso y de preservar la continuidad y seguridad jurídica respecto de las concesiones que otorgara el Poder Ejecutivo nacional.

El Ente Federal de los Hidrocarburos que prevé este proyecto de ley, tiene una conducción paritaria entre la Nación y las Provincias productoras y un sistema de vetos cruzados, su misión fundamental es coordinar y uniformar las normas técnicas de la actividad, que aplicaran las Provincias, controlaran las Provincias y percibirán las Provincias directamente la renta dominial de las explotaciones (regalías).

La incorporación al Proyecto del sector de comercialización minorista impulsado por el impacto de los precios de los combustibles sobre la opinión pública, evidentemente crea un capítulo tal vez extraño en una Ley que apunta a regular la actividad de exploración y explotación. Otra postura indica la necesidad de que un Ente de la actividad comprenda todas las etapas de la misma, para evitar multiplicidad de Entes existentes, siendo esta la posición que primó en definitiva.

El proyecto del dictamen no merece mayores objeciones desde el punto de vista técnico-legal, más allá de las ya efectuadas en diversos ámbitos en cuanto a la inconveniencia de incorporar un título específico referido a la comercialización de combustibles líquidos (Título XI), en una ley cuya materia ha sido y es el *upstream*, y en un marco en el que, se supone, se la está modificando al sólo efecto de adaptarla a la transferencia del dominio y la jurisdicción sobre los yacimientos del Estado nacional a las provincias operada a partir de la Constitución nacional reformada, y en cumplimiento del mandato surgido de la ley 24.145.

Sin embargo, se observan algunas consideraciones podrían mejorarlo:

- Art. 30: Debería aclararse a qué Autoridad de Aplicación se hace referencia. Presumiblemente se trate del Ente Federal de los Hidrocarburos (conf. art. 100, inc n).
- Art. 35: **La ley 17.319 establece que la solicitud de prórroga debe efectuarse con una antelación no menor a seis meses, aspecto no previsto por el proyecto que, en cambio, establece a partir de cuando puede efectuarse. Al margen de la conveniencia o no de tal criterio, la cuestión principal radica en saber si, una vez aprobada y ratificada, la prórroga puede ser revocada en caso de que el concesionario no dé buen cumplimiento a alguna de las obligaciones emergentes de la concesión en el transcurso de los siguientes, digamos, 15 años.**
- Art. 45: Habría que analizar la conveniencia de exigir que constituyan domicilio en la jurisdicción quienes presentan ofertas en los concursos en lugar de exigirlo sólo a quienes resulten adjudicatarios de un permiso o concesión.
- Art. 50: Sería conveniente reemplazar “Autoridad de Aplicación” por “Ente Federal de los Hidrocarburos”, conf. art. 100, inc. 1).
- Art. 58: Si se pretende institucionalizar con rango legal una figura intermedia entre el lote de explotación y la superficie remanente, como puede ser el “lote en evaluación” o la “opción de retención de superficie remanente”, no debería hacérselo mediante una mención tan escueta. Por nuestra parte consideramos que dicha figura no es necesaria ni la más eficaz para resolver los planteos de las empresas en lo concerniente a la restitución de áreas.
- Arts. 62, 65 y 69 inc. c): No queda del todo claro el tratamiento que se le quiere dar a los volúmenes de gas de venteo. Pareciera ser que se pretende que los concesionarios paguen en todos los casos regalías por los volúmenes venteados dentro del límite máximo y tasas de penalización a partir de los mismos. Pero los concesionarios podrían sostener que dicho pago no corresponde a menos que el venteo se deba a su culpa o negligencia. Si la intención es que paguen, se debe ser más explícito.
- Art. 66: La expresión “y concordantes” debe ir a continuación de “Servidumbres”. Debería aclararse a qué Autoridad de Aplicación se hace referencia.
- Art. 75: Debe decir “superficiales” en lugar de “superficiales”.
- Art. 83: Debería aclararse a qué Autoridad de Aplicación se hace referencia. Presumiblemente se trate del Ente Federal de los Hidrocarburos (conf. art. 100, inc a).
- Art. 90: No queda claro si se quiso ampliar la materia en la que entendería el tribunal arbitral, ya que el único cambio fue la incorporación de la expresión “o” a continuación de “88”. En todo caso, podría haberse mejorado la redacción del segundo párrafo, de cuya lectura podría interpretarse tanto que el presidente de la Suprema Corte (ahora nacional o provincial) designará al tercer árbitro como que lo será, en caso de falta de acuerdo de las partes.
- Art. 91: Se invierte la regla, que en sede administrativa es el efecto devolutivo. De todos modos, se mantiene la redacción de la Comisión Redactora.
- Art. 96: Debería hacerse referencia a los poderes ejecutivos y no a los gobiernos provinciales.
- Art. 97, inc. c): Debe decir “Proveer a la solución de conflictos...”
- Art. 98: Prevalció el criterio del Senador Melgarejo (Dr. Sabsay) en el sentido de que el Congreso no podía imponer la creación del Ente sino sólo invitar a las provincias a la firma de un tratado interjurisdiccional a tal efecto.
- Art. 103: Deberían mencionarse expresamente en un inciso las facultades sancionatorias que el Ente tiene según los arts. 91 y 92.
- Art. 96: Debe decir “designados” en lugar de “designado” y “Previo” en lugar de “Previa”.
- Arts. 137, 140, 144, 145 y 147: Debería aclararse a qué Autoridad de Aplicación se hace referencia (presumiblemente el Ente Nacional de Combustibles Líquidos mencionado en el art. 150).
- Art. 142: Debe decir “una” en lugar de “un”.

CFI

ANTEPROYECTO LEY DE HIDROCARBUROS DEL PEN

TAREA NRO 3

AÑO 2.002

PROYECTO DEL PODER EJECUTIVO DE LA NACION
EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACION ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO,
SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

TITULO I

LEY DE HIDROCARBUROS N° 17.319

ARTICULO 1° Sustitúyese el Artículo 1° de la Ley N° 17.319, por el siguiente:

ARTICULO 1°.- Los yacimientos de hidrocarburos líquidos y gaseosos situados en el Territorio de la REPUBLICA ARGENTINA y en su Plataforma Continental pertenecen al dominio inalienable e imprescriptible del ESTADO NACIONAL o de los Estados Provinciales, según el ámbito territorial en que se encuentren.

Pertenecen a los estados provinciales los yacimientos de hidrocarburos que se encuentren en sus territorios, incluyendo los situados en el mar adyacente a sus costas hasta una distancia de DOCE (12) millas marinas medidas desde las líneas de base establecidas por la Ley N° 23.968.

Pertenecen al ESTADO NACIONAL los yacimientos de hidrocarburos que se hallaren a partir de las DOCE (12) millas marinas medidas desde las líneas de base establecidas por la Ley N° 23.968, hasta el límite exterior de la plataforma continental.

Lo expresado en este último párrafo no afecta los derechos reclamados por la provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR o reconocidas a ella sobre los espacios marítimos adyacentes a la ANTÁRTIDA, MALVINAS, GEORGIAS, SANDWICH DEL SUR, islas subantárticas y demás islas dentro de su territorio.

ARTICULO 2° Sustitúyese el Artículo 2° de la Ley N° 17.319, por el siguiente:

ARTICULO 2°: Las actividades relativas a la exploración, explotación, industrialización y comercialización de los hidrocarburos podrán estar a cargo de empresas estatales, empresas privadas o mixtas, conforme a las disposiciones de esta Ley y las reglamentaciones que se dicten para su aplicación.

ARTICULO 3° Sustitúyese el Artículo 3° de la Ley N° 17.319, por el siguiente:

ARTÍCULO 3°: El PODER EJECUTIVO NACIONAL fijará la política nacional con respecto a las actividades mencionadas en el artículo 2°, teniendo como objetivo incrementar la producción nacional de hidrocarburos líquidos y gaseosos, incluyendo sus derivados, en un contexto de adecuada competencia y promover las actividades exploratorias para sostener un ritmo adecuado en la reposición de las reservas.

ARTICULO 4° - Sustitúyese el Artículo 5° de la Ley N° 17.319, por el siguiente:

ARTICULO 5°: Los titulares de los permisos y de las concesiones, sin perjuicio de cumplir con las demás disposiciones vigentes, constituirán domicilio especial en cada una de las jurisdicciones donde desarrollen su actividad y deberán poseer la solvencia financiera y la capacidad técnica adecuada para ejecutar las tareas inherentes al derecho otorgado. Asimismo, serán de su exclusiva cuenta los riesgos propios de la actividad minera.

ARTICULO 5° - Sustitúyese el Artículo 6° de la Ley N° 17.319, por el siguiente:

ARTICULO 6°.- Los permisionarios, concesionarios y demás titulares de derechos de explotación tendrán el dominio sobre los hidrocarburos que extraigan y, consecuentemente, podrán transportarlos, comercializarlos, industrializarlos y comercializar sus derivados en el mercado interno y externo pudiendo disponer, usar y gozar de

su propiedad conforme a esta Ley, y las demás normas que resultan de aplicación general.

Quienes en forma independiente a estas actividades se dediquen a la industrialización o a la comercialización de hidrocarburos líquidos y sus derivados tendrán también la libre disponibilidad de los mismos.

Las importaciones y exportaciones de hidrocarburos líquidos y sus derivados estarán exentas de todo arancel, derecho o retención, y no gozarán de reintegros o reembolsos. Las correspondientes a hidrocarburos gaseosos se regirán, además, por las disposiciones de la Ley N° 24.076 y sus reglamentaciones.

La instalación de capacidad adicional de refinación será libre, sin otro requisito que el cumplimiento de las normas de seguridad y técnicas que establezcan las reglamentaciones generales vigentes. Igual criterio se aplicará para la instalación de bocas de expendio.

ARTICULO 6°.- Sustitúyese el Artículo 31 de la Ley N° 17.319 por lo siguiente:

ARTICULO 31.- Todo concesionario de explotación está obligado a efectuar, dentro de plazos razonables y en concordancia con las prácticas internacionalmente reconocidas para explotaciones comparables, las inversiones que sean necesarias para la ejecución de los trabajos que exija el desarrollo de toda la superficie abarcada por la concesión, con arreglo a las más racionales y eficientes técnicas y en correspondencia con las características y magnitud de las reservas comprobadas, asegurando la máxima producción de hidrocarburos compatible con la explotación adecuada y económica del yacimiento y la observancia de criterios que garanticen una conveniente conservación de las reservas.

ARTICULO 7°.- Sustitúyese el Artículo 32 de la Ley N° 17.319 por el siguiente:

ARTICULO 32.- Dentro de los NOVENTA (90) días de haber formulado la declaración a que se refiere el Artículo 22, y posteriormente en forma anual, el concesionario someterá a la aprobación la Autoridad Concedente los compromisos de inversión para el primer año de la concesión y los programas de desarrollo para los CUATRO (4) años siguientes al primero, correspondientes a cada uno de los lotes de explotación.

“A pedido del concesionario y en caso de variaciones significativas de las condiciones tenidas en cuenta para la presentación de los compromisos de inversión, los mismos podrán ser revisados y modificados por el concesionario a fin de ajustarlos a las variaciones producidas, previa autorización de la Autoridad Concedente, tales compromisos deberán además cumplir los requisitos establecidos en el Artículo 31, y ser aptos para acelerar en todo lo posible la delimitación final del área de concesión con arreglo al Artículo 33”.

ARTICULO 8° - Agréguese un segundo párrafo al Artículo 39 de la Ley N° 17.319, conforme al siguiente texto:

Todos los sujetos que realicen actividades de transporte de hidrocarburos líquidos y/o gaseosos fuera de los límites de una concesión, de las facilidades de industrialización, de los límites de una provincia o incluso, a través de ductos que unan a la REPUBLICA ARGENTINA con países vecinos, sean o no titulares de una concesión o licencia de transporte, estarán alcanzados por lo dispuesto en esta Ley y su reglamentación, en el caso del transporte de hidrocarburos líquidos, y por la Ley N° 24.076 y su reglamentación, en el caso del transporte de hidrocarburos gaseosos, y recibirán, según el caso, el mismo tratamiento que un concesionario o licenciatarario.

ARTICULO 9° (6°).- Sustitúyese el Artículo 40 de la Ley N° 17.319, por el siguiente:

Agregan al final lo siguiente:

ARTICULO 40.- Las concesiones de transporte serán otorgadas por la Autoridad Concedente a las personas físicas o jurídicas que reúnan los requisitos y observen los procedimientos que la Sección quinta especifica. Los transportistas independientes deberán prestar el servicio en condiciones de acceso abierto y no discriminación.

Los concesionarios de explotación que, ejercitando el derecho conferido por el Artículo 28, dispongan la construcción de obras permanentes para el transporte de hidrocarburos que excedan los límites de alguno de los lotes concedidos, estarán obligados a constituirse en concesionarios de transporte, ajustándose a las condiciones y requisitos respectivos. Cuando las aludidas instalaciones permanentes no rebasen los límites de alguno de los lotes de la concesión, será facultativa la concesión de transporte y, en su caso, el plazo respectivo será computado desde la habilitación de las obras.

Serán de jurisdicción nacional las concesiones de transporte cuyas instalaciones pasen por DOS (2) o más Provincias o ingresen a la jurisdicción federal, así como las otorgadas sobre ductos que unan a la REPUBLICA ARGENTINA con países vecinos. Serán locales aquellas concesiones de transporte que se mantengan exclusivamente dentro de los límites de una Provincia.

Cualquier sujeto que realice las actividades previstas en el Artículo 2° de esta Ley dentro del Territorio Nacional y sea disponente de hidrocarburos podrá obtener una concesión de transporte para vincular sus instalaciones o las de terceros, rigiéndose en cuanto a la modalidad de operación por lo dispuesto en el Artículo 43 de la presente Ley. Del mismo derecho podrán disponer todos aquellos sujetos que realizan las actividades previstas en el Artículo 2° de esta Ley en países vecinos, siempre que nuestro país haya suscripto con esos países acuerdos de integración energética, se verifiquen efectivamente condiciones de reciprocidad, y deseen comercializar hidrocarburos en el mercado nacional.

ARTICULO 10 (C).- Sustitúyese el tercer párrafo del Artículo 43 de la Ley N° 17.319, por el siguiente:

Suprimen y agregan lo siguiente:

En caso de optarse por el pago en especie de las regalías previstas en los Artículos 59 y 62 de esta Ley, los concesionarios tendrán la obligación de poner a disposición de las respectivas Autoridades Concedentes, sin restricción ni dilación alguna, la capacidad de transporte necesaria a los efectos de transportar los volúmenes a entregar remanente y disponible que dichos concesionarios pudieran tener en los oleoductos o gasoductos de su propiedad. El ejercicio de esta opción por parte de la Autoridad Concedente no podrá obligar a los concesionarios a realizar nuevas inversiones, salvo que las mismas sean solventadas por la mencionada autoridad.

ARTICULO 11 .- Sustitúyese el segundo párrafo del Artículo 45 de la Ley N° 17.319, por el siguiente:

Las concesiones que resultan de la aplicación de los Artículos 29, primer párrafo, y 40, segundo y cuatro párrafos, serán otorgadas conforme a los procedimientos establecidos en la Secciones segunda y cuarta del Título II.

ARTICULO 12 - Sustitúyese el Artículo 56 de la Ley N° 17.319, por el siguiente:

ARTICULO 56. "ARTICULO 56.- Quienes ejerzan las actividades comprendidas en la presente Ley, estarán sujetos al siguiente régimen fiscal:

- c) En el orden nacional, estarán sujetos a la legislación fiscal general sin que las actividades comprendidas puedan ser gravadas en forma discriminatoria.**
- d) En el orden provincial y municipal, tendrán a su cargo el pago de los tributos existentes a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, invitándose a las jurisdicciones provinciales y municipales a asumir el compromiso**

de no aumentar la carga tributaria total, ya sea mediante la aplicación de nuevos impuestos, gravámenes, tasas y/o tributos, o mediante el aumento de los existentes, salvo:

- I) Que alguno de los tributos existentes a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley sea posteriormente sustituido por otro u otros, en tanto como consecuencia de ello se mantenga razonable y objetivamente el grado de presión tributaria.
- II) Tasas retributivas de servicios, que deberán constituir una contraprestación por servicios efectivamente prestados y guardar razonable proporción con el costo de la prestación.
- III) Contribución por mejoras, que deberán beneficiarlos efectivamente y guardar razonable proporción con el beneficio.

ARTICULO 13 - Sustitúyese el Artículo 59 de la Ley 17.319 por el siguiente

“ARTICULO 59.- El concesionario de explotación pagará mensualmente a la Autoridad Concedente en concepto de regalía sobre el producido de los hidrocarburos líquidos extraídos en boca de pozo, un porcentaje del DOCE POR CIENTO (12%), que la Autoridad Concedente podrá reducir hasta el CINCO POR CIENTO (5%) teniendo en cuenta la productividad, condiciones y ubicación de los pozos”.

“La Autoridad Concedente podrá diseñar para los concursos que se convoquen para el otorgamiento de permisos de exploración a partir de la vigencia de esta Ley, nuevas fórmulas de regalías, tomando en cuenta las condiciones expresadas en el párrafo precedente u otras distintas que se adapten de mejor manera a la realidad del área a concursar”.

ARTICULO 14 Sustitúyese el Artículo 60 de la Ley N° 17.319, por el siguiente:

“ARTICULO 60.- La regalía será percibida en efectivo, salvo que SESENTA (60) días antes de la fecha de pago, la Autoridad Concedente exprese su voluntad de percibirla en especie, decisión que se mantendrá por un mínimo de UN (1) año.

En caso de optarse por el pago en especie, el concesionario tendrá la obligación de almacenar sin cargo alguno durante un plazo máximo de TREINTA (30) días, los hidrocarburos líquidos a entregar en concepto de regalía. Transcurrido ese plazo, la falta de retiro de los productos almacenados importará la manifestación de la Autoridad Concedente de la voluntad de percibir en efectivo la regalía.

La obligación de almacenaje no rige respecto de los hidrocarburos gaseosos, pero el concesionario estará obligado a colocar el producto en condiciones técnicas y comerciales y a transportar el producto hasta los puntos de entrega más próximos de los gasoductos troncales.

ARTICULO 15 (12) Sustitúyese el Artículo 61 de la Ley N° 17.319, por el siguiente:

Suprimen y agregan lo siguiente:

ARTICULO 61.- El importe de las regalías se determinará mensualmente por declaración jurada de los permisionarios y concesionarios y, en caso de conflicto, por la Autoridad Concedente.

La percepción en efectivo de la regalía se efectuará conforme al valor del petróleo crudo en condición comercial y del condensado y la gasolina ~~surgidos estos últimos del proceso de transformación del gas natural de su condición de extracción a su condición de acceso a gasoducto~~ según corresponda conforme al artículo 62 último párrafo, los que se determinarán sobre la base de los precios obtenidos por el concesionario en operaciones con terceros al momento de comercializarse.

En caso de que exista vinculación económica entre el concesionario y el comprador, no se fijen precios, o se destine el producto a ulteriores procesos de industrialización, el precio se determinará conforme al valor corriente del producto en el mercado interno al tiempo de enajenarse o industrializarse.

En el caso de exportación el valor comercial a los efectos de este artículo se fijará en

cada oportunidad sobre la base del precio real obtenido por el concesionario en la exportación o, de no poder determinarse o cuando el precio determinado fuere irrazonable, fundándose en precios de referencia internacionales.

Se considerará precio de referencia internacional al precio de venta en condición FOB de petróleos crudos de características similares expresado en dólares estadounidenses que reflejen transacciones de exportación de público conocimiento, conforme publicaciones de reconocida trascendencia que determine el CONSEJO FEDERAL DE HIDROCARBUROS (COFHI), excluyéndose transacciones entre entes gubernamentales, permutas y acuerdos de compensaciones.

Del precio de venta se deducirá el transporte del producto hasta el lugar que se haya tomado para fijar su valor comercial y los demás gastos para colocar los hidrocarburos en condición comercial, siempre que los mismos sean razonables y justificados, siguiendo la metodología que determine el CONSEJO FEDERAL DE HIDROCARBUROS (COFHI).

ARTICULO 16 (13) Sustitúyese el Artículo 62 de la Ley N° 17.319, por el siguiente:

Suprimen y agregan lo siguiente:

ARTICULO 62.- La producción de gas natural tributará mensualmente en concepto de regalía, el DOCE POR CIENTO (12%) del valor de los volúmenes extraídos y efectivamente aprovechados, porcentaje que la Autoridad Concedente, podrá reducir hasta el CINCO POR CIENTO (5%), teniendo en cuenta los factores que se mencionan en el artículo 59.

El importe de las regalías se determinará mensualmente por declaración jurada de los permisionarios y concesionarios y, en caso de conflicto, por la Autoridad Concedente.

La percepción en efectivo de la regalía se efectuará conforme al valor del gas natural en condiciones técnicas y comerciales de ser transportado, y de los componentes líquidos extraídos del gas natural desde la etapa de extracción hasta que esté en condiciones de ser transportado.

En caso de que exista vinculación económica entre el concesionario y el comprador, no se fijen precios, o se destine el producto a posteriores procesos de industrialización o ~~de producción~~ de generación de energía eléctrica, el precio se determinará conforme al valor corriente del gas natural en la cuenca donde se encuentre localizado el yacimiento al tiempo de enajenarse o industrializarse, corregido por el valor calórico real del gas que se industrializa o se utiliza para generación. Se considerará valor corriente del producto, al promedio ponderado de los valores de la producción de gas natural de la cuenca de que se trate.

En el caso de exportación, el valor comercial a los efectos de este artículo se fijará en cada oportunidad sobre la base del precio real obtenido por el concesionario en la exportación, o de no poder determinarse o cuando el precio determinado fuere irrazonable, conforme al valor corriente del gas natural en la cuenca donde se encuentre localizado el yacimiento al tiempo de la exportación.

~~La gasolina que se separe para colocar el gas en condición de ser transportado abonará como tal en caso de que la separación se produzca en plantas que cumplan ese único objetivo. En el caso de plantas de separación de gasolina y gases licuados que excedan el objetivo de colocar el gas en condición de transporte, la gasolina obtenida abonará como tal, mientras que los restantes gases licuados que se obtengan, abonarán las regalías de acuerdo al valor del gas a la entrada de la planta, corregido por su poder calorífico. A tal efecto, tales plantas deberán contar con medición de caudal y calorímetro a su entrada.~~

Del precio de venta se deducirá el transporte del producto hasta el lugar que se haya tomado para fijar su valor comercial y los demás gastos para colocar los hidrocarburos en condición comercial, siempre que los mismos sean razonables y justificados, siguiendo la metodología que determine el CONSEJO FEDERAL DE HIDROCARBUROS (COFHI).

La gasolina que se obtenga a la salida de los separadores primarios que sea incorporada al petróleo crudo abonará el valor de la regalía prevista en el artículo anterior. En caso que dicha gasolina sea comercializada directamente, la regalía prevista en este artículo se pagará sobre el precio de venta con las deducciones precedentemente previstas.

La gasolina que se separe para colocar el gas en condición de ser transportado abonará como tal en caso de que la separación se produzca en plantas que cumplan ese único objetivo.

En el caso de la gasolina que se obtenga de plantas de separación abonará como tal aquella proporción que surja del proceso de tratamiento del gas natural que sea técnicamente necesaria para colocar el gas en condición de ser transportado, y la proporción restante, junto con el resto de los líquidos obtenidos

del proceso de separación, abonarán en base al valor calórico equivalente a 9.300 kilocalorías por metro cúbico de gas natural.

Las plantas de separación deberán contar con medición de caudal y calorímetro a su entrada.

ARTICULO 17.- Sustitúyese el Artículo 84 de la Ley N° 17.319, por el siguiente:

ARTICULO 84.- El cobro judicial de las deudas en concepto de canon, regalías, multas y tasas tramitará por la vía ejecutiva establecida en los Códigos Procesales aplicables, sirviendo de título suficiente la certificación emanada de la Autoridad Concedente o de la autoridad en quien ella delegue tal función.

ARTICULO 18.- Sustitúyese el primer párrafo del Artículo 86 de la Ley N° 17.319, por el siguiente:

En las cláusulas particulares de los permisos y concesiones se podrá establecer, cuando la Autoridad Concedente lo considere pertinente, la intervención de un tribunal arbitral para entender en las controversias que pudieran suscitarse entre el permisionario y/o concesionario y la Autoridad Concedente.

ARTICULO 19 .- Sustitúyese el Artículo 87 de la Ley N° 17.319, por el siguiente:

ARTICULO 87.- Los incumplimientos de cualquiera de las obligaciones emergentes de la presente Ley y su reglamentación, estarán sujetos al siguiente régimen sancionatorio:

- h) Para aquellos incumplimientos vinculados a la seguridad en las actividades de exploración, explotación, transporte, industrialización, y comercialización de hidrocarburos y sus derivados, las sanciones a aplicar oscilarán entre TRES MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES (U\$S 3.000.-) y CUATRO MILLONES DE DOLARES ESTADOUNIDENSES (U\$S 4.000.000.-).
- i) Para aquellos incumplimientos vinculados a las reglamentaciones técnicas sobre calidad de los combustibles, las sanciones a aplicar oscilarán entre TRES MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES (U\$S 3.000.-) y UN MILLON DE DOLARES ESTADOUNIDENSES (U\$S 1.000.000.-).
- j) Para aquellos incumplimientos vinculados a las reglamentaciones técnicas sobre exploración, explotación y transporte de hidrocarburos, las sanciones a aplicar oscilarán entre TRES MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES (U\$S 3.000.-), y DOSCIENTOS MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES (U\$S 200.000.-).
- k) Para aquellos incumplimientos vinculados a las reglamentaciones en materia de suministro de información o a las solicitudes de información que emitan las autoridades competentes, las sanciones a aplicar oscilarán entre TRES MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES (U\$S 3.000.-) y CINCUENTA MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES (U\$S 50.000.-)
- l) Para aquellos incumplimientos vinculados a la seguridad en las actividades de fraccionamiento, transporte, distribución y comercialización de gas licuado de petróleo, las sanciones a aplicar oscilarán entre TRES MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES (U\$S 3.000.-) y UN MILLON DE DOLARES ESTADOUNIDENSES (U\$S 1.000.000.-).
- m) Para aquellos incumplimientos vinculados a la no inscripción en los Registros vinculados al sector combustibles, las sanciones a aplicar oscilarán entre UN MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES (U\$S 1.000.-) y DOSCIENTOS MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES (U\$S 200.000.-), y la emisión, en su caso, de la declaración de clandestinidad de la instalación.
- n) Todos los demás incumplimientos no previstos en los incisos anteriores serán definidos por la Autoridad Concedente y sancionados con medidas de apercibimiento, suspensión de los registros o con multas que oscilarán entre TRES

MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES (U\$S 3.000.-) y UN MILLON DE DOLARES ESTADOUNIDENSES (U\$S 1.000.000.-)".

“Las multas y demás sanciones previstas en este artículo serán graduadas, en cada caso, en función de la gravedad del incumplimiento (falta leve, falta grave y falta muy grave) y del grado de afectación del interés público”.

“En aquellos supuestos de peligro de explosiones, derrames o de cualquier otro siniestro que pueda afectar la vida de la población, la propiedad, el interés fiscal o la conservación de evidencias para la resolución de las causas que puedan corresponder, la autoridad competente estará facultada para requerir el auxilio de la fuerza pública y el cierre temporario de las explotaciones e instalaciones vinculadas”.

ARTICULO 20 .- Sustitúyese el Artículo 88 de la Ley N° 17.319, por el siguiente:

ARTICULO 88.- Los incumplimientos mencionados en el artículo anterior facultarán a disponer, conjunta o indistintamente, la suspensión o eliminación del responsable de los registros que prevé la presente y su reglamentación”.

“Todas las sanciones adoptadas conforme a las disposiciones de la presente Ley podrán impugnarse en sede administrativa o directamente ante la justicia”.

“Las sanciones de multas deberán ser abonadas dentro de los DIEZ (10) días de haber sido dispuestas, cualquiera sea la vía adoptada para su impugnación, salvo que se trate de sanciones que excedan de la cantidad de DOSCIENTOS MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES (U\$S 200.000.-), en cuyo caso el recurso tendrá efecto suspensivo siempre que se acredite haber constituido a la orden de la Autoridad Concedente o del Tribunal competente, según el caso, un depósito dinerario o cualquier otro tipo de garantía adecuada que se determine por vía reglamentaria.”

ARTICULO 21 .- Sustitúyese el Artículo 89 de la Ley N° 17.319, por el siguiente:

“ARTICULO 89.- Con la declaración de nulidad o caducidad a que se refiere el Artículo 83 se tendrá por agotada la vía administrativa y por cumplidos los requisitos legales que habiliten la impugnación del acto administrativo de la Autoridad Concedente ante la justicia. La acción del interesado caducará a los SEIS (6) meses, contados desde la fecha en que se le haya notificado la resolución de la Autoridad Concedente”.

ARTICULO 22 .- Sustitúyese el Título VIII de la Ley N° 17.319 y su articulado, por el siguiente:

“TITULO VIII

REGIMEN DE PROTECCION DEL AMBIENTE”

ARTICULO 91:

La aplicación e interpretación de la presente Ley se ajustará a los siguientes principios:

- e) desarrollo sustentable;
- f) de precaución;
- g) de equidad intergeneracional;
- h) de preservación de los recursos naturales y la integridad de los ecosistemas”.

ARTICULO 92:

Los permisionarios, concesionarios y todos los sujetos que intervienen en la exploración, explotación, transporte, industrialización y comercialización de hidrocarburos estarán sujetos a las normas de seguridad y protección del medio ambiente dictadas de conformidad con la presente ley. Corresponderá a la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, el dictado de las normas ambientales de presupuestos mínimos, las que tendrán carácter general y serán de aplicación en todo el territorio nacional y en las

operaciones costa afuera, pudiendo cubrir todas, alguna o algunas de las actividades enunciadas precedentemente”.

“Corresponderá a la jurisdicción provincial la aplicación de las normas de presupuestos mínimos cuando tales actividades se realicen en su territorio y el dictado de las normas que resulten necesarias para completar el cuidado de los aspectos propios del patrimonio ambiental provincial, y que no estuvieran debidamente contemplados en la legislación nacional. En el caso de que así resulte de las respectivas constituciones provinciales, corresponderá a los municipios el dictado y aplicación de las normas complementarias atinentes a los cuidados ambientales y recaudos de seguridad solamente respecto de las zonas pobladas de los ejidos urbanos bajo su dirección”.

ARTICULO 93:

Los permisionarios, concesionarios y demás sujetos alcanzados por esta Ley deberán en forma previa al inicio de las actividades de exploración, explotación, transporte, industrialización y comercialización de hidrocarburos y derivados, realizar y presentar ante la Autoridades de Contralor Jurisdiccional un estudio de impacto ambiental, el que incluirá un plan de contingencia, así como el detalle de las tareas a realizarse con posterioridad a la finalización de sus actividades, tendientes a restaurar las condiciones ambientales previas al inicio de las tareas”.

“El estudio de impacto ambiental deberá indicar las acciones que se ejecutarán para minimizar y, en su caso, evitar los efectos degradatorios de los trabajos y obras sobre el ambiente, así como las medidas a implementarse para mitigar y remediar los daños que pudieran ocasionarse”.

La Autoridad de Contralor jurisdiccional establecerá que tipo de actividades y obras necesitan de la realización de estudios de impacto ambiental y, dentro de estas últimas, cuáles de ellas no pueden tener principio de ejecución sin que esté aprobado dicho estudio”.

ARTICULO 94:

La Autoridad de Contralor de la jurisdicción correspondiente, al momento de entrada en vigencia de la presente ley, reglamentará en el término de 180 días los plazos que dispondrá para solicitarle a los sujetos comprendidos en el presente título las ampliaciones, mejoras o correcciones que puedan corresponder y el plazo que dispondrá para aprobar o rechazar el estudio, **estos últimos no podrán exceder los 90 días hábiles.**

ARTICULO 95:

El estudio de impacto ambiental revestirá el carácter de declaración jurada, debiendo estar rubricado por los representantes legales de la firma”.

ARTICULO 96: **Suprimen y agregan lo siguiente:**

Los sujetos que realicen actividades al amparo de la presente Ley deberán desarrollar sus actividades recurriendo a las más modernas prácticas y eficientes técnicas, de acuerdo con un criterio de racionalidad económica operativa, a la fecha de realización de los respectivos trabajos y obras”.

El que en ocasión del desarrollo de las actividades de exploración, explotación, transporte, industrialización y comercialización de hidrocarburos y derivados, degradare el ambiente más allá de lo previsto en el estudio de impacto ambiental, estará obligado a realizar todas las tareas necesarias para recomponer o remediar el daño ocasionado, mediante la realización de todas las actividades correctivas necesarias para volver a la situación previa, sin perjuicio de las sanciones contempladas en la presente Ley”.

Cuando la recomposición deviniera de cumplimiento imposible, la Autoridad Concedente determinará las modalidades de reparación de los daños –solicitará al juez competente la indemnización por la compensación del daño que no podrá superar el valor de mercado de los recursos y la superficie afectada.

ARTICULO 23 .- Sustitúyese el TITULO IX de la Ley Nº 17.319 y su articulado, por el siguiente:

“TITULO IX

DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y SISTEMA DE INFORMACION FEDERAL DE COMBUSTIBLES”

ARTICULO 97:

El PODER EJECUTIVO NACIONAL controlará que la producción, transporte, industrialización y comercialización de hidrocarburos se realice en un marco de libre competencia que asegure el cumplimiento de la Ley N° 25.156”.

ARTICULO 98:

A los fines de que todas las Autoridades de Aplicación de esta Ley puedan cumplir con sus funciones específicas, la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA tendrá la obligación de centralizar, ordenar, procesar y distribuir la información procedente del SISTEMA DE INFORMACION FEDERAL DE COMBUSTIBLES.

Todos los agentes económicos que participen en las actividades de exploración, explotación, transporte, industrialización y comercialización de hidrocarburos y derivados, quedan obligados a suministrar la información que se solicite a tal fin, estando sujetos a las penalidades establecidas en el Artículo 87 inciso c) de la presente.

La SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA formalizará acuerdos con cada provincia a los fines de convenir el grado de procesamiento de la información que será distribuida a cada provincia, y los distintos flujos de información entre dichas partes, y las empresas del sector.

ARTICULO 24 .- Sustitúyese el Título X de la Ley N° 17.319 y su articulado, por el siguiente:

**“TITULO X
AUTORIDADES DE APLICACION”**

Sección I

Poder de Policía y de Control

ARTICULO 99: Agregan lo siguiente:

La SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA dictará las reglamentaciones técnicas ambientales y de seguridad aplicables a la industrialización, transporte y comercialización de hidrocarburos líquidos y sus derivados”.

Le corresponde a la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 3° de la presente Ley, y en salvaguarda del interés general, la potestad de elaborar y fijar la política nacional en materia de hidrocarburos con el claro objetivo de fomentar y desarrollar las actividades de exploración, explotación, industrialización, transporte y comercialización de hidrocarburos, en un marco de libertad, competencia y eficiente asignación de los recursos, preservando el medio ambiente.

ARTICULO 100.- ~~El Poder de Policía~~ y ~~El control~~ técnico, operativo y ambiental de las actividades de exploración, explotación y transporte interjurisdiccional de hidrocarburos líquidos será ejercido por la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, en aquellas áreas que permanecen bajo jurisdicción federal. También ~~ejercerá el Poder de Policía~~ realizará el control técnico, operativo y ambiental de las actividades de industrialización, comercialización y transporte de hidrocarburos

líquidos realizadas en todo el territorio nacional”.

“Las provincias ejercerán el Poder de Policía control técnico, operativo y ambiental de las actividades de exploración, explotación y transporte local de hidrocarburos líquidos realizadas en territorio provincial, a través de una única Autoridad de ~~Control~~ Control Jurisdiccional que crearán o nominarán a los efectos de la presente Ley”.

“El control técnico operativo de la actividad incluye la facultades de control y sanción establecidas en los Artículos 75, 76, 77, 78, 87 y 88 de la presente Ley”.

Sección II

Autoridad Concedente

ARTICULO 101:

El PODER EJECUTIVO NACIONAL y los Estados Provinciales en cuyos territorios se ubicaren yacimientos de hidrocarburos cumplirán la función de Autoridades Concedentes en los términos de la presente Ley, respecto de los yacimientos sobre los que tengan jurisdicción”.

ARTICULO 102: Idem a las versiones anteriores de la S.E.

La SECRETARIA DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACION Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR del MINISTERIO DE ECONOMIA tendrá intervención previa y obligatoria cuando (i) se realicen acuerdos (cesiones, transferencias de fondos de comercio, fusiones y/o escisiones o cualquier otro mecanismo jurídico de transferencia de activos) por los cuales el cesionario de una o más concesiones de explotación, u otros contratos para la exploración y/o explotación de hidrocarburos, detente o pase a detentar por sí, o través de compañías controlantes o controladas, en los términos del Artículo 33 de la Ley N° 19.550 y sus modificatorias, o en asociación y en conjunto con terceros, la titularidad y el control de derechos de explotación y/o comercialización sobre un volumen de reservas no inferior al VEINTE POR CIENTO (20 %) de las reservas probadas de gas natural o petróleo de la cuenca donde esté localizada el área, ó (ii) se realicen acuerdos (cesiones, transferencias de fondos de comercio, fusiones y/o escisiones o cualquier otro mecanismo jurídico de transferencia de activos) por los cuales se transfieran derechos de explotación sobre reservas que representen más del VEINTE POR CIENTO (20%) de las reservas probadas de petróleo y gas de la cuenca donde esté localizada el área”.

“El presente procedimiento se aplicará con independencia de la jurisdicción a la que pertenezca el dominio del recurso, y de la autorización prevista en el Artículo 72 de esta Ley.

El presente procedimiento también se aplicará a todas aquellas firmas titulares de concesiones de explotación u otros contratos que otorguen derechos de exploración y/o explotación de hidrocarburos que deseen participar en concursos para el otorgamiento de los permisos y concesiones previstos en esta Ley ú otro tipo de contratos que otorguen los mismos derechos, en la medida que a la fecha de la convocatoria sean titulares o controlen en la forma indicada en el punto (i) del párrafo anterior, derechos de explotación y comercialización sobre un volumen de reservas no inferior al VEINTE POR CIENTO (20 %) de las reservas probadas de gas natural o petróleo de la cuenca donde esté localizada el área objeto de concurso”.

A los fines de facilitar la presentación en concursos o la adquisiciones de participaciones en permisos, concesiones ú otros contratos vigentes para la exploración y explotación de hidrocarburos, las firmas interesadas deberán recurrir con anticipación suficiente por ante el TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo autárquico en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA a los fines de solicitar la autorización que las habilite a participar en los concursos o para adquirir concesiones o derechos de explotación en concesiones o en cualquier otro contrato que faculte a sus titulares a explotar hidrocarburos.

“La mencionada Secretaría emitirá en el plazo de TREINTA NOVENTA (90) días un informe observando o aprobando la operación o participación, previa intervención de la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, teniendo en cuenta los siguientes objetivos:

- a) Fomentar la competencia en el mercado de oferta de hidrocarburos.
- b) Promover un desarrollo armónico de la infraestructura del mercado.
- c) Evitar que continúen o se acentúen situaciones que afecten la diversificación de la oferta de hidrocarburos del sector”.

“Transcurrido el plazo de NOVENTA (90) días mencionado en el párrafo anterior se considerará que se presta conformidad a la operación propuesta”.

ARTICULO 103:

La impugnación judicial de los actos administrativos derivados del ejercicio de las facultades de la Autoridad Concedente será competencia de la justicia provincial o federal, según la localización de los yacimientos, y las materias sobre las cuales versen los eventuales conflictos.

Sección III

CONSEJO FEDERAL DE HIDROCARBUROS

ARTICULO 104:

Créase el CONSEJO FEDERAL DE HIDROCARBUROS (COFHI) como persona de derecho público para la concertación y elaboración de una política hidrocarburífera coordinada entre los estados miembros, en especial la armonización de la normativa en materia de protección ambiental y técnica. El COFHI tendrá su sede en la Ciudad de Buenos Aires pero podrá actuar y constituirse sesionar en cualquier lugar de la República.

ARTICULO 105.- El Consejo tendrá las funciones y facultades que se enumeran a continuación:

- a) ~~Recomendar a las Autoridades Concedentes el dictado de~~ **Dictar** las normas técnicas aplicables a las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos, que serán de aplicación en todas las jurisdicciones del país.
- b) ~~Recomendar a las Autoridades Concedentes el dictado de las normas técnicas en materia ambiental aplicables a las actividades de exploración, explotación y transporte de hidrocarburos, para ser aplicadas en todas las jurisdicciones del país;~~
- b)c) Ejercer las facultades mencionadas en los Artículos 61 y 62 de esta ley.
- c) **(Idem al inc. i) Pto OFEPHI)** Proponer la actualización de las normas reglamentarias vigentes en materia de hidrocarburos.
- d) ~~Coordinar estrategias y programas de gestión nacional y regional en el medio ambiente, propiciando políticas de concertación;~~
- e) ~~Elaborar pautas de asesoramiento aplicables a las políticas tributarias de hidrocarburos a nivel local;~~
- f) ~~Coordinar y promover la búsqueda de soluciones a los problemas hidrocarburíferos de interés provincial, tendiendo al desarrollo de las actividades de exploración, explotación y transporte de hidrocarburos;~~
- g) ~~Asesorar en forma permanente a la SECRETARÍA DE ENERGÍA Y MINERÍA con respecto al diseño de la política energética nacional;~~
- h) ~~Promover estudios e investigaciones de interés común a las Provincias y el ESTADO NACIONAL, intercambiando información relativa al sector;~~
- k) ~~Entender y laudar cuando medie un conflicto entre DOS (2) o más provincias en todo lo atinente a diferendos técnicos y/o legales vinculados a la aplicación de esta ley y su reglamentación.~~
- d) Entender y laudar cuando medie un conflicto entre DOS (2) o más provincias en todo lo atinente a diferendos

técnicos vinculados a la aplicación de esta Ley y su reglamentación.

- e) **Establecer condiciones regulatorias de explotación sobre yacimientos compartidos por DOS (2) o más provincias en el caso de que se presenten conflictos de leyes, estatuyendo la jurisdicción federal a dichos efectos.**
- f) (Idem al Inc. j) Pto OFEPHI) Corregir el valor del canon sobre la base de las variaciones que registre el petróleo crudo y el gas natural en el mercado interno.
- g) (Idem Inc. l) Pto OFEPHI) Dictar su reglamento orgánico”.

ARTICULO 106: Suprimen y agregan lo siguiente:

Serán miembros plenos del CONSEJO FEDERAL DE HIDROCARBUROS (COFHI) los Señores Gobernadores de cada provincia productora y el SECRETARIO DE ENERGIA Y MINERIA. Estará conformado por una Asamblea Plenaria y un Comité Ejecutivo”.

“El COFHI tendrá personalidad jurídica para cumplir las funciones previstas en la presente Ley y su reglamentación”.

Serán miembros de la Asamblea Plenaria del COFHI los Señores Gobernadores de las provincias productoras y el SECRETARIO DE ENERGIA Y MINERIA. La Asamblea Plenaria será presidida por el SECRETARIO DE ENERGIA Y MINERIA”.

“El Comité Ejecutivo del COFHI estará integrado por un (1) representante técnico de cada uno de los miembros de la Asamblea Plenaria, y estará presidido por el SECRETARIO DE ENERGIA Y MINERIA.

Las decisiones de la Asamblea Plenaria y del Comité Ejecutivo serán adoptadas por unanimidad. No obstante lo expuesto, en caso de que luego de transcurridas DOS (2) convocatorias no fuere posible adoptar decisiones por unanimidad, sea porque no se consigue el acuerdo o por ausencia de alguno de los miembros de la Asamblea Plenaria o del Comité Ejecutivo, las decisiones se adoptarán por el voto de los miembros presentes para sesionar en tercera convocatoria, pero en dicho supuesto será necesario para decidir contar con la presencia y el voto afirmativo de la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA.

ARTICULO 107: Suprimen lo siguiente:

El CONSEJO FEDERAL DE HIDROCARBUROS (COFHI) se reunirá en forma de Asamblea Plenaria al menos TRES (3) veces por año para el ejercicio de las funciones y facultades previstas en los incisos e), d), e) e), f) y g), h), i), j) y k) del Artículo 105 de la presente. ~~Para el ejercicio de la función incluida en el inc) l) del artículo 105 de esta Ley, se requerirá el voto unánime de los miembros de la Asamblea Plenaria.~~

ARTICULO D: No lo incluyen en su proyecto.

Los Gobernadores de cada Provincia productora de hidrocarburos, designarán, de acuerdo con el procedimiento que en cada jurisdicción corresponda, UN (1) representante por cada una de ellas, a los efectos de la conformación del Comité Ejecutivo que estará presidido por el SECRETARIO DE ENERGIA Y MINERIA, o quién éste designe.

ARTICULO 108: Agregan y suprimen lo siguiente:

Corresponde al Comité Ejecutivo el ejercicio de las funciones que figuran en los incisos a), b) y c) del Artículo 105, debiendo para ello considerar, si existiesen, las propuestas realizadas por la Asamblea Plenaria.

~~El Comité Ejecutivo deberá contar con la presencia de la mayoría absoluta de sus miembros para sesionar y sus decisiones serán adoptadas por el voto de las dos terceras (2/3) partes. En caso de que en TRES (3) reuniones sucesivas no se la obtuviera, el tema pasará a discusión del Plenario, debiendo contar para su aprobación con una mayoría especial, de acuerdo a lo que establezca su reglamento. Tendrá su sede en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.~~

ARTICULO 109: Agregan como nuevo lo siguiente:

El CONSEJO FEDERAL DE HIDROCARBUROS (COFHI) desempeñará sus funciones manteniendo una estructura orgánica reducida, dinámica y eficiente y su costo de funcionamiento, considerando todo tipo de gastos, no podrá exceder el DIEZ POR CIENTO (10%) de los ingresos provenientes de los cánones de exploración y explotación, y los demás cánones emergentes de los Artículos 57 y 58 de la Ley N° 17.319, y su reglamentación, que cobran las Autoridades Concedentes”.

“Cada jurisdicción contribuirá con el DIEZ POR CIENTO (10%) de los ingresos previstos en el párrafo anterior, y este será la única fuente de financiamiento del COFHI”.

“El atraso en más de SEIS (6) meses en el pago de la cuota suspenderá los derechos de voto por todo el tiempo que se mantenga la mora en el pago del aporte”.

ARTICULO 110:

El CONSEJO FEDERAL DE HIDROCARBUROS (COFHI) se regirá en su gestión financiera, patrimonial y contable por las disposiciones de la presente y los reglamentos que a tal fin se dicten. Quedará sujeto al control externo que establece el régimen de la Ley N° 24.156. Las relaciones con su personal se regirán por la Ley de Contrato de Trabajo, no siéndole de aplicación el Régimen Jurídico Básico de la Función Pública.

ARTICULO 111 (110): Suprimen lo siguiente:

Las decisiones adoptadas por el CONSEJO FEDERAL DE HIDROCARBUROS (COFHI), ~~respecto de los incisos e) y d)~~, podrán recurrirse por vía de alzada, en los términos de la Ley N° 19.549 y su reglamentación. Agotada la vía administrativa procederá el recurso en sede judicial directamente ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal.

Sección IV

Financiamiento de las actividades de Control

ARTICULO 112:

Las empresas que se dedicaren a la industrialización y comercialización de combustibles líquidos derivados y/o al transporte de hidrocarburos y combustibles líquidos por ducto de acuerdo al Artículo 40 de esta Ley, abonarán anualmente y por adelantado una tasa de fiscalización y control, que será fijada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a través de la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA”.

ARTICULO 113:

Los fondos derivados de los cánones, multas y tasas serán destinados en forma exclusiva y excluyente a solventar los gastos derivados del ejercicio de las funciones que se atribuyen a las autoridades establecidas en esta Ley.

ARTICULO 24 : Incorpórase como Título XI de la Ley N° 17.319, el siguiente:

“TITULO XI

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS”

ARTICULO 114:

Los permisionarios y concesionarios deberán indemnizar a los propietarios superficiarios de los perjuicios que causen a los fundos afectados por las actividades de aquellos. A tal efecto, deberán presentar por escrito una propuesta contractual que contenga el monto mensual indemnizatorio ofrecido, descripción de trabajos de sísmica, ubicación de pozos, caminos previstos y otras instalaciones necesarias para las tareas de exploración y producción de hidrocarburos, y copia certificada de la parte pertinente de los estudios ambientales exigidos por la

reglamentación.

Si las partes no llegaren a un acuerdo podrán concurrir a la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA o las Autoridades de Control Jurisdiccional, según la localización del área, la que deberá expedirse previa audiencia obligatoria de conciliación y en el término de QUINCE (15) días. Vencido este plazo sin acuerdo, se otorgará la servidumbre correspondiente siempre que la empresa interesada deposite a nombre del propietario superficiario el monto indemnizatorio de su oferta o el que determine la autoridad, que no podrá superar los valores que determine el CONSEJO FEDERAL DE HIDROCARBUROS (COFHI).-- Los valores que determine el CONSEJO FEDERAL DE HIDROCARBUROS (COFHI) deberán ajustarse anualmente y estar relacionados con los valores de la tierra y la producción de cada zona que oportunamente se determine.

“Lo resuelto por la autoridad podrá ser impugnado directamente en sede judicial”.

“Para el caso en que cumplido lo anterior, la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA o la Autoridad de Control Jurisdiccional, según corresponda, no haya otorgado la servidumbre, se considerará automáticamente concedida, constituyendo prueba de la misma la declaración jurada de la solicitante ante escribano público de que ha transcurrido el plazo y se ha cumplido con los requisitos legales establecidos para su otorgamiento, sin haber sido notificado de la resolución concediendo la servidumbre”.

ARTICULO 115:

Los valores que esta ley asigna al canon de exploración y explotación y a las multas podrán ser corregidos con carácter general sobre la base de las variaciones que registre el precio del petróleo crudo y el gas natural en el mercado interno. Los valores que esta ley asigna al canon de exploración y explotación podrán ser expresados en moneda nacional o en moneda extranjera conforme lo determine el CONSEJO FEDERAL DE HIDROCARBUROS (COFHI), respetando la relación de conversión establecida en las Leyes N° 23.928 y N° 25.445 y su reglamentación”.

Los valores que esta ley asigna a las multas podrán ser corregidos con carácter general por el COFHI sobre la base de las variaciones que registre el precio del petróleo crudo y el gas natural en el mercado interno. Igualmente podrán estipularse en los permisos y concesiones, sistemas de ajuste de las inversiones que se comprometan en moneda nacional o extranjera, a fin de mantener su real valor.

ARTICULO 116:

Incorpóranse a la presente Ley los Decretos N° 1.055 del 10 de octubre de 1989, N° 1.212 del 8 de noviembre de 1989, N° 1.589 del 27 de diciembre de 1989, dictados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en la medida de que no se opongan a ella

ARTICULO 117 :

Las regalías hidrocarburíferas correspondientes a los permisos de exploración y concesiones de explotación de hidrocarburos en vigor al momento de entrada en vigencia de la presente Ley, se calcularán y abonarán conforme lo disponen los respectivos permisos, concesiones y derechos, salvo lo relativo a la titularidad de las regalías que, en adelante, pertenecerán al ESTADO NACIONAL o a los Estados Provinciales, según el lugar de extracción.

ARTICULO 118 :

La presente Ley resulta de aplicación a los permisos de exploración, concesiones de explotación y transporte de hidrocarburos a que se refieren los Artículos 1º, 3º y 4º de la Ley N° 24.145. Se aplicará también a todas las concesiones de explotación y de transporte de hidrocarburos, permisos de exploración, contratos de unión transitoria de empresas y cualquier otro tipo de contrato para la exploración y explotación de hidrocarburos, otorgados u aprobados por el ESTADO NACIONAL o las Provincias en uso de sus facultades legales, sin que ello afecte los derechos adquiridos por sus titulares.

ARTICULO 25:

Sustitúyese la expresión “el PODER EJECUTIVO” contenida en los Artículos 4º, 9º, 14, 18, 29, 35, 41, 46, y 83 de la Ley N° 17.319 por la expresión “la Autoridad Concedente”; la expresión “al Poder Ejecutivo” contenida en el Artículo 42 de la Ley N° 17.319 por la expresión “a la Autoridad Concedente”, y la expresión “del PODER EJECUTIVO” contenida en los Artículos 48, 72, 73 y 80 de la Ley N° 17.319 por la expresión “de la Autoridad Concedente”.

ARTICULO 26

Sustitúyese la expresión “Estado” o “ESTADO NACIONAL” contenida en los Artículos 14, 20, 37, 41, 54, 55, 69, 76, 85 y 90 de la Ley N° 17.319 por la expresión “ESTADO NACIONAL o Provincial”.

ARTICULO 27 :

Sustitúyese la expresión “Autoridad de Aplicación” por la expresión “Autoridad Concedente” contenida en los Artículos 15, 20, 21, 22, 36, 38, 43, 46, 47, 48, 49, 50, 66, 69, 70, 72, 74, 75, 78, 80, 86 y 90 de la Ley N° 17.319.

ARTICULO 28:

Suprímese la expresión “de las reservadas a las empresas estatales” contenida en el Artículo 14 de la Ley N° 17.319.

ARTICULO 29 :

Incorpórase la expresión “o la provincia” a continuación de la expresión “Nación” contenida en los Artículos 46, 47, 48 y 64 de la Ley N° 17.319.

ARTICULO 30 :

Incorpórase la expresión “a la Autoridad Concedente” a continuación de la expresión “pagará”, contenida en los Artículos 57 y 58 de la Ley N° 17.319.

ARTICULO 31:

Deróganse los Artículos 7º, 11, 12 y 13 de la Ley N° 17.319.

TITULO II

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 32 :

A partir de la promulgación de la presente ley, las provincias asumirán en forma plena el dominio de los yacimientos de hidrocarburos localizados en sus respectivos territorios, quedando transferidos de pleno derecho y en el estado en que se encuentran todos los permisos de exploración y concesiones de explotación de hidrocarburos, así como cualquier otro tipo de contrato para la exploración y explotación de hidrocarburos otorgado o aprobado por el ESTADO NACIONAL, en uso de sus facultades legales, sin que ello afecte los derechos adquiridos por sus titulares.

En virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior, las Provincias asumirán en forma plena todos los compromisos, responsabilidades y obligaciones contraídas por el ESTADO NACIONAL bajo dichos contratos.

ARTICULO 33:

Las concesiones de explotación de hidrocarburos que se transfieren de conformidad con el artículo anterior, incluidas las que surjan de la transformación parcial de los permisos de exploración objeto de transferencia, serán adjudicadas a su vencimiento mediante concursos públicos internacionales cuyas bases económicas de selección deberán combinar conjunta o indistintamente, el pago de regalías y/o el pago de un derecho de ingreso al área en efectivo o plazo y/o el compromiso de inversiones obligatorias, según las necesidades y conveniencias de la Autoridad Concedente.

ARTICULO 34:

Dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días contados a partir de la promulgación de la presente, y a los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 1° y 24 de la misma, el ESTADO NACIONAL y las Provincias productoras de hidrocarburos llevarán a cabo las acciones tendientes a lograr un Acuerdo de Transferencia de Información Petrolera que incluirá, entre otros términos, la siguiente información:

- a) Transferencia de legajos, planos, información estadística, datos primarios, escrituras, y demás documentación correspondiente a cada área transferida, sujetas a permisos de exploración o concesiones de explotación;
- b) Procedimiento para la transferencia de expedientes en curso de tramitación para la aplicación de sanciones, cualquiera fuera su naturaleza y estado;**
- c) Estado de cuenta y conciliación de las acreencias por los cánones correspondientes a cada área;
- d) Listado de obligaciones pendientes por parte de los permisionarios y/o concesionarios que sean relevantes frente al hecho de la transferencia;
- e) Acuerdos relativos al SISTEMA DE INFORMACION FEDERAL DE - COMBUSTIBLES previsto en esta Ley a los efectos de dotar de eficiencia a la distribución de la información.
- f) Condiciones ambientales de cada área y/o yacimiento.**

ARTICULO 35:

El CONSEJO FEDERAL DE HIDROCARBUROS (COFHI) deberá quedar constituido en un plazo de NOVENTA (90) días a partir de la vigencia de la presente. El ESTADO NACIONAL, a través del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y las provincias productoras deberán implementar dentro de los SESENTA (60) días a partir de la vigencia de la presente ley los acuerdos necesarios para cumplir los mandatos que esta Ley establece.

ARTICULO 36:

Hasta tanto el CONSEJO FEDERAL DE HIDROCARBUROS (COFHI) quede constituido, apruebe y publique su estructura, la tramitación y resolución de los asuntos regidos por la presente que correspondan a sus funciones y facultades estarán a cargo de la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA.

ARTICULO 37:

El PODER EJECUTIVO NACIONAL deberá realizar todos los actos que resulten necesarios para restituir a las provincias el dominio originario de los recursos naturales hidrocarbúrfefos, de conformidad con lo establecido en el Artículo 124, segundo párrafo de la CONTITUCION NACIONAL, realizando o haciendo realizar todas las tareas que resulten necesarias y conducentes para transferir en forma plena y definitiva esos recursos, con el alcance establecido en el artículo 31 de esta Ley.

ARTICULO 38:

La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 39:

Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.

ANÁLISIS DEL ÚLTIMO PROYECTO DE LEY
REMITIDO POR LA SECRETARÍA DE ENERGÍA

En general, el proyecto remitido por la Subsecretaría de Combustibles resulta convergente en algunos aspectos respecto del Anteproyecto de Ofephi y en otros no ya que han prevalecido otros criterio en el análisis .

Artículo 2º (A) Han incorporado que las empresas privadas tendrán las mismas prerrogativas que las que se otorguen a las empresas en las que intervenga el Estado Nacional.

Artículo 3º (nuevo) Han cambiado la redacción de garantizar el abastecimiento, por incentivar la mayor producción, competencia y promover las actividades exploratorias para sostener reposición de reservas. Es una política nacional podría aceptarse

Artículo 4º (B) Le han impuesto a las empresas que deberán constituir domicilio especial en cada jurisdicción .

Artículo 5º (2) Se le ha dado una redacción general, sometiendo la instalación de refineries y bocas de expendio a las reglamentaciones generales (sin definir jurisdicciones / cada una entra con lo que corresponde).

Artículo 6º (3) La redacción si bien internacionaliza las prácticas resulta razonable.

██████████ (4) Existe un gran cambio respecto del artículo 32 de la 17.319, Ofephi mantiene que los compromisos de inversión deben someterse a aprobación, mientras que la Secretaría los convierte en un mecanismo informativo, esto tergiversa el sentido de la concesión.

Artículo 8º (5) Son coincidentes con Ofephi

Artículo 9º (6) Iguales, salvo un agregado en el último Párrafo donde abren el transporte a productores de países vecinos con los que se disponga de acuerdos de integración energética.

Como señal, creo que es importante. También lo es desde el punto de vista de la competencia, pero analizando la cuestión en términos prácticos esta situación solo se puede dar con Bolivia (muy difícilmente con otro país) y creo en este caso en particular que esta incorporación debe realizarse en el acuerdo entre países, ya que tal acuerdo necesariamente debe tener la ratificación del Congreso con lo cual será ley si las partes en ese momento analizando específicamente la cuestión entienden que tales condiciones de reciprocidad se cumplen.

██████████ (C). El artículo tiene que ver con el transporte de regalías en especie. Tiene algún sentido lo expuesto por el estado nacional, no obstante ello de aceptar la redacción que le dan, estaría bastante entorpecida la posibilidad de la opción en especie.

Los cambios propuestos están diseñados directamente para que no exista entrega en especie, al hablar de transportes remanentes y disponible, La idea es que al transportar los caños en todo momento el doce por ciento de regalías, continúen haciéndolo ante la solicitud del titular de las regalías.

La última defensa que tiene una jurisdicción que no pueda ponerse de acuerdo con el precio de las regalías es manejar su crudo o gas.

Aca se tienen dos tipos de instalaciones: Los oleoductos (que generalmente van a plantas de almacenajes para carga a buque y estan contratadas o son propiedad de los propios productores, en este caso hay que ceder el lugar y punto.

El tema es un poco más complejo en gas, ya que por lo general en estos casos los productores venden fog en yacimiento ahora no hay que juntar los temas para asociar la complejidad de uno al otro y que no tenga viabilidad ningún esquema de entrega en especie.

Artículo 11º (8). Tienen igual redacción.

██████████ (9). Han intentado una redacción distinta..

Se debería en el peor de los casos volver a la redacción del Pacto Federal de los Hidrocarburos, en cuanto a la estabilidad tributaria, dejando la posibilidad en todo caso que un impuesto pueda eventualmente ser sustituido por otro u otros, sin que exista incremento de la presión tributaria.

Artículo 13º (10) Tienen igual redacción.

Artículo 14º (11). Difiere al agregar nación, respecto de la opción especie, que a la misma le realizarán los mismos descuentos por puesta en estado de comercialidad. Este último párrafo creo debe suprimirse salvo exista un acuerdo general respecto a los descuentos

██████████. EXISTE UNA DIFERENCIA EN LA GASOLINA CUANDO SE TRATA DE PROCESOS DE SEPARACION (LA RESTRINGE A LA NECESARIA PARA PONER EL GAS EN CONDICION COMERCIAL).

Artículo 15 y 16 Esta puesto entre los puntos importantes ya que se trata del pago de regalías, sobre el particular hay tres diferencias y que son:

- a - Que contiene gastos de puesta en estado de comercialidad, que al menos por ahora no están acordadas por nosotros.
- b - La deducción del transporte hasta su punto de comercialización no se corresponde con producto en condición comercial (ya que los otros se consideran gastos de explotación)
- c - El punto es que el proyecto de la secretaría solo reconoce el pago como líquido de la gasolina total cuando la planta solo es separadora de líquidos para dar la condición de gasoducto. Cuando se trata de plantas de separación de mayor complejidad prevé que solo pague la cantidad necesaria para darla condición de transporte si extrayera más gasolina esta pagaría como gas previa conversión.

Se deben quitar los gastos de puesta en estado de comercialidad, salvo exista acuerdo sobre el particular, el transporte aceptado debe aclararse que es para producto en condición comercial, respecto al artículo de fondo se debería aceptar el propuesto por la Secretaría ya que incorpora a la generación de energía eléctrica y reconoce estrictamente en plantas de separación la gasolina necesaria para dar con las condiciones de gas de gasoducto (punto de rocío, etc.). Con estas tres correcciones resulta aceptable la propuesta de la Secretaría de energía

Artículo 17° (14) Es más adecuada la redacción que propone la Subsecretaría de Combustibles. Por lo cual se sugiere que sea aceptada la redacción.

Artículo 18° (15) La redacción es igual.

Artículo 19° (16) Tema multas. No se debería incluir como en otras oportunidades el Medio ambiente.

Artículo 20 (17) La cuestión de fondo no se altera, tiene mejor redacción la propiciada por nación.

Artículo 21 (18). Idem.

Artículo 22 (19). Idem.

91 Idem

92 Idem

93 Debe primar que sea la autoridad local la que defina que tipos de actividades y obras no puedan tener principio de ejecución si no se aprueba el estudio.

94 Insisten con plazos y respuestas fundadas, se debería mantener que nuestras provincias fijaran los plazos, tal acción lo deberán realizar en 90 días.

95 Idem

96 ANALIZAR. La diferencia es que la Secretaria pretende hacer intervenir a un Juez posterior a que la Jurisdicción defina la recomposición. Se debería cortar el agregado que propone la Subsecretaria de Combustibles respecto de la intervención del juez a pedido del poder concedente, esta acción podrá ejercerla en todo caso si se siente damnificada la parte.

97 Idem.

98 Entiendo debemos aceptarlo, además ya esta creado el sistema.

Artículo 24 (21) Idem.

99 Mantienen las diferencias históricas. Medio Ambiente y Secretaría de Energía que se arroga la facultad de fijar las políticas nacionales.

100 Quitar la expresión "El Poder de Policía",

101 Es la discusión "serán" o "cumplirán". Creo que debemos aceptar.

102 ██████████ En cesiones, transferencias y fusiones. en principio no debería hacerse lugar ya a lo pretendido, y de hacerse lugar el plazo de respuesta no debiera limitarse a 30 días.

103 Idem.

104 Tiene variantes, pero no son relevantes. Es aceptable.

105 ██████████ Hay que analizarlos en conjunto, ya que se encuentran vinculados, fundamentalmente define al consejo federal, integrantes, calidad de las decisiones, financiamiento, funciones, etc.

- 110 (G) Han adoptado el mismo, son iguales.
111 (110) hay que analizar en función de las funciones que se asignen al CONSEJO.
112 (111) Idem
113 (112) Tiene mejor redacción, se adopta.

Artículo 24 (22) Idem

- 114 (113) La redacción ofrecida es aceptable, ya que no modifica el fondo de la cuestión.
115 (114) No se estima conveniente disponer de cánones distintos según sea la cuenca. Se debería mantener la redacción de Ofephi.
116 (115) Puede aceptarse la palabra “incorpórese” por “ratificase”, pero no aceptar los otros cambios como la inclusión del cuarto decreto (Dto 2411/91).
117 (116) Es igual, pero no debe aceptarse las planillas de descuento por puesta en estado de comercialidad.
118 (117) Es similar. Debe anularse el último párrafo que no tiene sentido.

Artículos 25 a 31 (23) a (29) Están iguales.

Artículo 32 (30). No resulta aceptable, en el segundo párrafo, el término “asumirán en forma plena e incondicional”, fundamentalmente el término “incondicional”.

Artículo 33 La redacción que le han dado daría la impresión que resulta aceptable, ya que no resulta taxativo y contiene las alternativas que todas las provincias han utilizado en los llamados a concurso.

Artículo X

Propuesto por la Secretaría respecto de los últimos 10 años de concesión respecto de inversiones y su recuperación. Es una alternativa que sin estar escrita está dentro de las facultades de cada jurisdicción llevarla adelante..

Artículo 34 (32). Hay que mantener el artículo f) que define la condición ambiental en que se entregan las concesiones. Que resultarán líneas de base para el futuro. La información está, ya que se realizan los monitoreos anualmente. Supongo que su reticencia obedece a suponer cierta intencionalidad por parte de las provincias respecto a buscar algún resarcimiento económico.

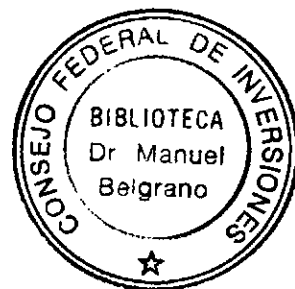
Artículo 35 (33). Ambas redacciones son iguales

Artículo 36 (34). Ambas redacciones son iguales

Artículo 37 (35). La redacción de Ofephi se adecua mejor.. Se hace referencia a los recursos naturales hidrocarburíferos.

Artículo 38 (36). Ambas redacciones son iguales.

Artículo 39 (37). Ambas redacciones son iguales.



CFI

PROVINCIA DE FORMOSA

TAREA 1/2/3

PROYECTOS LEYES DE HIDROCARBUROS

COMPARATIVA PROYECTO PODER EJECUTIVO CON

PROYECTO OFEPHI

AÑO 2002

Proyecto Poder Ejecutivo Nacional comparado con Proyecto OFEPHI

- a) Entre paréntesis y negrita se sitúa el Nro. de artículo que se corresponde con el proyecto de OFEPHI
- b) Cuando Nación no acepta la redacción de OFEPHI se muestra tachada.
- c) Cuando Nación agrega redacción está incorporada en negrita y subrayado.

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACION ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO,
SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

TITULO I

LEY DE HIDROCARBUROS N° 17.319

ARTICULO 1° (1°) Sustitúyese el Artículo 1° de la Ley N° 17.319, por el siguiente:

Suprime último párrafo.

ARTICULO 1°.- Los yacimientos de hidrocarburos líquidos y gaseosos situados en el Territorio de la REPUBLICA ARGENTINA y en su Plataforma Continental pertenecen al dominio inalienable e imprescriptible del ESTADO NACIONAL o de los Estados Provinciales, según el ámbito territorial en que se encuentren.

Pertenecen a los estados provinciales los yacimientos de hidrocarburos que se encuentren en sus territorios, incluyendo los situados en el mar adyacente a sus costas hasta una distancia de DOCE (12) millas marinas medidas desde las líneas de base establecidas por la Ley N° 23.968.

Pertenecen al ESTADO NACIONAL los yacimientos de hidrocarburos que se hallaren a partir de las DOCE (12) millas marinas medidas desde las líneas de base establecidas por la Ley N° 23.968, hasta el límite exterior de la plataforma continental.

Lo expresado en este último párrafo no afecta los derechos reclamados por la provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR o reconocidas a ella sobre los espacios marítimos adyacentes a la ANTÁRTIDA, MALVINAS, GEORGIAS, SANDWICH DEL SUR, islas subantárticas y demás islas dentro de su territorio.

ARTICULO 2° (A) Sustitúyese el Artículo 2° de la Ley N° 17.319, por el siguiente:

Agrega lo siguiente:

ARTICULO 2°: Las actividades relativas a la exploración, explotación, industrialización y comercialización de los hidrocarburos ~~podrán estar~~ estarán a cargo de empresas estatales, empresas privadas o mixtas, conforme a las disposiciones de esta Ley y las reglamentaciones ~~que dicte el Poder Ejecutivo de la jurisdicción en la que se desarrolle la actividad~~ que se dicten para su aplicación. En el supuesto que el Estado Nacional o las Provincias desarrollen actividades hidrocarburíferas por sí o a través de empresas total o parcialmente de su propiedad, las empresas privadas gozarán de todos los beneficios y prerrogativas que se otorguen a las empresas de propiedad del Estado Nacional o de los estados provinciales.

ARTICULO 3° (Nuevo) Sustitúyese el Artículo 3° de la Ley N° 17.319, por el siguiente:

Agrega como nuevo artículo el siguiente:

ARTÍCULO 3°: El PODER EJECUTIVO NACIONAL fijará la política nacional con respecto a las actividades

mencionadas en el artículo 2º, teniendo como objetivo incrementar la producción nacional de hidrocarburos líquidos y gaseosos, incluyendo sus derivados, en un contexto de adecuada competencia y promover las actividades exploratorias para sostener un ritmo adecuado en la reposición de las reservas.

ARTICULO 4º (B) - Sustitúyese el Artículo 5º de la Ley N° 17.319, por el siguiente:

Agrega la siguiente modificación:

ARTICULO 5º: Los titulares de los permisos y de las concesiones, sin perjuicio de cumplir con las demás disposiciones vigentes, constituirán domicilio especial en cada una de las jurisdicciones ~~en la que~~ donde desarrollen su actividad y deberán poseer la solvencia financiera y la capacidad técnica adecuada para ejecutar las tareas inherentes al derecho otorgado. Asimismo, serán de su exclusiva cuenta los riesgos propios de la actividad minera.

ARTICULO 5º (2º) - Sustitúyese el Artículo 6º de la Ley N° 17.319, por el siguiente:

Agrega la siguiente modificación:

ARTICULO 6º.- Los permisionarios, concesionarios y demás titulares de derechos de explotación tendrán el dominio sobre los hidrocarburos que extraigan y, consecuentemente, podrán transportarlos, comercializarlos, industrializarlos y comercializar sus derivados en el mercado interno y externo pudiendo disponer, usar y gozar de su propiedad conforme a esta Ley, y las demás normas que resultan de aplicación general.

Quienes en forma independiente a estas actividades se dediquen a la industrialización o a la comercialización de hidrocarburos líquidos y sus derivados tendrán también la libre disponibilidad de los mismos.

Las importaciones y exportaciones de hidrocarburos líquidos y sus derivados estarán exentas de todo arancel, derecho o retención, y no gozarán de reintegros o reembolsos. Las correspondientes a hidrocarburos gaseosos se regirán, además, por las disposiciones de la Ley N° 24.076 y sus reglamentaciones.

La instalación de capacidad adicional de refinación ~~y nuevas bocas de expendio tendrá~~ será libre, sin otro requisito previo que el cumplimiento de las normas de seguridad y preservación ambiental ~~que dicte la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA”, y la Autoridad de Contralor de la jurisdicción correspondiente, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, sin perjuicio de las facultades propias de cada municipio. y técnicas que establezcan las reglamentaciones generales vigentes. Igual criterio se aplicará para la instalación de bocas de expendio.~~

ARTICULO 6º (3º).- Sustitúyese el Artículo 31 de la Ley N° 17.319 por lo siguiente:

Idem

ARTICULO 31.- Todo concesionario de explotación está obligado a efectuar, dentro de plazos razonables y en concordancia con las prácticas internacionalmente reconocidas para explotaciones comparables, las inversiones que sean necesarias para la ejecución de los trabajos que exija el desarrollo de toda la superficie abarcada por la concesión, con arreglo a las más racionales y eficientes técnicas y en correspondencia con las características y magnitud de las reservas comprobadas, asegurando la máxima producción de hidrocarburos compatible con la

explotación adecuada y económica del yacimiento y la observancia de criterios que garanticen una conveniente conservación de las reservas.

ARTICULO 7° (4°).- Sustitúyese el Artículo 32 de la Ley N° 17.319 por el siguiente:

Suprime y agrega lo siguiente:

ARTICULO 32.- Dentro de los NOVENTA (90) días de haber formulado la declaración a que se refiere el Artículo 22, y posteriormente en forma anual, el concesionario someterá a la aprobación ~~informará a la~~ Autoridad Concedente el plan de desarrollo y los compromisos de inversión para el primer año de la concesión año calendario siguiente a aquel en que se efectúe la presentación y los programas de desarrollo para los CUATRO (4) años siguientes al primero correspondientes a cada uno de los lotes de explotación. Corresponderá al concesionario establecer la secuencia y oportunidad del desarrollo de los lotes de explotación comprendidos en la concesión, conforme al Artículo 31 de la Ley N° 17.319.

~~“A pedido del concesionario y en caso de variaciones significativas de las condiciones tenidas en cuenta para la presentación de los compromisos de inversión, los mismos podrán ser revisados y modificados por el concesionario a fin de ajustarlos a las variaciones producidas, previa autorización de la Autoridad Concedente, tales compromisos deberán además cumplir los requisitos establecidos en el Artículo 31, y ser aptos para acelerar en todo lo posible la delimitación final del área de concesión con arreglo al Artículo 33”.~~

ARTICULO 8° (5°) - Agréguese un segundo párrafo al Artículo 39 de la Ley N° 17.319, conforme al siguiente texto:

Idem

Todos los sujetos que realicen actividades de transporte de hidrocarburos líquidos y/o gaseosos fuera de los límites de una concesión, de las facilidades de industrialización, de los límites de una provincia o incluso, a través de ductos que unan a la REPUBLICA ARGENTINA con países vecinos, sean o no titulares de una concesión o licencia de transporte, estarán alcanzados por lo dispuesto en esta Ley y su reglamentación, en el caso del transporte de hidrocarburos líquidos, y por la Ley N° 24.076 y su reglamentación, en el caso del transporte de hidrocarburos gaseosos, y recibirán, según el caso, el mismo tratamiento que un concesionario o licenciatario.

ARTICULO 9° (6°). - Sustitúyese el Artículo 40 de la Ley N° 17.319, por el siguiente:

Agrega al final lo siguiente:

ARTICULO 40. - Las concesiones de transporte serán otorgadas por la Autoridad Concedente a las personas físicas o jurídicas que reúnan los requisitos y observen los procedimientos que la Sección quinta especifica. Los transportistas independientes deberán prestar el servicio en condiciones de acceso abierto y no discriminación.

Los concesionarios de explotación que, ejercitando el derecho conferido por el Artículo 28, dispongan la construcción de obras permanentes para el transporte de hidrocarburos que excedan los límites de alguno de los lotes concedidos, estarán obligados a constituirse en concesionarios de transporte, ajustándose a las condiciones y requisitos respectivos. Cuando las

aludidas instalaciones permanentes no rebasen los límites de alguno de los lotes de la concesión, será facultativa la concesión de transporte y, en su caso, el plazo respectivo será computado desde la habilitación de las obras.

Serán de jurisdicción nacional las concesiones de transporte cuyas instalaciones pasen por DOS (2) o más Provincias o ingresen a la jurisdicción federal, así como las otorgadas sobre ductos que unan a la REPUBLICA ARGENTINA con países vecinos. Serán locales aquellas concesiones de transporte que se mantengan exclusivamente dentro de los límites de una Provincia.

Cualquier sujeto que realice las actividades previstas en el Artículo 2° de esta Ley dentro del Territorio Nacional y sea disponente de hidrocarburos podrá obtener una concesión de transporte para vincular sus instalaciones o las de terceros, rigiéndose en cuanto a la modalidad de operación por lo dispuesto en el Artículo 43 de la presente Ley. Del mismo derecho podrán disponer todos aquellos sujetos que realizan las actividades previstas en el Artículo 2° de esta Ley en países vecinos, siempre que nuestro país haya suscripto con esos países acuerdos de integración energética, se verifiquen efectivamente condiciones de reciprocidad, y deseen comercializar hidrocarburos en el mercado nacional.

ARTICULO 10 (C). - Sustitúyese el tercer párrafo del Artículo 43 de la Ley N° 17.319, por el siguiente:

ARTICULO 43: Mientras sus instalaciones tengan capacidad vacante y no existan razones técnicas que lo impidan, los concesionarios estarán obligados a transportar los hidrocarburos de terceros sin discriminación de personas y al mismo precio para todos en igualdad de circunstancias, pero esta obligación quedará subordinada sin embargo a la satisfacción de las necesidades del propio concesionario.

En caso de optarse por el pago en especie de las regalías previstas en los Artículos 59 y 62 de esta Ley, los concesionarios tendrán la obligación de poner a disposición de las respectivas Autoridades Concedentes, sin restricción ni dilación alguna, la capacidad de transporte necesaria a los efectos de transportar los volúmenes a entregar remanente y disponible que dichos concesionarios pudieran tener en los oleoductos o gasoductos de su propiedad. El ejercicio de esta opción por parte de la Autoridad Concedente no podrá obligar a los concesionarios a realizar nuevas inversiones, salvo que las mismas sean solventadas por la mencionada autoridad.

Los contratos de concesión especificarán las bases para el establecimiento de las tarifas y condiciones de la prestación del servicio de transporte.

La Autoridad Concedente establecerá normas de coordinación y complementación de los sistemas de transporte.

ARTICULO 11 (8°). - Sustitúyese el segundo párrafo del Artículo 45 de la Ley N° 17.319, por el siguiente:

Idem

Las concesiones que resultan de la aplicación de los Artículos 29, primer párrafo, y 40, segundo y cuatro párrafos, serán otorgadas conforme a los procedimientos establecidos en la Secciones segunda y cuarta del Título II.

ARTICULO 12 (9°) - Sustitúyese el Artículo 56 de la Ley N° 17.319, por el siguiente:

Suprime y agrega lo siguiente:

ARTICULO 56.- ~~Quienes~~ **Las firmas que** ejerzan las actividades ~~comprendidas en la presente ley~~ **contempladas por el Artículo 2º** estarán sujetos ~~al siguiente~~ al régimen fiscal **que se establece seguidamente:**

~~e) En el orden nacional, estarán sujetos a la legislación fiscal general sin que las actividades comprendidas puedan ser gravadas en forma discriminatoria.~~

a) b) En el orden provincial y municipal, Tendrán a su cargo el pago de **todos** los tributos existentes a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley **provinciales y municipales vigentes en cada momento**, invitándose a las jurisdicciones provinciales y municipales a asumir el compromiso de no aumentar la carga tributaria total, ya sea mediante **no resultándoles de aplicación a sus titulares la creación** de nuevos impuestos, gravámenes, tasas y/o tributos, o mediante **ni el aumento** de los existentes, **de manera general o particular**, salvo:

~~D) Que alguno de los tributos existentes a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley sea posteriormente sustituido por otro u otros, en tanto como consecuencia de ello se mantenga razonable y objetivamente el grado de presión tributaria.~~

I. Las tasas retributivas de servicios que deberán constituir una contraprestación por servicios efectivamente prestados, y guardar razonable proporción con el costo de **dicha** prestación y,"

II. Contribuciones por mejoras, que deberán beneficiar efectivamente a los titulares de los permisos y concesiones, y guardar proporción con el beneficio mencionado."

b) En el orden nacional, provincial y municipal, estarán sujetos a la legislación fiscal de aplicación general, sin que la actividad **de exploración, explotación, transporte, industrialización, y comercialización de hidrocarburos y derivados realizada en el marco de esta ley** sea gravada en forma discriminatoria."

ARTICULO 13 (10) - Sustitúyese el Artículo 59 de la Ley 17.319 por el siguiente

Idem

"ARTICULO 59.- El concesionario de explotación pagará mensualmente a la Autoridad Concedente en concepto de regalía sobre el producido de los hidrocarburos líquidos extraídos en boca de pozo, un porcentaje del DOCE POR CIENTO (12%), que la Autoridad Concedente podrá reducir hasta el CINCO POR CIENTO (5%) teniendo en cuenta la productividad, condiciones y ubicación de los pozos".

"La Autoridad Concedente podrá diseñar para los concursos que se convoquen para el otorgamiento de permisos de exploración a partir de la vigencia de esta Ley, nuevas fórmulas de regalías, tomando en cuenta las condiciones expresadas en el párrafo precedente u otras distintas que se adapten de mejor manera a la realidad del área a concursar".

ARTICULO 14 (11) Sustitúyese el Artículo 60 de la Ley Nº 17.319, por el siguiente:

Agrega como nuevo el último párrafo:

"ARTICULO 60.- La regalía será percibida en efectivo, salvo que SESENTA (60) días antes de la fecha de pago, la Autoridad Concedente exprese su voluntad de percibirla en especie, decisión que se mantendrá por un mínimo de UN (1) año.

En caso de optarse por el pago en especie, el concesionario tendrá la obligación de almacenar sin cargo alguno durante un plazo máximo de TREINTA (30) días, los hidrocarburos líquidos a entregar en concepto de regalía. Transcurrido ese plazo, la falta de retiro de los productos almacenados importará la manifestación de la Autoridad Concedente de la voluntad de percibir en efectivo la regalía.

La obligación de almacenaje no rige respecto de los hidrocarburos gaseosos, pero el concesionario estará obligado a colocar el producto en condiciones técnicas y comerciales y a transportar el producto hasta los puntos de entrega más próximos de los gasoductos troncales.

Cuando la Autoridad Concedente reciba las regalías en especie, sobre el volumen de hidrocarburos a recibir se le aplicarán los mismos descuentos que el concesionario estaría facultado para aplicar, en el caso de que las regalías se abonaran en efectivo.

ARTICULO 15 (12) Sustitúyese el Artículo 61 de la Ley N° 17.319, por el siguiente:

Suprime y agrega lo siguiente:

ARTICULO 61.- El importe de las regalías se determinará mensualmente por declaración jurada de los permisionarios y concesionarios y, en caso de conflicto, por la Autoridad Concedente.

La percepción en efectivo de la regalía se efectuará conforme al valor del petróleo crudo en condición comercial y del condensado y la gasolina ~~surgidos estos últimos del proceso de transformación del gas natural de su condición de extracción a su condición de acceso a gasoducto~~ **según corresponda conforme al artículo 62 último párrafo**, los que se determinarán sobre la base de los precios obtenidos por el concesionario en operaciones con terceros al momento de comercializarse.

En caso de que exista vinculación económica entre el concesionario y el comprador, no se fijen precios, o se destine el producto a ulteriores procesos de industrialización, el precio se determinará conforme al valor corriente del producto en el mercado interno al tiempo de enajenarse o industrializarse.

En el caso de exportación el valor comercial a los efectos de este artículo se fijará en cada oportunidad sobre la base del precio real obtenido por el concesionario en la exportación o, de no poder determinarse o cuando el precio determinado fuere irrazonable, fundándose en precios de referencia internacionales.

Se considerará precio de referencia internacional al precio de venta en condición FOB de petróleos crudos de características similares expresado en dólares estadounidenses que reflejen transacciones de exportación de público conocimiento, conforme publicaciones de reconocida trascendencia que determine el CONSEJO FEDERAL DE HIDROCARBUROS (COFHI), excluyéndose transacciones entre entes gubernamentales, permutas y acuerdos de compensaciones.

Del precio de venta se deducirá el transporte del producto hasta el lugar que se haya tomado para fijar su valor comercial y los demás gastos para colocar los hidrocarburos en condición comercial, siempre que los mismos sean razonables y justificados, siguiendo la metodología que determine el CONSEJO FEDERAL DE HIDROCARBUROS (COFHI).

ARTICULO 16 (13) Sustitúyese el Artículo 62 de la Ley N° 17.319, por el siguiente:

Suprime y agrega lo siguiente:

ARTICULO 62.- La producción de gas natural tributará mensualmente en concepto de regalía, el DOCE POR CIENTO (12%) del valor de los volúmenes extraídos y efectivamente

aprovechados, porcentaje que la Autoridad Concedente, podrá reducir hasta el CINCO POR CIENTO (5%), teniendo en cuenta los factores que se mencionan en el artículo 59.

El importe de las regalías se determinará mensualmente por declaración jurada de los permisionarios y concesionarios y, en caso de conflicto, por la Autoridad Concedente.

La percepción en efectivo de la regalía se efectuará conforme al valor del gas natural en condiciones técnicas y comerciales de ser transportado, y de los componentes líquidos extraídos del gas natural desde la etapa de extracción hasta que esté en condiciones de ser transportado.

En caso de que exista vinculación económica entre el concesionario y el comprador, no se fijen precios, o se destine el producto a ulteriores procesos de industrialización o ~~de producción~~ **de generación** de energía eléctrica, el precio se determinará conforme al valor corriente del gas natural en la cuenca donde se encuentre localizado el yacimiento al tiempo de enajenarse o industrializarse, corregido por el valor calórico real del gas que se industrializa o se utiliza para generación. Se considerará valor corriente del producto, al promedio ponderado de los valores de la producción de gas natural de la cuenca de que se trate.

En el caso de exportación, el valor comercial a los efectos de este artículo se fijará en cada oportunidad sobre la base del precio real obtenido por el concesionario en la exportación, o de no poder determinarse o cuando el precio determinado fuere irrazonable, conforme al valor corriente del gas natural en la cuenca donde se encuentre localizado el yacimiento al tiempo de la exportación.

~~La gasolina que se separe para colocar el gas en condición de ser transportado abonará como tal en caso de que la separación se produzca en plantas que cumplan ese único objetivo. En el caso de plantas de separación de gasolina y gases licuados que excedan el objetivo de colocar el gas en condición de transporte, la gasolina obtenida abonará como tal, mientras que los restantes gases licuados que se obtengan, abonarán las regalías de acuerdo al valor del gas a la entrada de la planta, corregido por su poder calorífico. A tal efecto, tales plantas deberán contar con medición de caudal y calorímetro a su entrada.~~

Del precio de venta se deducirá el transporte del producto hasta el lugar que se haya tomado para fijar su valor comercial y los demás gastos para colocar los hidrocarburos en condición comercial, siempre que los mismos sean razonables y justificados, siguiendo la metodología que determine el CONSEJO FEDERAL DE HIDROCARBUROS (COFHI).

La gasolina que se obtenga a la salida de los separadores primarios que sea incorporada al petróleo crudo abonará el valor de la regalía prevista en el artículo anterior. En caso que dicha gasolina sea comercializada directamente, la regalía prevista en este artículo se pagará sobre el precio de venta con las deducciones precedentemente previstas.

La gasolina que se separe para colocar el gas en condición de ser transportado abonará como tal en caso de que la separación se produzca en plantas que cumplan ese único objetivo.

En el caso de la gasolina que se obtenga de plantas de separación abonará como tal aquella proporción que surja del proceso de tratamiento del gas natural que sea técnicamente necesaria para colocar el gas en condición de ser transportado, y la proporción restante, junto con el resto de los líquidos obtenidos del proceso de separación, abonarán en base al valor calórico equivalente a 9.300 kilocalorías por metro cúbico de gas natural.

Las plantas de separación deberán contar con medición de caudal y calorímetro a su entrada.

ARTICULO 17 (14) .- Sustitúyese el Artículo 84 de la Ley N° 17.319, por el siguiente:

ARTICULO 84.- El cobro judicial de las deudas ~~devengadas por aplicación del régimen establecido en la presente ley~~ en concepto de canon, regalías, multas y tasas tramitará por la vía ejecutiva establecida en los Códigos Procesales aplicables, sirviendo de título suficiente la certificación emanada de la Autoridad Concedente o de la autoridad en quien ella delegue tal función.

ARTICULO 18 (15).- Sustitúyese el primer párrafo del Artículo 86 de la Ley N° 17.319, por el siguiente:

Idem

En las cláusulas particulares de los permisos y concesiones se podrá establecer, cuando la Autoridad Concedente lo considere pertinente, la intervención de un tribunal arbitral para entender en las controversias que pudieran suscitarse entre el permisionario y/o concesionario y la Autoridad Concedente.

ARTICULO 19 (20) .- Sustitúyese el Artículo 87 de la Ley N° 17.319, por el siguiente:

Agrega lo siguiente:

ARTICULO 87.- Los incumplimientos de cualquiera de las obligaciones emergentes de la presente Ley y su reglamentación, estarán sujetos al siguiente régimen sancionatorio:

- o) Para aquellos incumplimientos vinculados a la seguridad y al medio ambiente en las actividades de exploración, explotación, transporte, industrialización, y comercialización de hidrocarburos y sus derivados, las sanciones a aplicar oscilarán entre TRES MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES (US\$ 3.000.-) y CUATRO MILLONES DE DOLARES ESTADOUNIDENSES (US\$ 4.000.000.-).**
- p) Para aquellos incumplimientos vinculados a las reglamentaciones técnicas sobre calidad de los combustibles, las sanciones a aplicar oscilarán entre TRES MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES (US\$ 3.000.-) y UN MILLON DE DOLARES ESTADOUNIDENSES (US\$ 1.000.000.-).**
- q) Para aquellos incumplimientos vinculados a las reglamentaciones técnicas sobre exploración, explotación y transporte de hidrocarburos, las sanciones a aplicar oscilarán entre TRES MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES (US\$ 3.000.-), y DOSCIENTOS MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES (US\$ 200.000.-).**
- r) Para aquellos incumplimientos vinculados a las reglamentaciones en materia de suministro de información o a las solicitudes de información que emitan las autoridades competentes, las sanciones a aplicar oscilarán entre TRES MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES (US\$ 3.000.-) y CINCUENTA MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES (US\$ 50.000.-)**
- s) Para aquellos incumplimientos vinculados a la seguridad y el medio ambiente en las actividades de fraccionamiento, transporte, distribución y comercialización de gas licuado de petróleo, las**

sanciones a aplicar oscilarán entre TRES MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES (U\$S 3.000.-) y UN MILLON DE DOLARES ESTADOUNIDENSES (U\$S 1.000.000.-).

- t) Para aquellos incumplimientos vinculados a la no inscripción en los Registros vinculados al sector combustibles, las sanciones a aplicar oscilarán entre UN MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES (U\$S 1.000.-) y DOSCIENTOS MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES (U\$S 200.000.-), y la emisión, en su caso, de la declaración de clandestinidad de la instalación.
- u) Todos los demás incumplimientos no previstos en los incisos anteriores serán definidos por la Autoridad Concedente y sancionados con medidas de apercibimiento, suspensión de los registros o con multas que oscilarán entre TRES MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES (U\$S 3.000.-) y UN MILLON DE DOLARES ESTADOUNIDENSES (U\$S 1.000.000.-)".

"Las multas y demás sanciones previstas en este artículo serán graduadas, en cada caso, en función de la gravedad del incumplimiento (falta leve, falta grave y falta muy grave) y del grado de afectación del interés público".

"En aquellos supuestos de peligro de explosiones, derrames o de cualquier otro siniestro que pueda afectar la vida de la población, la propiedad, el interés fiscal o la conservación de evidencias para la resolución de las causas que puedan corresponder, la autoridad competente estará facultada para requerir el auxilio de la fuerza pública y el cierre temporario de las explotaciones e instalaciones vinculadas".

ARTICULO 20 (17) .- Sustitúyese el Artículo 88 de la Ley N° 17.319, por el siguiente:

Suprime y agrega lo siguiente:

ARTICULO 88.- Los incumplimientos mencionados en el artículo anterior facultarán a disponer, conjunta o indistintamente, la suspensión o eliminación del responsable de los registros que prevé la presente y su reglamentación".

"Todas las sanciones adoptadas conforme a las disposiciones de la presente Ley podrán impugnarse en sede administrativa o directamente ante la justicia".

"Las sanciones de multas deberán ser abonadas dentro de los DIEZ (10) días de haber sido dispuestas, cualquiera sea la vía adoptada para su impugnación, salvo que se trate de sanciones que excedan de la cantidad de DOSCIENTOS MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES (U\$S 200.000.-), en cuyo caso el recurso tendrá efecto suspensivo siempre que se acredite haber ~~realizado~~ **constituido** a la orden de la Autoridad Concedente o del Tribunal competente, según el caso, un depósito dinerario ~~en caución equivalente a la sanción recurrida~~ **o cualquier otro tipo de garantía adecuada que se determine por vía reglamentaria.**"

ARTICULO 21 (18) .- Sustitúyese el Artículo 89 de la Ley N° 17.319, por el siguiente:

Idem

"ARTICULO 89.- Con la declaración de nulidad o caducidad a que se refiere el Artículo 83 se tendrá por agotada la vía administrativa y por cumplidos los requisitos legales que habiliten la impugnación del acto administrativo de la Autoridad Concedente ante la justicia. La acción del interesado caducará a los SEIS (6) meses, contados desde la fecha en que se le haya notificado la resolución de la Autoridad Concedente".

ARTICULO 22 (19).- Sustitúyese el Título VIII de la Ley N° 17.319 y su articulado, por el siguiente:

Idem

“TITULO VIII

REGIMEN DE PROTECCION DEL AMBIENTE”

ARTICULO 91: **Idem**

La aplicación e interpretación de la presente Ley se ajustará a los siguientes principios:

- i) desarrollo sustentable;
- j) de precaución;
- k) de equidad intergeneracional;
- l) de preservación de los recursos naturales y la integridad de los ecosistemas”.

ARTICULO 92: **Idem**

Los permisionarios, concesionarios y todos los sujetos que intervienen en la exploración, explotación, transporte, industrialización y comercialización de hidrocarburos estarán sujetos a las normas de seguridad y protección del medio ambiente dictadas de conformidad con la presente ley. Corresponderá a la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, el dictado de las normas ambientales de presupuestos mínimos, las que tendrán carácter general y serán de aplicación en todo el territorio nacional y en las operaciones costa afuera, pudiendo cubrir todas, alguna o algunas de las actividades enunciadas precedentemente”.

“Corresponderá a la jurisdicción provincial la aplicación de las normas de presupuestos mínimos cuando tales actividades se realicen en su territorio y el dictado de las normas que resulten necesarias para completar el cuidado de los aspectos propios del patrimonio ambiental provincial, y que no estuvieran debidamente contemplados en la legislación nacional. En el caso de que así resulte de las respectivas constituciones provinciales, corresponderá a los municipios el dictado y aplicación de las normas complementarias atinentes a los cuidados ambientales y recaudos de seguridad solamente respecto de las zonas pobladas de los ejidos urbanos bajo su dirección”.

ARTICULO 93: **Suprime y agrega lo siguiente:**

Los permisionarios, concesionarios y demás sujetos alcanzados por esta Ley deberán en forma previa al inicio de las actividades de exploración, explotación, transporte, industrialización y comercialización de hidrocarburos y derivados, realizar y presentar ante la Autoridades de ~~Control~~ **Contralor** Jurisdiccional ~~correspondiente~~ un estudio de impacto ambiental, el que incluirá un plan de contingencia, así como el detalle de las tareas a realizarse con posterioridad a la finalización de sus actividades, tendientes a restaurar las condiciones ambientales previas al inicio de las tareas”.

“El estudio de impacto ambiental deberá indicar las acciones que se ejecutarán para minimizar y, en su caso, evitar los efectos degradatorios de los trabajos y obras sobre el ambiente, así como las medidas a implementarse para mitigar y remediar los daños que pudieran

ocasionarse”.

~~La Autoridad de Contralor jurisdiccional~~ **La reglamentación de esta Ley** establecerá que tipo de actividades y obras necesitan de la realización de estudios de impacto ambiental y, dentro de estas últimas, cuáles de ellas no pueden tener principio de ejecución sin que esté aprobado dicho estudio”.

ARTICULO 94: Suprime y agrega lo siguiente:

La Autoridades de ~~Contralor de jurisdicción correspondiente al momento de entrada en vigencia de la presente ley,~~ **reglamentará en el término de 180 días los plazos que dispondrá Control Jurisdiccional dispondrán de un plazo de TREINTA (30) días hábiles** para solicitarle a los sujetos comprendidos en el presente título las ampliaciones, mejoras o correcciones que puedan corresponder y **tendrá un plazo de SESENTA (60) días hábiles** para aprobar o rechazar el estudio **en forma fundada. El silencio, en tal caso, implicará la aprobación del estudio.**

ARTICULO 95: Idem

El estudio de impacto ambiental revestirá el carácter de declaración jurada, debiendo estar rubricado por los representantes legales de la firma”.

ARTICULO 96: Suprime y agrega lo siguiente:

Los sujetos que realicen actividades al amparo de la presente Ley deberán desarrollar sus actividades recurriendo a las más modernas prácticas y eficientes técnicas, de acuerdo con un criterio de racionalidad económica operativa, a la fecha de realización de los respectivos trabajos y obras”.

El que en ocasión del desarrollo de las actividades de exploración, explotación, transporte, industrialización y comercialización de hidrocarburos y derivados, degradare el ambiente más allá de lo previsto en el estudio de impacto ambiental, estará obligado a realizar todas las tareas necesarias para recomponer o remediar el daño ocasionado, mediante la realización de todas las actividades correctivas necesarias para volver a la situación previa, sin perjuicio de las sanciones contempladas en la presente Ley”.

Quando la recomposición deviniera de cumplimiento imposible, la Autoridad Concedente ~~determinará las modalidades de reparación de los daños.~~ solicitará al juez competente la indemnización por la compensación del daño que no podrá superar el valor de mercado de los recursos y la superficie afectada.

ARTICULO 23 (20).- Sustitúyese el TITULO IX de la Ley N° 17.319 y su articulado, por el siguiente: Idem

“TITULO IX

DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y SISTEMA DE INFORMACION FEDERAL DE HIIDROCARBUROS COMBUSTIBLES”

ARTICULO 97: Idem

El PODER EJECUTIVO NACIONAL controlará que la producción, transporte, industrialización y comercialización de hidrocarburos se realice en un marco de libre competencia que asegure el cumplimiento de la Ley N° 25.156”.

ARTICULO 98: Suprime y agrega lo siguiente:

A los fines de que todas las Autoridades de Aplicación de esta Ley puedan cumplir con sus funciones específicas, la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA deberá desarrollar el tendrá la obligación de centralizar, ordenar, procesar y distribuir la información procedente del SISTEMA DE INFORMACION FEDERAL DE HIDROCARBUROS COMBUSTIBLES.

Todos los agentes económicos que participen en las actividades de exploración, explotación, transporte, industrialización y comercialización de hidrocarburos y derivados, quedan obligados a suministrar la información que se solicite a tal fin, ~~dentro de los diez (10) días,~~ estando sujetos a las penalidades establecidas en el Artículo 87 inciso c) de la presente.

La SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA formalizará acuerdos con cada provincia a los fines de convenir el grado de procesamiento de la información que será distribuida a cada provincia, y los distintos flujos de información entre dichas partes, y las empresas del sector.

ARTICULO 24 (21) .- Sustitúyese el Título X de la Ley N° 17.319 y su articulado, por el siguiente:

Idem

“TITULO X
AUTORIDADES DE APLICACION”

Sección I

Poder de Policía y de Control

ARTICULO 99: Agrega lo siguiente:

La SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA dictará las reglamentaciones técnicas ambientales y de seguridad aplicables a la industrialización, transporte y comercialización de hidrocarburos líquidos y sus derivados”.

Le corresponde a la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 3° de la presente Ley, y en salvaguarda del interés general, la potestad de elaborar y fijar la política nacional en materia de hidrocarburos con el claro objetivo de fomentar y desarrollar las actividades de exploración, explotación, industrialización, transporte y comercialización de hidrocarburos, en un marco de libertad, competencia y eficiente asignación de los recursos, preservando el medio ambiente.

ARTICULO 100.- ~~El Poder de Policía~~ y El control técnico, operativo y ambiental de las actividades de exploración, explotación y transporte interjurisdiccional de hidrocarburos líquidos será ejercido por la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, en aquellas áreas que permanecen bajo jurisdicción federal. También ~~ejercerá el Poder de Policía~~ realizará el control técnico, operativo y ambiental de las actividades de industrialización, comercialización y transporte de hidrocarburos líquidos realizadas en todo el territorio nacional”.

“Las provincias ejercerán el ~~Poder de Policía~~ control técnico, operativo y ambiental de las actividades de exploración, explotación y transporte local de hidrocarburos líquidos realizadas en territorio provincial, a través de una única Autoridad de ~~Controler~~ Control Jurisdiccional que crearán o nominarán a los efectos de la presente Ley”.

“El control técnico operativo de la actividad incluye la facultades de control y sanción establecidas en los Artículos 75, 76, 77, 78, 87 y 88 de la presente Ley”.

Sección II

Autoridad Concedente

ARTICULO 101: Suprime y agrega lo siguiente:

El PODER EJECUTIVO NACIONAL y los Estados Provinciales en cuyos territorios se ubicaren yacimientos de hidrocarburos ~~serán~~ cumplirán la función de Autoridades Concedentes en los términos de la presente Ley, respecto de los yacimientos sobre los que tengan jurisdicción”.

ARTICULO 102: Idem a las versiones anteriores de la S.E.

La SECRETARIA DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACION Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR del MINISTERIO DE ECONOMIA tendrá intervención previa y obligatoria cuando (i) se realicen acuerdos (cesiones, transferencias de fondos de comercio, fusiones y/o escisiones o cualquier otro mecanismo jurídico de transferencia de activos) por los cuales el cesionario de una o más concesiones de explotación, u otros contratos para la exploración y/o explotación de hidrocarburos, detente o pase a detentar por sí, o través de compañías controlantes o controladas, en los términos del Artículo 33 de la Ley N° 19.550 y sus modificatorias, o en asociación y en conjunto con terceros, la titularidad y el control de derechos de explotación y/o comercialización sobre un volumen de reservas no inferior al VEINTE POR CIENTO (20 %) de las reservas probadas de gas natural o petróleo de la cuenca donde esté localizada el área, ó (ii) se realicen acuerdos (cesiones, transferencias de fondos de comercio, fusiones y/o escisiones o cualquier otro mecanismo jurídico de transferencia de activos) por los cuales se transfieran derechos de explotación sobre reservas que representen más del VEINTE POR CIENTO (20%) de las reservas probadas de petróleo y gas de la cuenca donde esté

localizada el área”.

“El presente procedimiento se aplicará con independencia de la jurisdicción a la que pertenezca el dominio del recurso, y de la autorización prevista en el Artículo 72 de esta Ley.

El presente procedimiento también se aplicará a todas aquellas firmas titulares de concesiones de explotación u otros contratos que otorguen derechos de exploración y/o explotación de hidrocarburos que deseen participar en concursos para el otorgamiento de los permisos y concesiones previstos en esta Ley ú otro tipo de contratos que otorguen los mismos derechos, en la medida que a la fecha de la convocatoria sean titulares o controlen en la forma indicada en el punto (i) del párrafo anterior, derechos de explotación y comercialización sobre un volumen de reservas no inferior al VEINTE POR CIENTO (20 %) de las reservas probadas de gas natural o petróleo de la cuenca donde esté localizada el área objeto de concurso”.

A los fines de facilitar la presentación en concursos o la adquisiciones de participaciones en permisos, concesiones ú otros contratos vigentes para la exploración y explotación de hidrocarburos, las firmas interesadas deberán recurrir con anticipación suficiente por ante el TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo autárquico en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA a los fines de solicitar la autorización que las habilite a participar en los concursos o para adquirir concesiones o derechos de explotación en concesiones o en cualquier otro contrato que faculte a sus titulares a explotar hidrocarburos.

“La mencionada Secretaría emitirá en el plazo de TREINTA NOVENTA (90) días un informe observando o aprobando la operación o participación, previa intervención de la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, teniendo en cuenta los siguientes objetivos:

- h) Fomentar la competencia en el mercado de oferta de hidrocarburos.
- i) Promover un desarrollo armónico de la infraestructura del mercado.
- j) Evitar que continúen o se acentúen situaciones que afecten la diversificación de la oferta de hidrocarburos del sector”.

“Transcurrido el plazo de NOVENTA (90) días mencionado en el párrafo anterior se considerará que se presta conformidad a la operación propuesta”.

ARTICULO 103: Idem

La impugnación judicial de los actos administrativos derivados del ejercicio de las facultades de la Autoridad Concedente será competencia de la justicia provincial o federal, según la localización de los yacimientos, y las materias sobre las cuales versen los eventuales conflictos.

Sección III

CONSEJO FEDERAL DE HIDROCARBUROS

ARTICULO 104: Agrega lo siguiente:

Créase el CONSEJO FEDERAL DE HIDROCARBUROS (COFHI) como persona de derecho público para la concertación y elaboración de una política hidrocarburífera coordinada entre los

estados miembros, en especial la armonización de la normativa en materia de protección ambiental y técnica. El COFHI tendrá su sede en la Ciudad de Buenos Aires pero podrá actuar y constituirse sesionar en cualquier lugar de la República.

ARTICULO 105.- El Consejo tendrá las funciones y facultades que se enumeran a continuación:

- i) ~~Recomendar a las Autoridades Concedentes el dictado de~~ Dictar las normas técnicas aplicables a las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos, que serán de aplicación en todas las jurisdicciones del país.
- j) ~~Recomendar a las Autoridades Concedentes el dictado de las normas técnicas en materia ambiental aplicables a las actividades de exploración, explotación y transporte de hidrocarburos, para ser aplicadas en todas las jurisdicciones del país;~~
- b)c) Ejercer las facultades mencionadas en los Artículos 61 y 62 de esta ley.
- k) (Idem al inc. i) Pto OFEPHI) Proponer la actualización de las normas reglamentarias vigentes en materia de hidrocarburos.
- l) ~~Coordinar estrategias y programas de gestión nacional y regional en el medio ambiente, propiciando políticas de concertación;~~
- m) ~~Elaborar pautas de asesoramiento aplicables a las políticas tributarias de hidrocarburos a nivel local;~~
- n) ~~Coordinar y promover la búsqueda de soluciones a los problemas hidrocarburíferos de interés provincial, tendiendo al desarrollo de las actividades de exploración, explotación y transporte de hidrocarburos;~~
- o) ~~Asesorar en forma permanente a la SECRETARÍA DE ENERGÍA Y MINERÍA con respecto al diseño de la política energética nacional;~~
- p) ~~Promover estudios e investigaciones de interés común a las Provincias y el ESTADO NACIONAL, intercambiando información relativa al sector;~~
- k) ~~Entender y laudar cuando medie un conflicto entre DOS (2) o más provincias en todo lo atinente a diferendos técnicos y/o legales vinculados a la aplicación de esta ley y su reglamentación.~~
- k) Entender y laudar cuando medie un conflicto entre DOS (2) o más provincias en todo lo atinente a diferendos técnicos vinculados a la aplicación de esta Ley y su reglamentación.
- l) Establecer condiciones regulatorias de explotación sobre yacimientos compartidos por DOS (2) o más provincias en el caso de que se presenten conflictos de leyes, estatuyendo la jurisdicción federal a dichos efectos.
- m) (Idem al Inc. j) Pto OFEPHI) Corregir el valor del canon sobre la base de las variaciones que

registre el petróleo crudo y el gas natural en el mercado interno.

n) (Idem Inc. l) Pto OFEPHI) Dictar su reglamento orgánico”.

ARTICULO 106: Suprime y agrega lo siguiente:

Serán miembros plenos del CONSEJO FEDERAL DE HIDROCARBUROS (COFHI) los Señores Gobernadores de cada provincia productora y el SECRETARIO DE ENERGIA Y MINERIA. Estará conformado por una Asamblea Plenaria y un Comité Ejecutivo”.

“El COFHI tendrá personalidad jurídica para cumplir las funciones previstas en la presente Ley y su reglamentación”.

Serán miembros de la Asamblea Plenaria del COFHI los Señores Gobernadores de las provincias productoras y el SECRETARIO DE ENERGIA Y MINERIA. La Asamblea Plenaria será presidida por el SECRETARIO DE ENERGIA Y MINERIA”.

“El Comité Ejecutivo del COFHI estará integrado por un (1) representante técnico de cada uno de los miembros de la Asamblea Plenaria, y estará presidido por el SECRETARIO DE ENERGIA Y MINERIA.

Las decisiones de la Asamblea Plenaria y del Comité Ejecutivo serán adoptadas por unanimidad. No obstante lo expuesto, en caso de que luego de transcurridas DOS (2) convocatorias no fuere posible adoptar decisiones por unanimidad, sea porque no se consigue el acuerdo o por ausencia de alguno de los miembros de la Asamblea Plenaria o del Comité Ejecutivo, las decisiones se adoptarán por el voto de los miembros presentes para sesionar en tercera convocatoria, pero en dicho supuesto será necesario para decidir contar con la presencia y el voto afirmativo de la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA.

ARTICULO 107: Suprime lo siguiente:

El CONSEJO FEDERAL DE HIDROCARBUROS (COFHI) se reunirá en forma de Asamblea Plenaria al menos TRES (3) veces por año para el ejercicio de las funciones y facultades previstas en los incisos ~~e), d), e) e), f) y g), h), i), j) y k)~~ del Artículo 105 de la presente. ~~Para el ejercicio de la función incluida en el inciso l) del artículo 105 de esta Ley, se requerirá el voto unánime de los miembros de la Asamblea Plenaria.~~

ARTICULO D: No se incluye en el proyecto.

Los Gobernadores de cada Provincia productora de hidrocarburos, designarán, de acuerdo con el procedimiento que en cada jurisdicción corresponda, UN (1) representante por cada una de ellas, a los efectos de la conformación del Comité Ejecutivo que estará presidido por el SECRETARIO DE ENERGIA Y MINERIA, o quién éste designe.

ARTICULO 108: Agrega y suprime lo siguiente:

Corresponde al Comité Ejecutivo el ejercicio de las funciones que figuran en los incisos a), b) y c) del Artículo 105, debiendo para ello considerar, si existiesen, las propuestas realizadas por la Asamblea Plenaria.

~~El Comité Ejecutivo deberá contar con la presencia de la mayoría absoluta de sus miembros para sesionar y sus decisiones serán adoptadas por el voto de las dos terceras (2/3) partes. En caso de que en TRES (3) reuniones sucesivas no se la obtuviera, el tema pasará a discusión del Plenario, debiendo contar para su aprobación con una mayoría especial, de acuerdo a lo que establezca su reglamento. Tendrá su sede en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.~~

ARTICULO 109: Agregan como nuevo lo siguiente:

El CONSEJO FEDERAL DE HIDROCARBUROS (COFHI) desempeñará sus funciones manteniendo una estructura orgánica reducida, dinámica y eficiente y su costo de funcionamiento, considerando todo tipo de gastos, no podrá exceder el DIEZ POR CIENTO (10%) de los ingresos provenientes de los cánones de exploración y explotación, y los demás cánones emergentes de los Artículos 57 y 58 de la Ley N° 17.319, y su reglamentación, que cobran las Autoridades Concedentes”.

“Cada jurisdicción contribuirá con el DIEZ POR CIENTO (10%) de los ingresos previstos en el párrafo anterior, y este será la única fuente de financiamiento del COFHI”.

“El atraso en más de SEIS (6) meses en el pago de la cuota suspenderá los derechos de voto por todo el tiempo que se mantenga la mora en el pago del aporte”.

ARTICULO E: No incluido en el Pto de la S.E.

Los miembros del Comité Ejecutivo, se encuentran alcanzados por las incompatibilidades fijadas por la Ley para los funcionarios públicos.

ARTICULO F: No incluido en el Pto de la S.E.

~~Los miembros del Comité Ejecutivo no podrán ser propietarios ni tener interés alguno, directo o indirecto, en empresas que realicen actividades de exploración, explotación, transporte, industrialización o comercialización de hidrocarburos, ni en empresas contratistas que puedan resultar afectadas o beneficiadas por las decisiones del CONSEJO FEDERAL DE HIDROCARBUROS (COFHI).~~

ARTICULO 110: Idem al artículo G del Pto OFEPHI

El CONSEJO FEDERAL DE HIDROCARBUROS (COFHI) se regirá en su gestión financiera, patrimonial y contable por las disposiciones de la presente y los reglamentos que a tal fin se dicten. Quedará sujeto al control externo que establece el régimen de la Ley N° 24.156. Las relaciones con su personal se regirán por la Ley de Contrato de Trabajo, no siéndole de aplicación el Régimen Jurídico Básico de la Función Pública.

ARTICULO 111 (110): Suprime lo siguiente:

Las decisiones adoptadas por el CONSEJO FEDERAL DE HIDROCARBUROS (COFHI), respecto de los incisos e) y d), podrán recurrirse por vía de alzada, en los términos de la Ley N° 19.549 y su reglamentación. Agotada la vía administrativa procederá el recurso en sede judicial directamente ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal.

Sección IV

Financiamiento de las actividades de Control

ARTICULO 112 (111): Idem

Las empresas que se dedicaren a la industrialización y comercialización de combustibles líquidos derivados y/o al transporte de hidrocarburos y combustibles líquidos por ducto de acuerdo al Artículo 40 de esta Ley, abonarán anualmente y por adelantado una tasa de fiscalización y control, que será fijada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a través de la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA”.

ARTICULO 113 (112): Suprimen lo siguiente:

Los fondos derivados de los cánones, multas y tasas serán destinados en forma exclusiva y excluyente a solventar los gastos derivados del ejercicio de las funciones que se atribuyen a las autoridades establecidas en esta Ley, ~~y a la promoción de actividades, estudios, capacitación y fortalecimiento de las autoridades de control.~~

ARTICULO 24 (22): Incorpórase como Título XI de la Ley N° 17.319, el siguiente:

“TITULO XI

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS”

ARTICULO 114 (113): Suprime lo siguiente:

Los permisionarios y concesionarios deberán indemnizar a los propietarios superficiarios de los perjuicios que causen a los fundos afectados por las actividades de aquellos. A tal efecto, deberán presentar por escrito una propuesta contractual que contenga el monto mensual indemnizatorio ofrecido, descripción de trabajos de sísmica, ubicación de pozos, caminos previstos y otras instalaciones necesarias para las tareas de exploración y producción de hidrocarburos, y copia certificada de la parte pertinente de los estudios ambientales exigidos por la reglamentación.

Si las partes no llegaren a un acuerdo podrán concurrir a la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA o las Autoridades de Control Jurisdiccional, según la localización del área, la que deberá expedirse previa audiencia obligatoria de conciliación y en el término de QUINCE (15) días. Vencido este plazo sin acuerdo, se otorgará la servidumbre correspondiente siempre que la empresa interesada deposite a nombre del propietario superficiario el monto indemnizatorio de su oferta o el que determine la autoridad, que no podrá superar los valores que determine el CONSEJO FEDERAL DE HIDROCARBUROS (COFHI) ~~con arreglo a lo dispuesto en el artículo 105 de esta Ley.~~ Los valores que determine el CONSEJO FEDERAL DE HIDROCARBUROS (COFHI) deberán ajustarse anualmente y estar relacionados con los valores de la tierra y la producción de cada zona que oportunamente se determine.

“Lo resuelto por la autoridad podrá ser impugnado directamente en sede judicial”.

“Para el caso en que cumplido lo anterior, la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA o la Autoridad de Control Jurisdiccional, según corresponda, no haya otorgado la servidumbre, se considerará automáticamente concedida, constituyendo prueba de la misma la declaración jurada de la solicitante ante escribano público de que ha transcurrido el plazo y se ha cumplido con los requisitos legales establecidos para su otorgamiento, sin haber sido notificado de la resolución concediendo la servidumbre”.

ARTICULO 115 (114): Suprime y agrega lo siguiente:

Los valores ~~en pesos moneda nacional~~ que esta ley asigna al canon de exploración y explotación y a las multas podrán ser corregidos con carácter ~~general~~ particular sobre la base de las variaciones que registre el precio del petróleo crudo y el gas natural en ~~el mercado interno~~. la cuenca donde esté localizada el área. Los valores que esta ley asigna al canon de exploración y explotación podrán ser expresados en moneda nacional o en moneda extranjera conforme lo determine el CONSEJO FEDERAL DE HIDROCARBUROS (COFHI), respetando la relación de conversión establecida en las Leyes N° 23.928 y N° 25.445 y su reglamentación”.

“En el caso de las concesiones de explotación para la determinación del canon se ponderará la participación porcentual en la producción del área del petróleo crudo y del gas natural, conforme lo determine la reglamentación.

En el caso de los permisos de exploración, para la determinación del canon se ponderará, en particular, las variaciones que experimente el petróleo crudo o el gas natural, conforme lo determine la reglamentación.

Los valores que esta ley asigna a las multas podrán ser corregidos con carácter general por el COFHI sobre la base de las variaciones que registre el precio del petróleo crudo y el gas natural en el mercado interno. Igualmente podrán estipularse en los permisos y concesiones, sistemas de ajuste de las inversiones que se comprometan en moneda nacional o extranjera, a fin de mantener su real valor.

ARTICULO 116 (115): Suprime y agrega lo siguiente:

~~Ratificanse~~ Incorporanse a la presente Ley los Decretos N° 1.055 del 10 de octubre de 1989, N° 1.212 del 8 de noviembre de 1989, N° 1.589 del 27 de diciembre de 1989, y N° 2411 de 12 de noviembre de 1991, dictados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, ~~e-incorpórase a la presente~~ en la medida de que no se opongan a ella en lo relativo al dominio de los yacimientos de hidrocarburos, a la asignación de competencias establecida o a los derechos establecidos en la misma.

ARTICULO 117 (116): Suprime y agrega lo siguiente:

Las regalías hidrocarburíferas correspondientes a los permisos de exploración y concesiones de explotación de hidrocarburos en vigor al momento de entrada en vigencia de la presente Ley, se calcularán y abonarán conforme lo disponen los respectivos ~~títulos~~ permisos, concesiones y derechos, salvo lo relativo a la titularidad de las regalías que, en adelante, pertenecerán al ESTADO

NACIONAL o a los Estados Provinciales, según el lugar de extracción.

A los fines del cálculo de las regalías de petróleo y gas correspondientes a los permisos de exploración y concesiones de explotación de hidrocarburos a que hace referencia el párrafo anterior, adoptanse las planillas de descuentos máximos que figuran en los Anexo I y II de la presente Ley.

ARTICULO 118 (117): Agrega lo siguiente al final del artículo:

La presente Ley resulta de aplicación a los permisos de exploración, concesiones de explotación y transporte de hidrocarburos a que se refieren los Artículos 1º, 3º y 4º de la Ley N° 24.145. Se aplicará también a todas las concesiones de explotación y de transporte de hidrocarburos, permisos de exploración, contratos de unión transitoria de empresas y cualquier otro tipo de contrato para la exploración y explotación de hidrocarburos, otorgados u aprobados por el ESTADO NACIONAL o las Provincias en uso de sus facultades legales, sin que ello afecte los derechos adquiridos por sus titulares ni el régimen fiscal que les corresponde de conformidad con lo que establecido en cada título.

ARTICULO 25 (23): Suprimen la referencia al siguiente artículo:

Sustitúyese la expresión “el PODER EJECUTIVO” contenida en los Artículos 4º, ~~8º~~, 9º, 14, 18, 29, 35, 41, 46, y 83 de la Ley N° 17.319 por la expresión “la Autoridad Concedente”; la expresión “al Poder Ejecutivo” contenida en el Artículo 42 de la Ley N° 17.319 por la expresión “a la Autoridad Concedente”, y la expresión “del PODER EJECUTIVO” contenida en los Artículos 48, 72, 73 y 80 de la Ley N° 17.319 por la expresión “de la Autoridad Concedente”.

ARTICULO 26 (24): Idem

Sustitúyese la expresión “Estado” o “ESTADO NACIONAL” contenida en los Artículos 14, 20, 37, 41, 54, 55, 69, 76, 85 y 90 de la Ley N° 17.319 por la expresión “ESTADO NACIONAL o Provincial”.

ARTICULO 27 (25): Idem

Sustitúyese la expresión “Autoridad de Aplicación” por la expresión “Autoridad Concedente” contenida en los Artículos 15, 20, 21, 22, 36, 38, 43, 46, 47, 48, 49, 50, 66, 69, 70, 72, 74, 75, 78, 80, 86 y 90 de la Ley N° 17.319.

ARTICULO 28 (26): Idem

Suprímese la expresión “de las reservadas a las empresas estatales” contenida en el Artículo 14 de la Ley N° 17.319.

ARTICULO 29 (27): Idem

Incorpórase la expresión “o la provincia” a continuación de la expresión “Nación” contenida en los Artículos 46, 47, 48 y 64 de la Ley N° 17.319.

ARTICULO 30 (28): Idem

Incorpórase la expresión “a la Autoridad Concedente” a continuación de la expresión “pagará”,

contenida en los Artículos 57 y 58 de la Ley N° 17.319.

ARTICULO 31 (29): Idem

Deróganse los Artículos 7°, 11, 12 y 13 de la Ley N° 17.319.

TITULO II

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 32 (30): Agrega en el segundo párrafo lo siguiente:

A partir de la promulgación de la presente ley, las provincias asumirán en forma plena el dominio de los yacimientos de hidrocarburos localizados en sus respectivos territorios, quedando transferidos de pleno derecho y en el estado en que se encuentran todos los permisos de exploración y concesiones de explotación de hidrocarburos, así como cualquier otro tipo de contrato para la exploración y explotación de hidrocarburos otorgado o aprobado por el ESTADO NACIONAL, en uso de sus facultades legales, sin que ello afecte los derechos adquiridos por sus titulares.

En virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior, las Provincias asumirán en forma plena e incondicional todos los compromisos, responsabilidades y obligaciones contraídas por el ESTADO NACIONAL bajo dichos contratos.

ARTICULO 33: Agrega como artículo nuevo el siguiente:

Las concesiones de explotación de hidrocarburos que se transfieren de conformidad con el artículo anterior, incluidas las que surjan de la transformación parcial de los permisos de exploración objeto de transferencia, serán adjudicadas a su vencimiento mediante concursos públicos internacionales cuyas bases económicas de selección deberán combinar conjunta o indistintamente, el pago de regalías y/o el pago de un derecho de ingreso al área en efectivo o plazo, según las necesidades y conveniencias de Autoridad Concedente.

ARTICULO (X): Agrega como artículo nuevo el siguiente:

Con el objeto de promover un ritmo sostenido de inversiones durante los últimos DIEZ (10) años de la concesión de explotación, las Autoridades Concedentes estarán facultadas para convenir con las firmas titulares de las concesión de explotación distintos mecanismos de estímulo que tengan por objeto garantizar el repago de las inversiones de exploración y/o explotación que se puedan realizar durante el mencionado lapso. La Autoridad Concedente podrá recurrir a las siguientes medidas:

- a) Reducir el porcentaje de las regalías que corresponde abonar por la explotación del área durante el plazo remanente de la concesión de explotación.**
- b) Reconocer al concesionario actual una participación porcentual de lo que se recaude en concepto de regalías, en el marco de las nueva concesión que se otorgue para la explotación del área al vencimiento de la referida concesión de explotación.**
- c) Reconocer al concesionario actual una participación porcentual en los derechos de explotación que se obtengan para el otorgamiento de una nueva concesión de explotación sobre el área al vencimiento de la referida concesión de explotación.**

d) Arbitrar cualquier otro estímulo razonable y consistente con el objetivo de promover el ritmo de inversiones en los últimos años de la concesión de explotación.

En el caso de la facultad establecida en el inciso d) anterior, la Autoridad Concedente no podrá extender el plazo de la concesión de explotación más allá del término máximo establecido en el Artículo 35 de esta Ley, con más la extensión que pudiera corresponder por aplicación del Artículo 23 del mismo texto legal.

ARTICULO 34 (32): Suprime inc. f).

Dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días contados a partir de la promulgación de la presente, y a los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 1º y 24 de la misma, el ESTADO NACIONAL y las Provincias productoras de hidrocarburos llevarán a cabo las acciones tendientes a lograr un Acuerdo de Transferencia de Información Petrolera que incluirá, entre otros términos, la siguiente información:

- a) Transferencia de legajos, planos, información estadística, datos primarios, escrituras, y demás documentación correspondiente a cada área transferida, sujetas a permisos de exploración o concesiones de explotación;
- b) Procedimiento para la transferencia de expedientes en curso de tramitación para la aplicación de sanciones, cualquiera fuera su naturaleza y estado;
- c) Estado de cuenta y conciliación de las acreencias por los cánones correspondientes a cada área;
- d) Listado de obligaciones pendientes por parte de los permisionarios y/o concesionarios que sean relevantes frente al hecho de la transferencia;
- e) Acuerdos relativos al SISTEMA DE INFORMACION FEDERAL DE ~~HIDROCARBUROS~~ **COMBUSTIBLES** previsto en esta Ley a los efectos de dotar de eficiencia a la distribución de la información.
- f) ~~Condiciones ambientales de cada área y/o yacimiento~~

ARTICULO 35 (33): Idem

El CONSEJO FEDERAL DE HIDROCARBUROS (COFHI) deberá quedar constituido en un plazo de NOVENTA (90) días a partir de la vigencia de la presente. El ESTADO NACIONAL, a través del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y las provincias productoras deberán implementar dentro de los SESENTA (60) días a partir de la vigencia de la presente ley los acuerdos necesarios para cumplir los mandatos que esta Ley establece.

ARTICULO 36 (34): Idem

Hasta tanto el CONSEJO FEDERAL DE HIDROCARBUROS (COFHI) quede constituido, apruebe y publique su estructura, la tramitación y resolución de los asuntos regidos por la presente que correspondan a sus funciones y facultades estarán a cargo de la SECRETARIA DE

ENERGIA Y MINERIA del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA.

ARTICULO 37 (35): Ver agregado

El PODER EJECUTIVO NACIONAL deberá realizar todos los actos que resulten necesarios para restituir a las provincias el dominio originario de los recursos naturales, susceptibles de ser utilizados como combustibles, de conformidad con lo establecido en el Artículo 124, segundo párrafo de la CONSTITUCION NACIONAL, realizando o haciendo realizar todas las tareas que resulten necesarias y conducentes para transferir en forma plena y definitiva esos recursos, con el alcance establecido en el artículo 31 de esta Ley.

ARTICULO 38 (36): Idem

La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 39 (37): Idem

Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.

PUNTOS DE DIFERENCIA A TENER EN CUENTA ENTRE EL PROYECTO DEL PEN DE LEY DE HIDROCARBUROS Y EL PROYECTO DE OFEPHI

EL PEN ADOPTA EL PUNTO DE VISTA DE SOLO TRATAR EL SECTOR DEL UPSTREAM (EXPLORACION Y EXPLOTACION) Y NO INCORPORAR EL DOWNSTREAM (REFINACION Y COMERCIALIZACION), E INCORPORA UNA VISION CENTRALIZADA DEL MANEJO DE AUTORIZACIONES Y CONTROLES POR PARTE DE LA SEC. DE LA ENERGIA DE LA NACION NO DESEADOS POR LAS PROVINCIAS.

ARTICULO PROYECTO PEN/ARTICULO OFEPHI RESPECTIVO

--(PEN)/2(OFEPHI)

-EL PEN NO INCORPORA EL ART. 2 DE OFEPHI EN EL QUE SE EXPRESA LA POSIBILIDAD DE REGLAMENTAR LA LEY POR PARTE DEL PODER EJECUTIVO DE LA JURISDICCION EN LA QUE SE DESARROLLE LA ACTIVIDAD.

--(PEN)/3(OFEPHI)

-EL PEN TAMPOCO INCLUYE EL ART.3 EN EL QUE SE EXPRESA LA NECESIDAD DE CONSTITUIR DOMICILIO EN CADA JURISDICCION PROVINCIAL O NACIONAL EN LA QUE DESARROLLEN SU ACTIVIDAD.

ARTIC 2 (PEN)/ 4 (OFEPHI)

SE REFIERE AL ARTÍCULO 6° DE LA LEY 17319

SE MANTIENE LA DIFERENCIA ENTRE EL PEN Y LA OFEPHI EN CUANTO A LA INSTALACIÓN DE NUEVA CAPACIDAD DE REFINACIÓN O BOCAS DE EXPENDIO.

OFEPHI OPINA QUE SE DEBE MANTENER EL AGREGADO AL ÚLTIMO PÁRRAFO (PARA COMPATIBILIZAR LAS ATRIBUCIONES DE CADA JURISDICCION) QUE EXPRESA:....” Y LA AUTORIDAD DE CONTRALOR DE LA JURISDICCION CORRESPONDIENTE, DENTRO DE SUS RESPECTIVOS AMBITOS DE COMPETENCIA, SIN PERJUICIO DE LAS FACULTADES PROPIAS DE CADA MUNICIPIO”.

ARTIC 5 (PEN)/-- (OFEPHI)

LA SECRETARIA DE ENERGÍA Y MINERÍA AGREGA AL ARTÍCULO 39 DE LA LEY 17319 QUE TODOS LOS SUJETOS QUE REALICEN ACTIVIDADES DE TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS FUERA DE LOS LÍMITES DE UNA CONCESIÓN, SE REGISTRARÁN SEGÚN CORRESPONDA POR LA PRESENTE LEY (LÍQUIDOS) O LA 24076 (GAS) Y RECIBIRÁN SEGÚN EL CASO EL MISMO TRATAMIENTO QUE UN CONCESIONARIO O LICENCIATARIO.

ARTIC 78PEN)/--(OFEPHI)

TIENE QUE VER CON EL ARTÍCULO 44 DE LA LEY 17319

ES UNA INCORPORACIÓN NUEVA DE LA SECRETARÍA DE ENERGÍA

FACULTA AL MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVENDA PARA INCORPORAR AL SISTEMA DE ACCESO ABIERTO A CUALQUIER INSTALACIÓN PETROLERA (ALMACENAMIENTO, DUCTOS, POLIDUCTOS, GASODUCTOS, CAÑERÍAS DE CONDUCCIÓN, PLANTAS DE BOMBEO O COMPRESIÓN Y OTRAS.

ARTIC.31(PEN)/--

EL PEN INTRODUCE LA FORMA DE REALIZAR LA LICITACION DE LAS AREAS AL VENCER LA CONCESION, PROPONRIENDO EL PAGO FUTURO DE UN PORCIENTO DE LAS REGALIAS AL ACTUAL CONCESIONARIO SI NO LE ES ADJUDICADA EL AREA. .

-MODIFICAN EL ART.59 DE LA LEY 17319 DE REGALIAS.

QUITAN EL PISO MÍNIMO DE REGALÍAS DEL 5%.

HABILITAN A TRANSFORMAR DE UN PORCENTAJE FIJO A UNA FORMULA VARIABLE A LO LARGO DE LA EXPLOTACIÓN (TENIENDO EN CUENTA INCLUSO FACTORES DISTINTOS A LOS ENUNCIADOS).

AUTORIZA AL DISEÑO DE NUEVAS FORMULAS DE REGALÍAS QUE PROMUEVAN LA INVERSIÓN A RIESGO EN LAS CONVOCATORIAS A PERMISOS DE EXPLORACIÓN.

ARTIC.12 (PEN) /10 (OFEPHI)

TRATAMIENTO DE LOS DESCUENTOS POR GASTOS DE PUESTA EN COMERCIALIZACION EN EL CALCULO DE LAS REGALIAS.

LA SECRETARÍA LOS INCLUYE Y OFEPHI SOSTIENE QUE NO CORRESPONDEN POR NO FIGURAR EN LA LEY 17319.

LA ALTERNATIVA ES UNA SOLUCIÓN CONSENSUADA.

ARTIC 20 (PEN)/19 (OFEPHI)

SUSTITUCION DEL TITULO IX AUTORIDAD DE APLICACIÓN POR DEFENSA DE LA COMPETENCIAS Y SISTEMA DE INFORMACION FEDERAL DE COMBUSTIBLES QUE SON MAS DEL SECTOR DOWSTREAM Y NO DEBIERAN ESTAR EN LA LEY SEGÚN OFEPHI.

ARTIC.96(PEN)/96(OFEPHI)

EL PEN AGREGA EJECUCIÓN AMBIENTAL EFICIENTE CON UNA ACTITUD ANTE LA DEGRADACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y EN CASO DE EVENTUAL RECOMPOSICIÓN DE CUMPLIMIENTO IMPOSIBLE.

ARTIC 98(PEN)//98(OFEPHI)

SISTEMA DE INFORMACIÓN FEDERAL

EXISTEN NUEVAMENTE DISCREPANCIAS RESPECTO DE QUIEN ES EL RESPONSABLE DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN SI EL MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA O EL CONSEJO FEDERAL DE LOS HIDROCARBUROS

NO SE ASIGNAN PLAZOS PARA LAS EMPRESAS CUANDO RESULTEN INTIMADAS A INFORMAR

ARTIC.102(PEN)/--

INCORPORA EL PEN UN ARTÍCULO NUEVO RESPECTO A LIMITAR LA CONCENTRACIÓN EN EL UP STREAM, AL TOMAR INTERVENCION EL PEN EN TODA CESION O PRORROGA DE AREAS QUE SIGNIFIQUEN EL 20 % DE LAS RESERVAS DEL PAIS.OFEPHI LE PARECE QUE ES TEMA DEL PODER CONCEDENTE

CFI

PROVINCIA DE FORMOSA

CONTROL DE LA PRODUCCION DE PETROLEO

TAREA NRO 4

AÑO 2.002

PROVINCIA DE FORMOSA
INFORME HIDROCARBUROS

MES :OCTUBRE

AÑO: 2.002

PRODUCCION

LA PRODUCCION DE PETROLEO FUE:

	OCT/98	OCT/99	OCT/00	OCT/01	OCT/02
	M3	M3	M3	M3	M3
P. LARGO	23.089	21.774	20.307	22.232	15.426
EL CHIVIL	1.109	0	915	786	665

PRECIO

EL PRECIO DE VENTA DEL PETROLEO FUE:

	U\$S/M3	U\$S/M3	U\$S/M3	U\$S/M3	U\$S/M3 (\$/M3)
P. LARGO	74.74	128.36	193.20	126.87	161.79(575.97)
EL CHIVIL	67.11	-	185.68	116.87	145.19(509.75)

Tasa de cambio 1 u\$s=3,56

EL PRECIO DE P.LARGO ES EL PROMEDIO PONDERADO DE TODOS LOS CONCESIONARIOS
EL PRECIO DE EL CHIVIL ES DE COMPAÑÍA GENERAL DE COMBUSTIBLES (C.G.C)

REGALIAS

LAS REGALIAS COBRADAS POR LA PROVINCIA FUERON:

	U\$S	U\$S	U\$S	U\$S	U\$S (\$)
P. LARGO	140.484	264.472	395.132	268.750	274.341(976.655)
EL CHIVIL	4.179	0	11.887	5.950	7.217,42(25.694)

Tasa de cambio 1 u\$s=3,56 \$

LAS REGALIAS SE COBRAN SOBRE EL 12 % DE LA PRODUCCION MULTIPLICADO POR EL VALOR DEL CRUDO EN LA BOCA DEL POZO.(V.B.P.).ESTE PRECIO ES EL DE VENTA DEL CRUDO DE CADA CONCESIONARIO MENOS LOS GASTOS DE PUESTA EN COMERCIALIZACION (3 % DEL PRECIO DE VENTA) Y EL FLETE AL LUGAR DE VENTA.

FUENTE:DECLARACIONES JURADAS DE LOS CONCESIONARIOS PRESENTADAS A LA SECRETARIA DE ENERGIA DE LA NACION Y A LA PROVINCIA

PROVINCIA DE FORMOSA

RESUMEN MES

OCTUBRE DEL 2002

PALMAR LARGO

PRODUCCION

LA PRODUCCION DEL YACIMIENTO PALMAR LARGO QUE ESTABA EN LOS 22.232 M3 EN OCTUBRE DEL 2001 BAJO A 15.426 M3 EN EL 2002. LO QUE REPRESENTA UNA DISMINUCION DEL 30,6 % CON RESPECTO AL MISMO MES DEL AÑO PASADO. DE LOS 26 POZOS DEL YACIMIENTO PALMAR LARGO SOLO 10 SE ENCUENTRAN EN PRODUCCION

PRECIO DE VENTA

EL PRECIO DEL CRUDO INTERNACIONAL (WTI) SIGUE ALTO EN EL AÑO 2002 (OCTUBRE 181.45 U\$S/M3) Y EL PRECIO PROMEDIO PONDERADO DE PALMAR LARGO SIGUE SU TENDENCIA CON UNA DIFERENCIA DE CASI 20 U\$S/M3.

REGALIAS

LAS REGALIAS EN DOLARES SON MEJORES ESTE AÑO CON RESPECTO AL AÑO PASADO (268.750). A PESAR DE LA GRAN BAJA DE LA PRODUCCION PUDO EQUILIBRARSE LAS CUENTAS CON LA SUBA DEL PRECIO DE VENTA DEL CRUDO.

EL CHIVIL

LA PRODUCCION TAMBIEN BAJO CON RESPECTO AL AÑO PASADO DESDE 786 A 665 M3, ES DECIR UN 15,4 %

EL PRECIO DE VENTA DEL CRUDO SIGUE LA TENDENCIA AL ALZA DEL PRECIO INTERNACIONAL DEL WTI, CON UNA DIFERENCIA DE MAS DE 36 U\$S/M3. DEBIDO A SU VENTA EN EL MERCADO LOCAL A REFINOR EN SALTA.

LAS REGALIAS COBRADAS SON MAYORES A LAS DEL MISMO MES DEL AÑO 2.001 DEBIDO AL AUMENTO DEL PRECIO DE VENTA DEL CRUDO

PROVINCIA DE FORMOSA

INFORME HIDROCARBUROS

MES : SETIEMBRE

AÑO: 2.002

PRODUCCION

LA PRODUCCION DE PETROLEO FUE:

	SET/97	SET/98	SET/99	SET/00	SET/01	SET/02
	M3	M3	M3	M3	M3	M3
P. LARGO	19.905	24.135	22.002	18.808	20.339	15.630
EL CHIVIL	1.186	1.106	0	925	758	599

PRECIO

EL PRECIO DE VENTA DEL PETROLEO FUE:

	U\$S/M3	U\$S/M3	U\$S/M3	U\$S/M3	U\$S/M3	U\$S/M3(\$/M3)
P. LARGO	108,89	78,53	133.85	197.77	150.99	166.53(619.48)
EL CHIVIL	100,80	70.60	0	191.13	142.10	149,537(556.28)

El precio del año 2002 en pesos/m3 a una tasa de 3,72

EL PRECIO DE P.LARGO ES EL PROMEDIO PONDERADO DE TODOS LOS CONCESIONARIOS
EL PRECIO DE EL CHIVIL ES DE COMPAÑIA GENERAL DE COMBUSTIBLES (C.G.C)

REGALIAS

LAS REGALIAS COBRADAS POR LA PROVINCIA FUERON:

	U \$ \$	U \$ \$	U\$ \$	U\$ \$	U \$ \$	U \$ \$ (\$)
P. LARGO	198.567	159.065	287.617	385.280	301.350	287.353 (1.068.953)
EL CHIVIL	7.569	4.466	0	12.387	7.211	6.638 (24.694)

Las regalías del año 2002 en pesos a una tasa de 3,72

LAS REGALIAS SE COBRAN SOBRE EL 12 % DE LA PRODUCCION MULTIPLICADO POR EL VALOR DEL CRUDO EN LA BOCA DEL POZO.(V.B.P.),ESTE PRECIO ES EL DE VENTA DEL CRUDO DE CADA CONCESIONARIO MENOS LOS GASTOS DE PUESTA EN COMERCIALIZACION (3 % DEL PRECIO DE VENTA) Y EL FLETE AL LUGAR DE VENTA.

FUENTE:DECLARACIONES JURADAS DE LOS CONCESIONARIOS PRESENTADAS A LA SECRETARIA DE ENERGIA DE LA NACION Y A LA PROVINCIA.

PROVINCIA DE FORMOSA .

RESUMEN MES

SETIEMBRE DEL 2002

PALMAR LARGO

PRODUCCION

LA PRODUCCION DEL MES DE SETIEMBRE DEL 2002 FUE DE 15.630 M3
LA MEJOR PRODUCCION, DESDE EL AÑO 1997, FUE EN SETIEMBRE DEL AÑO 1998
CON 24.135 M3.LA CAIDA DE PRODUCCION SE MANTIENE DE AÑO EN AÑO,
SALVO EL REPUNTE DEL AÑO 2001

PRECIO

EL PRECIO DE VENTA DEL CRUDO INTERNACIONAL ESTA EN UN VALOR ALTO
(166,53), MAYOR A CUALQUIER AÑO ANTERIOR, SALVO EL DEL AÑO 2000 (197,77),
QUE FUE EL MEJOR DE LA DECADA. ADEMAS POR LA DEVALUACION ES
TODAVIA MAYOR EN PESOS.

REGALIAS

LA PRODUCCION DE PETROLEO BAJA PERO EL AUMENTO DEL PRECIO DEL CRUDO
INCIDE PARA QUE LAS REGALIAS AUMENTEN, SOBRE TODO EN PESOS POR LA
DEVALUACION. SE ESTA EN UN PROMEDIO MAYOR AL MILLON DE PESOS
MENSUALES.

YACIMIENTO EL CHIVIL

LA PRODUCCION ESTA DESDE LA REACTIVACION DEL YACIMIENTO ENTRE 700 Y
800 M3/MES, PERO ESTE MES BAJO A 600 M3/MES.

EL PRECIO COBRADO POR LA VENTA ES CERCANO AL PROMEDIO DE LO
COBRADO POR PALMAR LARGO.

LAS REGALIAS TAMBIEN CAEN(EN DOLARES) POR LA DISMINUCION DE LA
PRODUCCION. PERO AUMENTAN SU VALOR EN PESOS POR LA DEVALUACION.

PROVINCIA DE FORMOSA
INFORME HIDROCARBUROS

MES : AGOSTO

AÑO: 2.002

PRODUCCION

LA PRODUCCION DE PETROLEO FUE:

	AGO/98	AGO/99	AGO/00	AGO/01	AGO/02
	M3	M3	M3	M3	M3
P LARGO	25.803	22.361	19.456	19.109	16.696
EL CHIVIL	1.108	0	954	735	696

PRECIO

EL PRECIO DE VENTA DEL PETROLEO FUE:

	U\$S/M3	U\$S/M3	U\$S/M3	U\$S/M3	U\$S/M3-\$/M3
P. LARGO	68.58	118.67	178.56	159.87	164.62 (590.98)
EL CHIVIL	60.66	-	173.48	150.31	142.18 (510.43)

Tasa de cambio 1 u\$= 3,59 \$

EL PRECIO DE P.LARGO ES EL PROMEDIO PONDERADO DE TODOS LOS CONCESIONARIOS
EL PRECIO DE EL CHIVIL ES DE COMPAÑÍA GENERAL DE COMBUSTIBLES (C.G.C)

REGALIAS

LAS REGALIAS COBRADAS POR LA PROVINCIA FUERON:

	u\$	u\$	u\$	u\$	u\$	\$
P. LARGO	138.143	252.507	353.892	304.359	303.133	(1.088.246)
EL CHIVIL	3.621	0	11.472	7.456	7.336	(26.350)

Tasa de cambio 1u\$=3,59 \$

LAS REGALIAS SE COBRAN SOBRE EL 12 % DE LA PRODUCCION MULTIPLICADO POR EL VALOR DEL CRUDO EN LA BOCA DEL POZO.(V.B.P.).ESTE PRECIO ES EL DE VENTA DEL CRUDO DE CADA CONCESIONARIO MENOS LOS GASTOS DE PUESTA EN COMERCIALIZACION (3 % DEL PRECIO DE VENTA) Y EL FLETE AL LUGAR DE VENTA.

FUENTE: DECLARACIONES JURADAS QUE CADA CONCESIONARIO PRESENTA A LA SECRETARIA DE ENERGIA DE LA NACION Y A LA PROVINCIA LOS DIAS 15 DEL MES POSTERIOR A LA PRODUCCION.

PROVINCIA DE FORMOSA

RESUMEN MES

AGOSTO DEL 2002

PALMAR LARGO

LA PRODUCCION DE AGOSTO DE PALMAR LARGO DISMINUYO A 16.696 M3. SE ESPERA QUE CON MAYORES INVERSIONES POR PARTE DEL CONCESIONARIO SE RETOME SIMILARES PRODUCCIONES DE AÑOS PASADOS.

LA MEDIA DIARIA DEL MES DE AGOSTO ES DE 539 M3, MIENTRAS QUE LA MEDIA DIARIA DEL MISMO MES DEL AÑO 1.996 ERA DE 733 M3. O SEA QUE EN 6 AÑOS HA BAJADO UN 26 %.

PRECIO DE VENTA DEL PETROLEO

EL PRECIO DEL PETROLEO SE MANTIENE ALTO, POR ARRIBA DE LOS 164 U\$\$/M3 POR M3. ES MAYOR QUE EL ALCANZADO EN EL AÑO PASADO (159,87) Y CERCANO AL MEJOR DE LA DECADA, EL PRECIO DEL AÑO 2.000 (178,56).

REGALIAS

AL SER MENOR LA PRODUCCION PERO MAYOR EL PRECIO DEL PETROLEO QUE EL AÑO PASADO, LAS REGALIAS POR LO TANTO AUMENTAN EN DOLARES Y POR EFECTO DE LA DEVALUACION SE RECIBE MAS DE 1 MILLON CIENT MIL PESOS.

EL CHIVIL

LA PRODUCCION SE MANTUVO CERCANA A LOS 700 M3/MES CON LO QUE EMPEORO SOBRE EL MISMO MES DEL AÑO ANTERIOR (735 M3)

EL PRECIO DEL CRUDO DEL CHIVIL ESRTUVO 22 U\$\$/M3 POR DEBAJO DEL PRECIO PROMEDIO PONDERADO DE PALMAR LARGO.

LAS REGALIAS EN DOLARES FUERON SIMILARES LA AÑO ANTERIOR (7400) PERO MAYORES EN PESOS POR LA TASA DE CAMBIO (3,59)

PROVINCIA DE FORMOSA
INFORME DE LOS HIDROCARBUROS
MES : JULIO **AÑO: 2.002**

LA PRODUCCION DE PETROLEO FUE:

	JULIO/98	JULIO/99	JULIO/00	JULIO/01	JULIO/02
	M3	M3	M3	M3	M3
P. LARGO	26.138	20.136	19.631	18.012	17.485
EL CHIVIL	1.048	0	836	568	717

EL PRECIO DE VENTA PROMEDIO DEL PETROLEO FUE:

	U\$\$/M3	U\$\$/M3	U\$\$/M3	U\$\$/M3	U\$\$/M3 (\$/M3)
P. LARGO	72.82	110,57	171,90	154.24	152,624 (556.28)
EL CHIVIL	65.24	--	164,83	144.26	134,605 (487,78)
Tasa de cambio 1u\$s=3,64 \$					

EL PRECIO DE P.LARGO ES EL PROMEDIO PONDERADO DE TODOS LOS CONCESIONARIOS
 EL PRECIO DE EL CHIVIL ES DE COMPAÑÍA GENERAL DE COMBUSTIBLES (C.G.C)

LAS REGALIAS COBRADAS POR LA PROVINCIA FUERON:

	U\$\$	U\$\$	U\$\$	U\$\$	U\$\$	\$
P. LARGO	151.664	207.193	340.904	274.864	294.073	(1.070.427)
EL CHIVIL	3.798	0	9.486	6.511	7.106,04	(25.866)

Tasa de cambio 1u\$s=3,64 \$

LAS REGALIAS SE COBRAN SOBRE EL 12 % DE LA PRODUCCION MULTIPLICADO POR EL VALOR DEL CRUDO EN LA BOCA DEL POZO.(V.B.P.).ESTE PRECIO ES EL DE VENTA DEL CRUDO DE CADA CONCESIONARIO MENOS LOS GASTOS DE PUESTA EN COMERCIALIZACION (3 % DEL PRECIO DE VENTA) Y EL FLETE AL LUGAR DE VENTA.

LOS DATOS INDICADOS PROVIENEN DE LAS DECLARACIONES JURADAS QUE CADA CONCESIONARIO PRESENTA A LA SECRETARIA DE ENERGIA DE LA NACION Y A LA PROVINCIA LOS DIAS 15 DEL MES POSTERIOR A LA PRODUCCION.

PROVINCIA DE FORMOSA

RESUMEN MES

JULIO DEL 2002

PALMAR LARGO

PRODUCCION

LA PRODUCCION DEL MES SE MANTUVO EN EL RANGO DEL AÑO 2002, ES DECIR ALREDEDOR DE LOS 17.500 M3 POR MES.SIN EMBARGO ES MENOR A LA DE TODOS LOS AÑOS DESDE EL AÑO 1.997. LA DECLINACION DE LA PRODUCCION NO ES TAN ACENTUADA COMO OCURRIO ENTRE LOS AÑOS 1.999 Y 1.998 PERO SIGUE LA DECLINACION SOBRE TODO SI SE COMPARA CON EL AÑO 1998 CUANDO SE PRODUJO MAS DE 26.000 M3.

PRECIO

EL PRECIO DEL CRUDO PROMEDIO PONDERDO EN EL MES DE JULIO 2002 (152.62 U\$\$/M3) FUE SIMILAR AL DEL MES DE JULIO 2001(154.24 U\$\$/M3).

REGALIAS

LA PRODUCCION DE ESTE AÑO Y EL PRECIO DEL CRUDO EN DOLARES SE HAN MANTENIDO SIMILARES CON RESPECTO AL AÑO ANTERIOR PERO AL SUBIR LA TASA DE CAMBIO A 3.64 PESOS POR DÓLAR POR LA DEVALUACION, SUBE EL VALOR DE LAS REGALIAS COBRADAS EN PESOS..

PROVINCIA DE FORMOSA
 INFORME DE LOS HIDROCARBUROS
 AÑO: 2.002

MES : JUNIO

PRODUCCION

LA PRODUCCION DE PETROLEO EN METROS CUBICOS FUE:

	JUNIO/98	JUNIO/99	JUNIO/00	JUNIO/01	JUNIO/02
	M3	M3	M3	M3	M3
P. LARGO	20.405	19.990	18.973	16.627	16.909
EL CHIVIL	1.091	0	1.042	678	693

PRECIO

EL PRECIO DE VENTA DEL PETROLEO POR METROS CUBICOS FUE:

	u\$/M3	u\$/M3	u\$/M3	u\$/M3	u\$/M3 (\$/M3)
P. LARGO	64.70	97.12	184.44	165.05	143.61 (509,81)
EL CHIVIL	62.50	0	178.49	151.37	125.69 (446.9)

Tasa de cambio 3,55

EL PRECIO DE P.LARGO ES EL PROMEDIO PONDERADO DE TODOS LOS CONCESIONARIOS
 EL PRECIO DE EL CHIVIL ES DE COMPAÑIA GENERAL DE COMBUSTIBLES (C.G.C)

REGALIAS

LAS REGALIAS COBRADAS FUERON:

	U\$\$	U\$\$	U\$\$	U\$\$	U\$\$	\$
P. LARGO	113.868	174.335	356.922	266.175	269.161	(955.522)
EL CHIVIL	3.554	0	13.541	6.990	6.423	(22.800)

Tasa de cambio 1u\$=3,55 \$

LAS REGALIAS SE COBRAN SOBRE EL 12 % DE LA PRODUCCION MULTIPLICADO POR EL VALOR DEL CRUDO EN LA BOCA DEL POZO.(V.B.P.)ESTE PRECIO ES EL DE VENTA DEL CRUDO DE CADA CONCESIONARIO MENOS LOS GASTOS DE PUESTA EN COMERCIALIZACION (3 % DEL PRECIO DE VENTA) Y EL FLETE AL LUGAR DE VENTA.

LOS DATOS INDICADOS PROVIENEN DE LAS DECLARACIONES JURADAS QUE CADA CONCESIONARIO PRESENTA A LA SECRETARIA DE ENERGIA DE LA NACION Y A LA PROVINCIA LOS DIAS 15 DEL MES POSTERIOR A LA PRODUCCION.

PROVINCIA DE FORMOSA

RESUMEN MES

JUNIO DEL 2002

PALMAR LARGO

PRODUCCION

LA PRODUCCION DE PALMAR LARGO VA EN DISMINUCION.ES LA MENOR DESDE EL AÑO 1996 Y SE VE QUE TODOS LOS AÑOS DISMINUYE UN POCO.SE NECESITA UNA TAREA DE EXPLOTACION CON INVERSIONES EN REPARACION DE POZOS PARA TRATAR DE REVERTIR LA BAJA PRODUCCION.

PRECIOS

LOS PRECIOS INTERNACIONALES SON MAS BAJOS QUE EL AÑO ANTERIOR PERO TODAVIA SE MANTIENEN EN UN VALOR APROPIADO PARA QUE LAS EXPLOTACIONES PETROLERAS SE INTENSIFIQUEN.CON LA DEVALUACION SU VALOR EN PESOS SE MULTIPLICA POR 3,55

REGALIAS

LAS REGALIAS SON SIMILARES EN DOLARES AL AÑO PASADO PERO SON MAYORES EN PESOS POR LA DEVALUACION

EL CHIVIL

PRODUCCION

LA PRODUCCION DEL EL CHIVIL SE MANTIENE COMO LA DEL AÑO 2001

PRECIO

EL PRECIO ES MENOR AL AÑO PASADO EN DOLARES PERO MEJOR EN PESOS POR LA DEVALUACION.

REGALIAS

TAMBIEN BAJA EL VALOR EN DOLARES PERO SUBE EN PESOS CON RESPECTO AL AÑO 2.001

PROVINCIA DE FORMOSA

INFORME HIDROCARBUROS

MES : MAYO

AÑO: 2002

PRODUCCION

LA PRODUCCION DE PETROLEO FUE:

	1998 M3	1999 M3	2000 M3	2001 M3	2002 M3
PALMAR LARGO	19.395	19.245	20.663	20.302	18.027
EL CHIVIL	1.257	0	1.415	758	713.68

PRECIO

EL PRECIO DE VENTA DEL PETROLEO FUE:

	U\$/M3	U\$/M3	U\$/M3	U\$/M3	U\$/M3 (\$/M3)
P. LARGO	77.70	96.22	166.11	167.17	144.78 (506.52)
EL CHIVIL	70.31	--	157.56	157.98	121,523 (426.73)

tasa de cambio 1u\$s=3,5 \$

EL PRECIO DE P.LARGO ES EL PROMEDIO PONDERADO DE TODOS LOS CONCESIONARIOS
EL PRECIO DE EL CHIVIL ES DE COMPAÑÍA GENERAL DE COMBUSTIBLES (C.G.C)

REGALIAS

LAS REGALIAS COBRADAS POR LA PROVINCIA FUERON:

	1998 \$	1999 \$	2000 \$	2001 \$	2002 U\$ (\$)
P. LARGO	125.175	165.549	347.314	337.686	290.794 (1.017.778)
EL CHIVIL	5.049	--	15.262	8.204	6.456,57 (22.605)

tasa de cambio 1u\$s=3,5 \$

LAS REGALIAS SE COBRAN SOBRE EL 12 % DE LA PRODUCCION MULTIPLICADO POR EL VALOR DEL CRUDO EN LA BOCA DEL POZO.(V.B.P.).ESTE PRECIO ES EL PRECIO DE VENTA DEL CRUDO DE CADA CONCESIONARIO MENOS LOS GASTOS DE PUESTA EN COMERCIALIZACION (3 % DEL PRECIO DE VENTA) Y EL FLETE DESDE EL YACIMIENTO AL LUGAR DE VENTA.

LOS DATOS INDICADOS PROVIENEN DE LAS DECLARACIONES JURADAS QUE CADA CONCESIONARIO PRESENTA A LA SECRETARIA DE ENERGIA DE LA NACION Y A LA PROVINCIA LOS DIAS 15 DEL MES POSTERIOR A LA PRODUCCION.

PROVINCIA DE FORMOSA

RESUMEN MES MAYO DEL 2002 PALMAR LARGO

PRODUCCION

LA PRODUCCION DEL YACIMIENTO PALMAR LARGO HA DISMINUIDO CON RESPECTO A TODOS LOS MESES DE MAYO. INCLUSO ESTA POR DEBAJO DE LA PEOR DE LA SERIE EN EL AÑO 1.999 (19.245 M3)

PRECIO DE VENTA DEL CRUDO

EL PRECIO DE VENTA DEL MES DE MAYO (144,78 U\$S/M3) FUE SUPERIOR A LOS DE 1998 (77,7 U\$S/M3) Y 1999 (96,22 U\$S/M3), PERO INFERIOR A LOS DE 2000 (166,11 U\$S/M3) Y 2001 (167,17 U\$S/M3).

POR EFECTOS DE LA DEVALUACION (3,5 \$/1U\$S) LA RECAUDACION EN PESOS AUMENTO EN ESA PROPORCION.

REGALIAS PETROLERAS

LAS REGALIAS DEPENDEN TANTO DE LA PRODUCCION COMO DEL PRECIO DEL CRUDO.

AL DISMINUIR LA PRODUCCION Y EL PRECIO DEL CRUDO EN DOLARES HACE QUE SE ESTE RECAUDANDO REGALIAS EN DOLARES POR DEBAJO DE LOS AÑOS 2000 Y 2001. POR EFECTO DE LA DEVALUACION DEL PESO HACE QUE AUMENTE LA RECAUDACION EN PESOS.

YACIMIENTO EL CHIVIL

EL YACIMIENTO EL CHIVIL CONTINUA CON UNA PRODUCCION UN POCO POR ENCIMA DE LOS 700 M3 POR MES.

MENOR QUE EN CUALQUIERA DE LOS AÑOS ANTERIORES.

PRECIO DE VENTA Y REGALIAS

LAS CONSIDERACIONES SON SIMILARES AL YACIMIENTO PALMAR LARGO.

PRODUCCION DE PALMAR LARGO

FUENTE:DECLARACIONES JURADAS MENSUALES DE LOS CONCESIONARIOS

AÑO 2002

EMPRE SA	ENERO M3	FEBRE RO M3	MARZO M3	ABRIL M3	MAYO M3	JUNIO M3	JULIO M3
YPF	5.867,70	5.257,50	5.495,29	5.419,80	5.408,10	5.072,70	5.245
PLUSPE TROL	7.461,76	6.685,79	7.013,61	6.892,18	6.877,30	6.450,78	6.670
CGC	3.491,28	3.128,21	3.281,60	3.224,78	3.217,82	3.018,26	3.121
D.WON	2.738,26	2.453,50	2.573,80	2.529,24	2.523,78	2.367,26	2.447
TOTAL	19.559,00	17.525,00	18.364,30	18.066,00	18.027,00	16.909,00	17.485

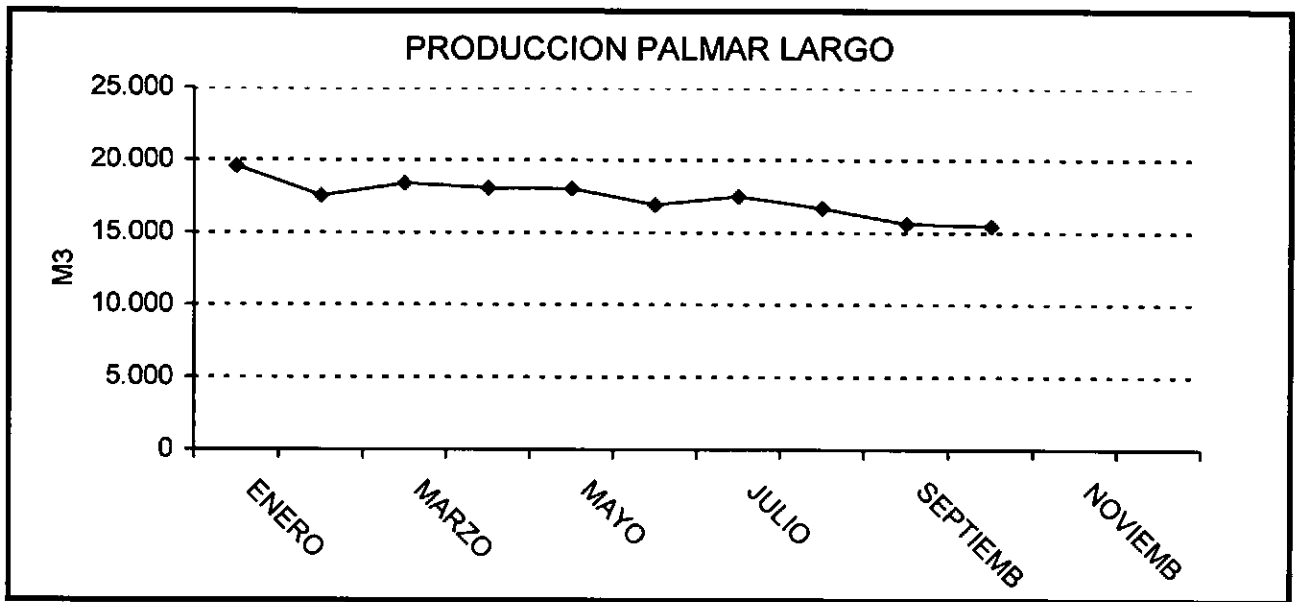
media diaria	630,94	625,89	592,40	602,20	581,52	563,63	564
-----------------	--------	--------	--------	--------	--------	--------	-----

EMPRE SA	AGOSTO M3	SETIEM BRE M3	OCTU BRE M3	NOVIEM BRE M3	DICIEM BRE M3	TOTAL M3
YPF	5.008,80	4.689,00	4.628,00			52.092
PLUSPE TROL	6.369,52	5.962,85	5.885,02			66.269
CGC	2.980,24	2.789,96	2.754,54			31.007
D.WON	2.337,44	2.188,20	2.159,64			24.319
TOTAL	16.696,00	15.630,00	15.427,20			173.687

media diaria	538,58	521,00	497,65
-----------------	--------	--------	--------

PROMEDIO MENSUAL	17.368,85	diario	571,78
------------------	-----------	--------	--------

AÑO 2002

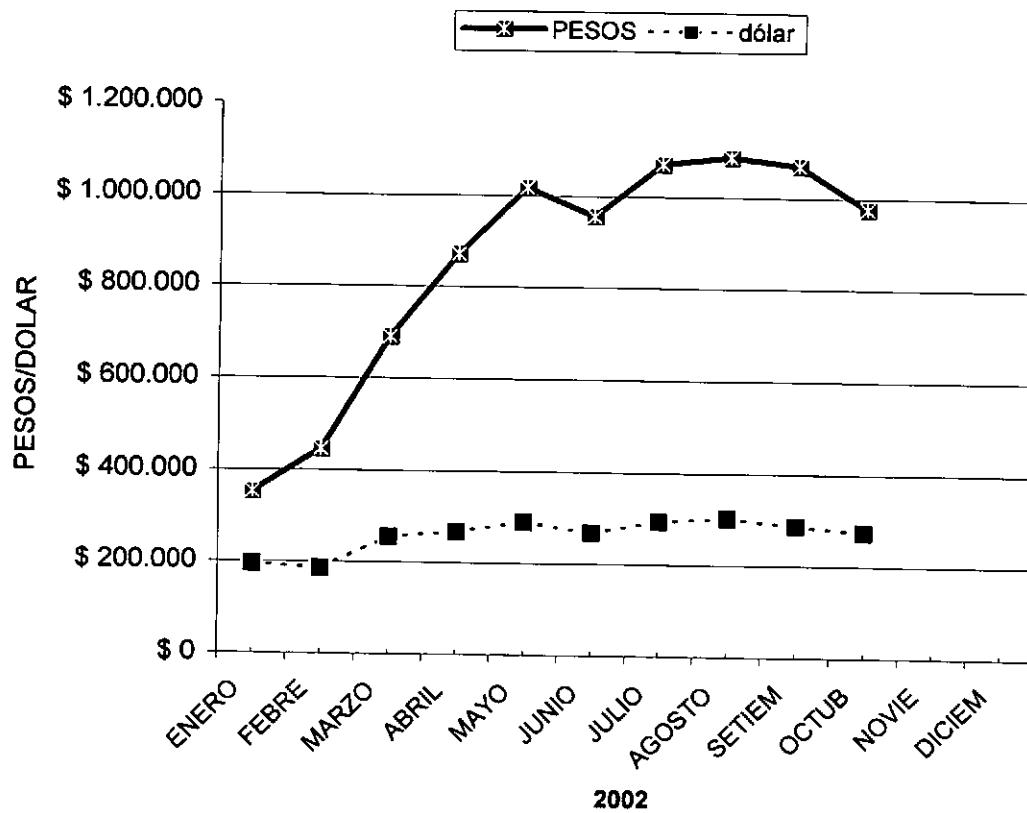


REGALIAS MENSUALES
PALMAR LARGO
AÑO 2002

EMP	ENERO	FEBRE	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO
	PESOS	PESOS	PESOS	PESOS	PESOS	PESOS	PESOS
YPF	140.970	180.819	278.808	332.563	374.792	334.770	359.004
PLUSP.	131.231	172.644	255.324	308.320	365.558	365.608	412.876
C.G.C.	44.163	49.580	87.719	128.236	150.333	146.546	166.266
D.WONG	36.467	43.436	69.393	102.233	127.095	108.598	132.281
TOTAL	\$ 352.831	\$ 446.479	\$ 691.244	\$ 871.352	\$ 1.017.778	\$ 955.522	\$ 1.070.427
dólar	US\$ 196.017	US\$ 186.033	US\$ 256.016	US\$ 268.108	US\$ 290.794	US\$ 269.161	US\$ 294.073
tasa	1,80	2,4	2,7	3,25	3,5	3,55	3,64
	AGOSTO	SETIEM	OCTUB	NOVIE	DICIEM	TOTAL	
	PESOS	PESOS	PESOS	PESOS	PESOS	PESOS	
YPF	360.073	336.181	329.487			\$ 3.027.469	
PLUSP.	406.851	405.768	351.090			\$ 3.175.270	
C.G.C.	166.639	169.865	152.705			\$ 1.262.052	
D.WONG	154.683	157.138	143.373			\$ 1.074.697	
TOTAL	1.088.246	1.068.953	976.655			\$ 8.539.488	
dólar	303.133	287.353	274.341				
tasa	3,59	3,72	3,56				
	PROMEDIO MENSUAL					\$ 853.949	

FUENTE: DECLARACIONES JURADAS CONCESIONARIOS

REGALIAS PALMAR LARGO AÑO 2002



DEPOSITO DE REGALIAS PAGADAS CON LOS REAJUSTES DE MESES ANTERIORES PARA CONTROL DE LA SUBSECRETARIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LOS DEPOSITOS DE LOS CONCESIONARIOS

PALMAR LARGO				
		NETO	BANCO	CUENTA
YPF	Octubre-02		NACION	10198/7
PLUSPETROL	329.487,25		MUNIC.LA	00/5743/3
			PLATA	
CGC	152.705,00		MUNIC.LA	00/5743/3
			PLATA	
D.WON	143.373,23		MUNIC.LA	00/5743/3
			PLATA	
TOTAL	986.042,48			
Cambios por Anexo 11 de Setiembre				
Pluspetrol agrega \$1.238 de Setiembre., \$6642 de Agosto,\$1,507 de Julio				
EL CHIVIL				
CGC	25.694,00		MUNIC.LA	00/5743/3
			PLATA	

PALMAR LARGO				
		NETO	BANCO	CUENTA
YPF	Septiembre-02		NACION	10198/7
PLUSPETROL	327.530,01		MUNIC.LA	00/5743/3
			PLATA	
CGC	169.865,00		MUNIC.LA	00/5743/3
			PLATA	
D.WON	157.138,34		MUNIC.LA	00/5743/3
			PLATA	
TOTAL	1.029.758,35			
Cambios por Anexo 11 de Agosto				
YPF baja \$ 8,651,23				
Pluspetrol baja \$22,085 de agosto,\$1,874 de Julio y \$5,346 de Junio				
EL CHIVIL				
CGC	24.694,00		MUNIC.LA	00/5743/3
			PLATA	

PALMAR LARGO				
	Agosto-02	NETO	BANCO	CUENTA
YPF	367.896,51		NACION	10198/7
PLUSPETROL	431.888,00		MUNIC.LA	00/5743/3
			PLATA	
CGC	166.639,00		MUNIC.LA	00/5743/3
			PLATA	
D.WON	154.683,00		MUNIC.LA	00/5743/3
			PLATA	
TOTAL	1.121.106,51			
Cambios por Anexo 11 de Julio				
YPF baja \$ 827,69				
Pluspetrol agrega \$ 9,594 de Julio				
EL CHIVIL				
CGC	26.350,00		MUNIC.LA	00/5743/3
			PLATA	

PALMAR LARGO				
	Julio-02	NETO	BANCO	CUENTA
YPF	359.831,96		NACION	10198/7
PLUSPETROL	403.649,00		MUNIC.LA	00/5743/3
			PLATA	
CGC	166.266,00		MUNIC.LA	00/5743/3
			PLATA	
D.WON	132.281,17		MUNIC.LA	00/5743/3
			PLATA	
TOTAL	1.062.028,13			
Cambios por Anexo 11 de Junio				
YPF baja \$ 4.308,04				
Pluspetrol agrega \$ 18,982 de Junio y baja \$ 16.108 de Mayo				
EL CHIVIL				
CGC	25.866,00		MUNIC.LA	00/5743/3
			PLATA	

PALMAR LARGO		Pesos			
		Junio-02	NETO	BANCO	CUENTA
YPF		346.669,45		NACION	10198/7
PLUSPETROL		483.626,00		MUNIC.LA	00/5743/3
				PLATA	
CGC		146.546,00		MUNIC.LA	00/5743/3
				PLATA	
D.WON		143.799,86		MUNIC.LA	00/5743/3
				PLATA	
TOTAL		1.120.641,31			
Cambios por Anexo 11 de MAYO					
YPF AGREGA \$7591,04 DE ABRIL					
PLUSPETROL. agrega \$ 45,183 de Abril y \$ 86,471 de Mayo					
D.WON AGREGA \$27,268,69 de Abril y \$ 7,933,07 de Mayo					
EL CHIVIL					
CGC		22.800,00		MUNIC.LA	00/5743/3
				PLATA	

PALMAR LARGO		Pesos			
		Mayo-02	NETO	BANCO	CUENTA
YPF		387.205,31		NACION	10198/7
PLUSPETROL		422.213,00		MUNIC.LA	00/5743/3
				PLATA	
CGC		150.333,00		MUNIC.LA	00/5743/3
				PLATA	
D.WON		191.162,16		MUNIC.LA	00/5743/3
				PLATA	
TOTAL		1.150.913,47			
Cambios por Anexo 11 de					
ABRIL					
YPF AGREGA \$9,554,04 DE dic., \$ 4,288,08 de Ene, \$ 6,491,25 de Feb					
y resta \$ 328.80 de Abril					
PLUSPETROL. agrega \$ 74,410 de Abril y \$ 52,608 de Marzo					
EL CHIVIL					
CGC		22.605,00		MUNIC.LA	00/5743/3
				PLATA	

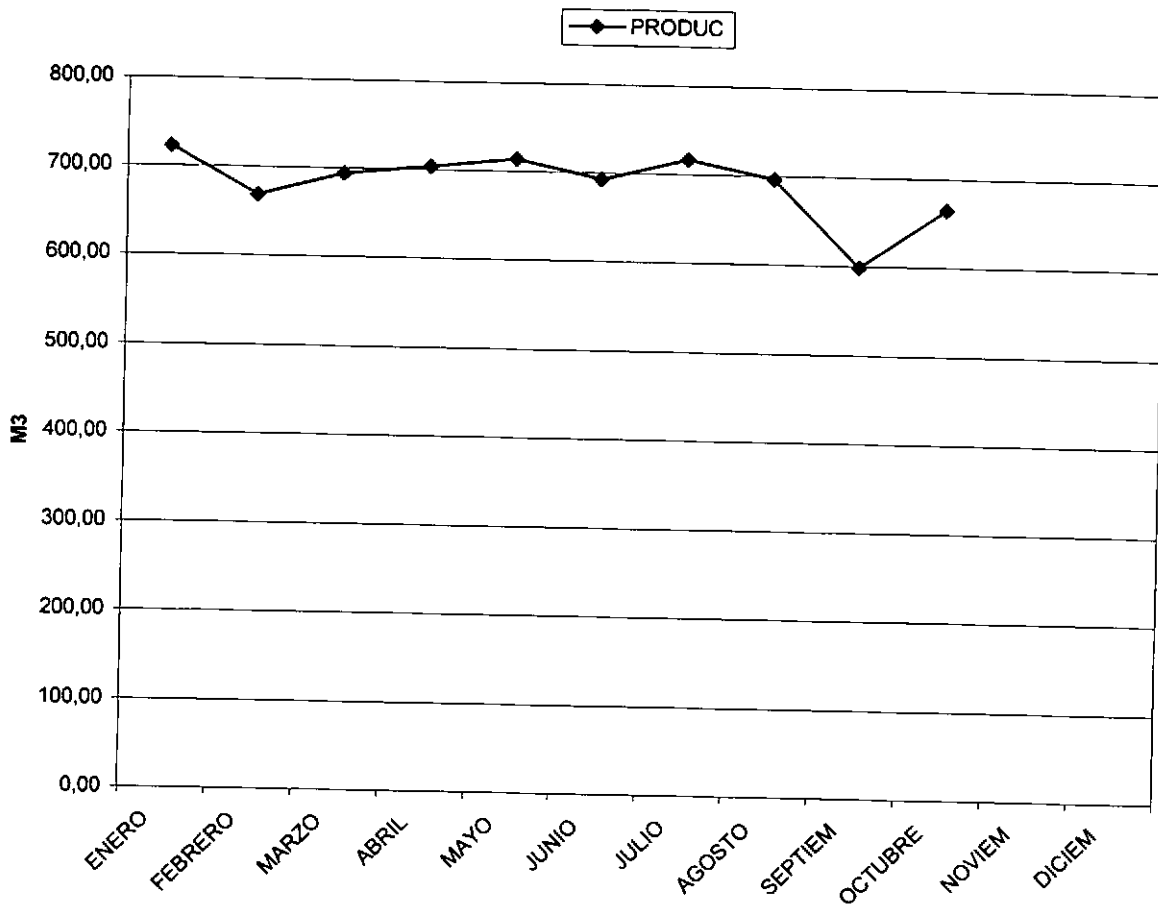
YACIMIENTO EL CHIVIL
 PRODUCCION, PRECIO DE VENTA Y REGALIAS

ANO	PRODUCC IO	VENTA	FLET E	GASTO S	V.B.P.	REGALIA	REGALIA	DEUDA
2002	M3	U\$S/M3	U\$S/ M3	U\$S/M 3	U\$S/M3	M3	pesos	CUATRO %
ENERO	722,30	133,57	19	4,01	111,17	57,78	6.424	3.212
FEBRER	668,55	161,92	19	4,86	137,74	53,48	7.367	3.683
MARZO	693,46	252,45	19	7,57	227,55	55,48	12.624	6.312
ABRIL	703,27	365,03	19	10,95	337,76	56,26	19.003	9.501
MAYO	713,68	426,73	18	12,80	395,93	57,09	22.605	11.302
JUNIO	692,60	446,90	22	13,41	411,49	55,41	22.800	11.400
JULIO	716,67	487,78	22	14,63	451,25	57,33	25.866	12.933
AGOSTO	696,19	510,43	22	15,31	473,12	55,70	26.350	13.175
SEPTIE	598,69	556,28	24	16,69	515,59	47,90	24.694	12.347
OCTUBR	664,67	509,75	23	15,29	468,96	54,79	25.694	12.847
NOVIEM								
DICIEM								
PROME DIO	687.01	385,08	21	11,55	353	55,12	19.343	8.059
TOTAL año	6.870					551	193.497	96.749

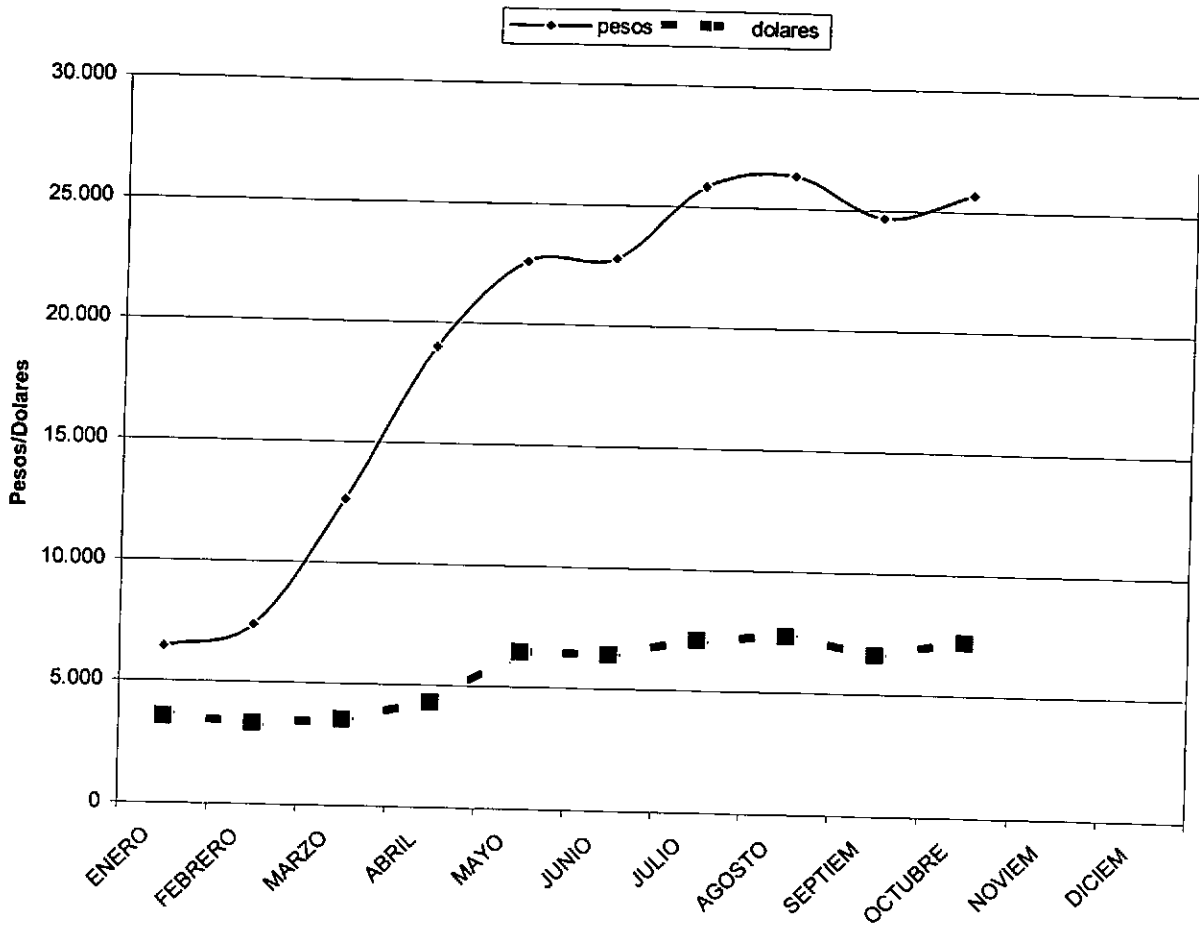
FUENTE: DECLARACIONES JURADAS MENSUALES DEL CONCESIONARIO C.G.C

YACIMIENTO EL CHIVIL
AÑO 2002

PRODUCCION



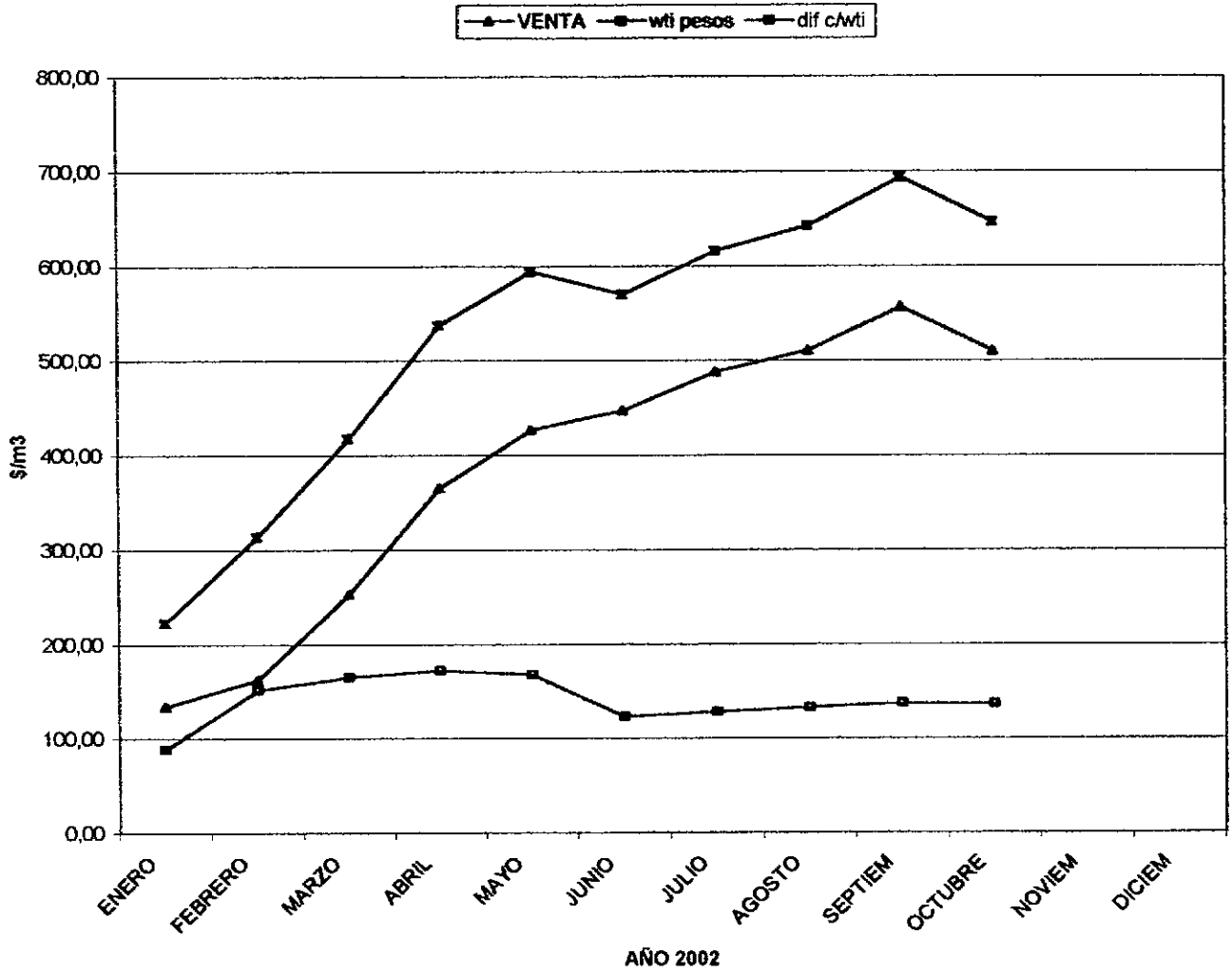
Regalías EL CHIVILen pesos y en dolares



AÑO 2002

YACIMIENTO EL CHIVIL

DIFERENCIA PRECIO VENTA Y WTI



FUENTE: DECLARACION JURADA DEL CONCESIONARIO

INFORME DE PRODUCCION

YACIMIENTO PALMAR LARGO

AÑO 2002

PRODUCCIÓN MES DE OCTUBRE 2002

- La producción de petróleo durante el mes de Octubre fue de 16.604,0 m³ con un promedio diario de 535,6 m³.

- La distribución de la producción fue la siguiente:

Yacimiento Palmar Largo	15.323,0	m ³
Yacimiento Cañada Rica	0,0	m ³
Yacimiento Puesto La Entrada	72,0	m ³
Yacimiento La Tigra Norte	0,0	m ³
Yacimiento Tartagal Oeste	0,0	m ³
Yacimiento El Potrillo	31,0	m ³
Yacimiento El Molino	0,0	m ³

- La distribución por provincias fue la siguiente:

Provincia de Formosa	15.426,0	m ³
Provincia de Salta	1.178,0	m ³

- El petróleo recibido en Aguaray (Salta) fue de 5.857,927 m³ que corresponden a:

Palmar Largo	4.967,333	m ³
Balbuena Este	890,594	m ³

- Desde el cargadero de Ing. Juárez se despacharon 14.792,425 m³ correspondiente a la producción de Palmar Largo.

De este volumen total despachado se enviaron con destino a:

Provincia de Salta	5.249,167	m ³
Provincia de Formosa	9.543,258	m ³

- El petróleo despachado desde Balbuena Este fue 992,670 m³.

- La producción total de agua fue de 94.747,0 m³, la que representa el 85,1 % de la producción total de fluidos.

- La producción de gas total fue de 3.701,5 Mm³.

- El volumen de gas anterior se destinó a:

Consumo en Yacimiento	2.201,0	Mm ³ .
Gases Inertes	1.082,0	Mm ³ .
Entregado a CGC El Chivil	403,0	Mm ³ .
Venteo	15,5	Mm ³ .
GOR (venteo)	0,93	Mm ³ .
Poder Calorífico de Gas Real	9.557,0	Kcal

- En el total consumido en el Yacimiento se incluyen 6.000 m³/d entregados a la Provincia de Formosa para Usina Generación Eléctrica.

Datos obtenidos en el yacimiento Palmar Largo
Control de la producción en el yacimiento por personal de la provincia